

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa



7^{ma}. Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 12 DE FEBRERO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 384 <i>(Por la señora Jiménez Santoni)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar los incisos b y f y se añade un nuevo inciso l a la Sección 3, del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines actualizar las leyes que han sido enmendadas y a los fines de incluir a los cónyuges supérstites y sus hijos hasta los veintiséis años de edad, siempre y cuando estén estudiando, de los policías municipales y estatales que caen en el cumplimiento del deber y no cuentan con el beneficio del plan de salud, al momento del fallecimiento y para otros fines legales.
P. del S. 792 <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Diabetes en Puerto Rico; <u>y para otros fines relacionados.</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 935 (A-080)</p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario; Villafañe Ramos; y las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera y Soto Tolentino)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 11 de la Ley <u>Núm. 75</u> de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de rectificar la información que deberá contener la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1136</p> <p><i>(Por el señor Soto Rivera)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, <u>y la Sub-Junta de Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales</u> de Puerto Rico; disponer las normas generales de la <u>Junta y la Sub-Junta, su composición sus composiciones</u>, funciones y deberes; exámenes; expedición de licencias, renovación, revocación, cancelación, proscripciones y penalidades; educación continua, reciprocidad, registro e inscripción de licencias; anuncios; reglamentación para los dentistas, higienistas, asistentes dentales y técnicos o tecnólogos dentales, así como los parámetros que regirán a dichas profesiones, incluyendo el marco de la teleodontología; continuidad de las licencias expedidas y vigentes de las profesiones dentales; extensión del Fondo de Salud; y derogar la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, que creó la Junta Dental Examinadora; y la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada, que instituyó la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1308 <i>(Por el señor Dalmau Santiago – Por Petición)</i>	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 <u>los Artículos 1-104 y 2-104</u> de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual crea el <u>conocida como</u> “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico; para disponer que los funcionarios antes mencionados puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio; para extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad; y para otros fines relacionados.
R. del S. 22 <i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para ordenar a la Comisión de Gobierno realizar una investigación sobre los hallazgos de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, que concluyen que las prácticas y políticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico relacionadas con la vigilancia y el monitoreo de actividades de protesta pública violentan los derechos de libertad de expresión, asociación e intimidad de las personas, con el fin de auscultar posibles acciones o medidas legislativas que atiendan esta problemática, de manera que se le garantice a la ciudadanía su derecho a la libertad de expresión y asociación, así como su derecho a la intimidad.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 501 <i>(Por el señor Matías Rosario)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a las Comisiones de Gobierno; y a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez <u>del Senado de Puerto Rico</u> a realizar una investigación sobre el funcionamiento de la Administración de Rehabilitación Vocacional en la implementación de programas y servicios a las personas con autismo en transición a la vida adulta y para otros fines relacionados.
R. del S. 619 <i>(Por las señoras Rodríguez Veve; González Huertas y el señor Ruiz Nieves)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia <u>del Senado de Puerto Rico</u> (en adelante, "Comisión") , a llevar a cabo una investigación sobre los requisitos para que los comercios privados relacionados a la producción de alimentos tengan la obtención de la autorización para debitar de los fondos del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) y evaluar los productos que les son permitidos a los agricultores vender en el programa de Mercado Familiar vis-a-vis con aquellos permitidos por el USDA, a fin de establecer las bases fácticas que ayuden a determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas o administrativas para alterar o, de resultar necesario, eliminar o sustituir reglamentos, requisitos y cualquier otra documentación que represente barreras de entrada para los productores de alimento y restricciones para los consumidores.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 273	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para enmendar el Artículo 6:14 <u>6.20</u> de la Ley 169- <u>168-</u> 2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de disponer que se le <u>suspenderá</u> revocará de forma permanente la licencia de conducir o la de navegación, <u>según aplique por un término de 5 años a partir de la extinción de la pena recibida</u> a quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático; y para otros fines relacionados.
(Por el representante Meléndez Ortiz)	(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
P. de la C. 517	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Número <u>Núm. 254 del de</u> 27 de julio de 1974, según enmendada, <u>conocida como “Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales”, que encomienda al Negociado de la Policía de Puerto Rico la expedición de certificados de antecedentes penales,</u> a los fines de disponer la eliminación automática de las convicciones por delitos menos graves; y para otros fines relacionados.
(Por el representante Díaz Collazo)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
P. de la C. 645	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para <u>enmendar los Artículos 3 y 5; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 7; 8; 9; 10; 11 y 12 como los nuevos Artículos 8; 9; 10; 11; 12 y 12 de la Ley 147-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico”, a los fines de prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga los compuestos Oxibenzona y Octinoxato</u> las sustancias químicas — oxibenzona (2-Hydroxy 4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl — (2E)-3-(4-methoxyphenyl)prop-2-enoate en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios
(Por los representantes Franqui Atilés y Pérez Cordero)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p><i>en Puerto Rico</i>, conforme a las leyes de Puerto Rico; establecer un término de transición para cumplir con lo dispuesto en esta Ley; disponer de un procedimiento de orientación a tales fines; establecer penalidades y excepciones; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO FEB 5'24PM 4:23

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



P. del S. 384

INFORME POSITIVO

5 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 384, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 384 propone enmendar los incisos b y f y añadir un nuevo inciso l a la Sección 3, del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de actualizar las leyes que han sido enmendadas y a los fines de incluir a los cónyuges supervivientes y sus hijos hasta los veintiséis años de edad, siempre y cuando estén estudiando, de los policías municipales y estatales que caen en el cumplimiento del deber y no cuentan con el beneficio del plan de salud, al momento del fallecimiento y para otros fines legales.

INTRODUCCIÓN

La declaración de propósitos del P. del S. 384 está dirigida a plantear la labor encomiable que realizan los miembros de la policía estatal y municipal de Puerto Rico, quienes día a día se sacrifican para proteger la vida y propiedad de los puertorriqueños.

En la Exposición de Motivos se explica que la Ley 72-1993, según emendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. También se explica que dicha Ley,

incluye a los policías, sus conyugues e hijos de estos, así como sus conyugues supérstites como los beneficiarios del plan de salud.

Continúa manifestándose en la Exposición de Motivos que las disposiciones legales de la Ley 72-1993, *supra*, hace mutis con respecto a los cónyuges supérstites e hijos de los policías estatales y municipales, que no tienen como seguros de salud este plan de gobierno. Se expone que cuando estos policías caen en el cumplimiento del deber y no están asegurados con el Plan de Salud del Gobierno, estos familiares quedan desamparados debido a que cambian sus ingresos. Por ello, la Pieza Legislativa plantea que es imperativo que, en honor al servicio de todos estos hombres y mujeres, sus cónyuges supérstites, e hijos hasta los 26 años (siempre y cuando se encuentren cursando estudios) puedan solicitar los beneficios del Plan de Salud del Gobierno, aunque en vida el policía ya sea estatal o municipal no se estuvieran beneficiando.

Por último, se declara que, de conformidad con los fundamentos previamente expuestos, la Asamblea Legislativa estima procedente e indispensable honrar el servicio de los policías estatales y municipales, que caen en el cumplimiento del deber, al otorgarle a los cónyuges supérstites y los hijos de este, el Plan de Salud del Gobierno.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tienen la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud solicitó a las siguientes agencias y entidades memoriales explicativos, para la consideración y estudio del P. del S. 384, a saber: Federación de Alcaldes de Puerto Rico; Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Departamento de Salud; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Hacienda; Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico; y Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Al momento de redactar este informe, la Comisión aguardaba por los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Hacienda; y la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, las Comisiones suscribientes se encuentran en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" se le proponen enmiendas para ofrecer servicios del

Plan de Salud del Gobierno a: conyugues supervivientes e hijos hasta los veintiséis años (que estén estudiando) de policías municipales y estatales que caen en el cumplimiento del deber.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, entiéndase representantes de varias Agencias Gubernamentales y de las Organizaciones Policiacas, presentamos un resumen de sus opiniones, preocupaciones, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud**, representado por su Secretario, Dr. Carlos R. Mellado López, sometió un memorial explicativo expresando que **endosaría la medida, siempre y cuando se asignen fondos para su implementación.**

Comienza su escrito indicando que el Departamento de Salud, a través de la Oficina del Programa Medicaid, otorga elegibilidad a aquellos ciudadanos que solicitan el Plan de Salud del Gobierno Vital. Una vez esta oficina determina elegibilidad, se transmite la información a la Administración de Seguros de Salud (ASES). Por lo que, en términos de la cubierta del Plan de Salud del Gobierno Vital, la ASES tendrá la responsabilidad de administrar, gestionar, negociar y contratar con las aseguradoras y proveedores de servicios de salud, para proveer a los beneficiarios servicios médico-hospitalarios de calidad.

Por otra parte, desde el punto de vista salubrista, menciona que apoya la intención legislativa contenida en el proyecto y reconoce el loable interés que guía al legislador al proponer que se establezca dicha inclusión en beneficiarios del Plan Vital. Sin embargo, señaló que las personas que resultan inelegibles bajo los parámetros federales establecidos para los programas "Medicaid" y "Children's Health Insurance Program (CHIP)", son evaluadas bajo los estándares económicos establecidos por el estado para cubrir población adicional, los cuales se conocen como elegibles estatales. Bajo el supuesto de que se llegara a establecer que aquellas personas que aun resultando inelegibles, de todos modos, recibirán el beneficio de la cubierta del Plan Vital, dicha aprobación podría ser viable, siempre y cuando se identifique una fuente de dinero suficiente y recurrente para cubrir dicho beneficio. Considerando que la medida no contempla asignación de fondos para su implementación, lo propuesto podría tener algún impacto.

Finalmente, ofreció deferencia a la posición que la ASES tenga a bien presentar sobre la medida debido a que es la agencia con el "expertise" para poder evaluar en detalle el proyecto, así como proveer datos sobre la viabilidad del mismo. Además, es la ASES quien podrá evaluar si la aprobación de la medida podría presentar un impacto fiscal

substantial, así como definir el alcance o el detalle de los beneficios para los pacientes y quien puede indicar el impacto económico en los fondos federales y estatales.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, representado por su Director Ejecutivo el Lcdo. Jorge E. Galva, **no presentó una postura categórica referente al Proyecto del Senado 384**. Sin embargo, reconoce el importante propósito de la medida, aunque expresó que en el Plan de Salud Vital del Gobierno de Puerto Rico existen mecanismo que atienden parte de la intención legislativa del Proyecto del Senado 384. Por otro lado, aunque reconoce el fin loable del Proyecto, expresó que se debe priorizar la legislación para incluir a todos los agentes de la policía municipal, para posteriormente extender la cubierta de salud a los conyugues supérstites y dependientes hasta los 26 años de los policías municipales.

El Director Ejecutivo explicó que la Ley 72-1993 establece la política pública del Plan Vital y las persona que por virtud de ley tienen derecho al plan de salud del estado. En este sentido, el Licenciado indica que el Artículo VI, Sección 3 (b), de la Ley 72-1993 establece que

“tanto los policías estatales como sus dependientes, y los conyugues supérstites y dependiente hasta los 25 años, del policía estatal que cae en el cumplimiento del deber obtendrán la cubierta de salud Plan Vital, siempre que se cumplan especificaciones que detalla la ley”.

Continuando esta línea el Director Ejecutivo expuso que para que una persona pueda ser beneficiaria dentro de los parámetros de Medicaid, el Plan Estatal (state plan) de Puerto Rico debe ser enmendado a nivel federal por medio de un *State Plan Amendment* (SPA) y que los centros de servicios Medicare y Medicaid (CMS, por si siglas en inglés) lo aprueben. Expresando que esta es la única forma en la que la cubierta de servicios para la población de policías municipales y dependientes pueda ser incluida bajo la población cubierta con fondos federales.

El Lcdo. Galva señaló que los policías estatales son los únicos, por virtud de Ley que tiene el beneficio a ser declarados elegible como médico indigente por Medicaid, independientemente de los ingresos que reporten. Mientras, planteó que a los policías municipales no se le puede dar elegibilidad automática en Medicaid independientemente de sus ingresos, debido a los parámetros federales que rigen el proceso de determinación de elegibilidad.

Por todo lo antes expuesto, el Director Ejecutivo manifiesta que ASES debe realizar un estudio actuarial para identificar el costo de añadir esta población que debe cubrirse con fondos estatales. El licenciado realizó paréntesis e informó que actualmente la

Asamblea Legislativa tiene ante su consideración un Proyecto de Ley que busca un fin similar, cubierta de salud para policías municipales. A esto añadió que ASES ha intentado por varios medios conseguir los datos numéricos sobre la cantidad de policías municipales existente en Puerto Rico, lo cual es información esencial para identificar el efecto económico.

Por otro lado, el Lcdo. Galva mencionó otros mecanismos existentes por los cuales los agentes de la policía municipal y sus dependientes puedan tener accesos a la cubierta de Plan Vital, estos fueron;

- Al amparo de la Ley 72-1993, los miembros de la Policía Municipal tienen la opción de ser evaluados como cualquier ciudadano médico indigente, para que según su nivel de indigencia determinado y verificado por las oficinas de Medicaid tengan la alternativa de acogerse al Plan Vital. Del policía municipal ser evaluado favorablemente por Medicaid puede acogerse al Plan Vital como médico indigente y el municipio en este caso estaría encargado de emitir la aportación patronal a ASES.
- La Ley 95-1963, según enmendada, creada para extender el beneficio del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico a los empleados gubernamentales, incluye la alternativa de ELA-Puro con una prima negociada por ASES bajo los estándares del Plan Vital. Se explica que quienes cualifican bajo ELA-Puro son aquellos empleados del Gobierno, que no obtienen una evaluación favorable bajo Medicaid para participar del Plan Vital como cualquier otro ciudadano médico indigente. Dichos empleados pueden acogerse bajo la opción ELA-Puro donde el municipio paga la aportación patronal y el miembro de la policía municipal, la individual (de haber diferencia) para cubrir el monto de su prima.
- La discreción de la Ley 63-2010 les confiere a los municipios para negociar plan médico para todos sus empleados. Por tanto, si el policía municipal es empleado en un municipio que decide acogerse al beneficio de salud del Plan Vital, tendrá acceso únicamente al Plan Vital por ser el seguro de Salud escogido por el municipio.

Finalmente, el Lcdo. Galva expresó que, de aprobarse la medida legislativa, según redactada, se deberá identificar fondos estatales adicionales para poder sufragar la cubierta que correspondería pagar con los fondos estatales asignados al Plan de Salud del Gobierno.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

Por su parte, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, por conducto de su Director Ejecutivo, el Lcdo. Nelson Torres Yordán, **no expresó una postura categórica.**

No obstante, sugirió crear un Proyecto Sustitutivo, esto en respuesta a que según informa hay tres medidas similares radicadas tanto en Cámara como Senado, estas son;

1. P. del S. 150
2. P. de la C. 736
3. P. del S. 384

El Lcdo. Torres expresó que están de acuerdo con la enmienda propuesta, entendiendo que es un acto de justicia a los miembros de la fuerza policiaca municipal retirados que arriesgaron su vida y comprometieron a su familia por realizar funciones de protección de la ciudadanía.

Por último, presentó las siguientes sugerencias:

- Los fondos por el pago de la aportación los servicios de salud de los policías municipales retirados no deben provenir de los recursos municipales y si del Gobierno central. Se explica que la Ley 29-2020, eximió a los municipios del pago de las aportaciones a la reforma de salud. Expone que la gran mayoría de los municipios se encuentran atravesando una crisis fiscal por lo que una obligación adicional impacta aún más su estabilidad fiscal.
- La enmienda debe incluir que el beneficio correspondiente al conyugue e hijos debe limitarse a que la primera permanezca casada con el beneficiario y los hijos conforme a lo dispuesto (hasta 26 años que no estén casado y que realicen estudios post secundarios).

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, por conducto de su Director Ejecutivo, José E. Velázquez Ruiz, **presentó su endoso al Proyecto del Senado 387**. El Sr. Velázquez expresó que el Proyecto del Senado 387 es una medida de justicia social para los sobrevivientes de estos sacrificados funcionarios públicos.

CONCLUSIÓN

Como bien se expone en la medida, la labor de los integrantes del Negociado de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal es encomiable, debido a que día a día se sacrifican para proteger la vida y propiedad de todos los puertorriqueños. Asimismo, la Comisión coincide con las expresiones de los memoriales recibidos donde se plantea que la aprobación de esta medida sería un acto de justicia social para los miembros de la fuerza policiaca que arriesgaron su vida y comprometieron a su familia por realizar funciones de protección de la ciudadanía, así como para los sobrevivientes de estos sacrificados funcionarios públicos.

La Comisión, como parte de su análisis, tomó en consideración los comentarios y sugerencias presentadas en los memoriales explicativos sobre el impacto económico que implicaría lo propuesto y la necesidad de incluir a todos los agentes de la policía municipal, para posteriormente extender la cubierta de salud a los conyugues supérstites y dependientes. En cuanto a estos asuntos, la Comisión plantea que dichos señalamientos ya fueron atendidos a través de la aprobación del Proyecto del Senado 150, convirtiéndose en la actual Ley 89-2022. Mediante esta Ley se enmendó el inciso (b) y añadió un inciso (k) a la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley 72-1993, según enmendada, a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los policías estatales y municipales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos, así como disponer que sea opcional para los policías municipales acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES.

Siendo atendidos estos asuntos, la Comisión atemperó la medida a los cambios realizados por la aprobación del Proyecto del Senado 150, en el entirillado que se acompaña. Entiéndase que los policías estatales y municipales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos, ya están reflejados en la 72-1993, según enmendada, como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. Se considera meritorio que se añada a los cónyuges supérstites y los hijos de estos, a pesar de que en el momento del fallecimiento no disfrutarán de este beneficio, debido a que el cambio de ingresos que esto implica muchas veces deja desamparados a los familiares. Sin duda, lo propuesto sería un acto de justicia social para estos servidores públicos que tienen un compromiso con la protección de la ciudadanía.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 384 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.


Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 384

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

Coautor el señor Soto Rivera

Referido a la Comisión de Salud



LEY

Para enmendar los incisos b y f y se añade un nuevo inciso l a la Sección 3, del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines actualizar las leyes que han sido enmendadas y a los fines de incluir a los cónyuges supérstites y sus hijos hasta los veintiséis años de edad, siempre y cuando estén estudiando, de los policías municipales y estatales que caen en el cumplimiento del deber y no cuentan con el beneficio del plan de salud, al momento del fallecimiento y para otros fines legales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor de los ~~miembros~~ integrantes de la ~~policías municipales y estatales~~ policía municipal y estatal es muy encomiable, debido a que día a día se sacrifican para proteger la vida y propiedad de todos los puertorriqueños. Como parte de su sacrificio, se ha establecido como política pública el brindarle ciertos beneficios tales como el plan de salud del Gobierno de Puerto Rico.

La Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. La Ley 72, supra, incluye a los policías, sus cónyuges e hijos de éstos, así como a sus cónyuges supervivientes como los beneficiarios del plan de salud.

Lamentablemente, las disposiciones legales de la Ley Núm. 72, supra, hace mutis con respecto a los cónyuges supervivientes e hijos de los policías estatales y municipales, que no tienen como seguros de salud este plan de gobierno. Cuando estos policías caen en el cumplimiento del deber y no están asegurados con el plan de salud del Gobierno, estos familiares muchas veces se quedan desamparados debido a que cambian sus ingresos. A esos fines, es imperativo que en honor al servicio de todos estos hombres y mujeres que día a día se levantan a proteger nuestras vidas y propiedad, sus cónyuges supervivientes, e hijos hasta los ~~26~~ 25 años de edad, siempre y cuando se encuentren cursando estudios puedan solicitar los beneficios del plan de salud, aunque en vida el policía ya sea estatal o municipal no se estuvieran beneficiando.

Ante lo expuesto, esta honorable Asamblea Legislativa debe honrar el servicio de estos policías estatales y municipales, que caen en el cumplimiento del deber, al otorgarle que puedan beneficiarse del mismo los cónyuges supervivientes y los hijos de este, a pesar de que en el momento del fallecimiento no ~~disfrutarán~~ disfrutaran de este beneficio.

DÉCRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1. - Se enmiendan los incisos b y f y se añade un nuevo inciso l a la
 2 Sección 3, del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como
 3 "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como
 4 sigue:

5 "ARTÍCULO VI. - PLAN DE SEGUROS DE SALUD

1 Sección 1. – Selección de Planes de Seguros de Salud.

2 ...

3 Sección 3. – Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de
4 Salud que se establecen por la implantación de esta ley, siempre y cuando cumplan con
5 los siguientes requisitos, según corresponda:

6 (a)...

7 (b) Los ~~miembros~~ integrantes de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos,
8 conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. [53 de 10 de Junio de 1996, según enmendada
9 (25 L.P.R.A. § 3001 et seq.)] 20-2017, según enmendada. Este beneficio se mantendrá
10 vigente cuando el ~~miembro~~ integrante de la Policía de Puerto Rico falleciere por
11 cualquier circunstancia, mientras el cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez
12 y los hijos sean menores de veintiún (21) años de edad o aquellos mayores hasta
13 ~~[veinticinco (25)]~~ ~~veintiséis (26)~~ veinticinco (25) años de edad, que se encuentren
14 cursando sus estudios postsecundarios. La Policía de Puerto Rico consignará en su
15 presupuesto de gastos los fondos para mantener vigente el plan de salud para estos
16 beneficiarios, mediante una aportación equivalente a la aportación patronal que recibía
17 el miembro de la Policía al momento de fallecer para beneficios de salud.

18 En caso del fallecimiento del miembro de la Policía de Puerto Rico, ésta se le deberá
19 notificar al cónyuge supérstite y/o a los dependientes menores de edad, sobre su
20 derecho a continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y éstos vendrán en
21 la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por escrito.

1 (1)-Los referidos beneficiarios tendrán un término de noventa (90) días para
2 notificar su aceptación o rechazo del beneficio y dentro del referido término de noventa
3 (90) días no se podrá efectuar ningún cambio en los beneficios del plan de salud, a
4 menos que se reciba la contestación antes de expirado en el referido término.

5 (2)-La Policía de Puerto Rico vendrá obligada a notificar al Departamento de Salud
6 cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de un policía
7 que muera en el cumplimiento del deber. Se dispone que el Programa de Asistencia
8 Médica vendrá obligado a notificar al o a los dependientes del policía que falleció, los
9 derechos que le asisten bajo esta Ley.

10 Quando un integrante de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal, se retire
11 de sus labores tendrá la potestad de acogerse al beneficio del Plan de Salud del
12 Gobierno de Puerto Rico, para él y sus dependientes. El policía tendrá que notificar por
13 escrito dicha determinación al Negociado de la Policía de Puerto Rico, o al municipio
14 correspondiente, para que se realicen las pertinentes gestiones administrativas junto al
15 proceso de retiro. En cuanto a la aportación que realizará el integrante de la Policía de
16 Puerto Rico o de la Policía Municipal, se dispone lo siguiente:

17 (1) si la pensión es de cero (0) dólares a mil quinientos (1,500) dólares, no tendrá
18 que aportar cantidad alguna por el beneficio del plan de salud.

19 (2) si la pensión fuere de mil quinientos un (1,501) dólares a dos mil
20 cuatrocientos noventa y nueve (2,499) dólares, aportará mensualmente la cantidad
21 de cincuenta (50) dólares por concepto del beneficio de salud.

1 (3) si la pensión es de dos mil quinientos (2,500) dólares en adelante, se pagará la
2 cantidad de ciento veinticinco (125) dólares mensualmente por concepto del
3 beneficio de salud.

4 (c)...

5 ...

6 (f) Los veteranos, sus cónyuges e hijos, certificados por el Programa Federal de
7 Asistencia Médica, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. [13 de 2 de Octubre de
8 1980] ~~203-2013~~ 2007, según enmendada.

9 (g)...

10 ...

11 ~~(l) El cónyuge superviviente de cualquier policía estatal o municipal, y los hijos dependientes~~
12 menores de 25 años, que no estén casados y que se encuentren cursando estudios post-
13 secundarios, de cualquier integrante del Negociado de la Policía de Puerto Rico, o de la Policía
14 Municipal, que al momento del fallecimiento de este en el cumplimiento del deber no tenga el
15 beneficio del plan de salud, podrá acogerse a los beneficios que dispone esta Ley e incluir los
16 ~~hijos dependientes menores de 26 años, que no estén casados y se encuentren cursando estudios~~
17 ~~post-secundarios."~~

18 ~~Artículo~~ Sección 2. - Cláusula de Superioridad.

19 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra
20 Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha
21 otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar
22 o derogar lo aquí dispuesto.

1 ~~Artículo~~ Sección 3. - Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
3 subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada
4 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
5 perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o
6 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición,
7 sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada
8 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
9 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
10 subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada
11 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
12 perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
13 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
15 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
16 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna
17 persona o circunstancia.

18 ~~Artículo~~ Sección 4. - Reglamentación. -

19 La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico deberá aprobar
20 reglamentación necesaria dentro de los ciento ochenta (180) días luego de la aprobación
21 de esta Ley.

1 ~~Artículo~~ Sección 5. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
2 aprobación.



ORIGINAL

TRÁMINES Y RECORDIS SENADO PR
RECIBIDO ENE30'24PM3147

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



P. del S. 792

INFORME POSITIVO

30 de enero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 792, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA


Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Diabetes en Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

Se expresa en la Exposición de Motivos que, la diabetes mellitus, comúnmente conocida como diabetes, es un trastorno metabólico que provoca la secreción anormal de insulina en el cuerpo o la resistencia de esta, provocando altas concentraciones de glucosa en la sangre. Actualmente, esta enfermedad crónica afecta el catorce punto cinco por ciento (14.5%) de los adultos de dieciocho (18) años o más en Puerto Rico, ocupando así la primera posición entre los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos con la prevalencia de diabetes más alta, y representa la tercera causa de muerte en el país.

Añade la pieza legislativa, que el costo médico para atender esta condición se calcula en trescientos ochenta y ocho millones quinientos treinta y seis mil setecientos treinta y cinco dólares (\$388,536,735), según estimados para el año 2013. Los altos costos médicos reflejan la disparidad de acceso de servicios de salud en Puerto Rico para

atender la problemática de la diabetes. Sin embargo, estos datos no revelan otras crudas realidades en el país como las distintas áreas geográficas desprovistas de servicios de detección temprana y tratamiento, así como la limitación económica que muchas familias puertorriqueñas tienen para acceder a ellos. Indudablemente, la fragmentación de los servicios y esfuerzos médicos sumados a la ausencia de un apoyo gubernamental e institucional coordinado han sido algunas de las razones principales para que Puerto Rico no haya progresado más en la lucha contra la diabetes. Dicho esto, urge un enfoque comprensivo hacia el control de la diabetes para así asegurar el éxito de estrategias existentes y futuras que se puedan desarrollar. El Departamento de Salud cuenta con los recursos humanos, distribuidos en las diferentes regiones de salud a través del país, y con la capacidad organizacional de invitar a diferentes sectores públicos y otros no gubernamentales para que colaboren en esta gestión y pongan en marcha esta política pública.



Por lo expresado anteriormente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, comprometida con la salud de los puertorriqueños y puertorriqueñas, tiene el deber ministerial de proveerle a las agencias, departamentos, municipios, instrumentalidades y corporaciones públicas un marco legal que recoja los asuntos de mayor relevancia en el comprensivo de la diabetes, en aras de ofrecerle a la ciudadanía estrategias coordinadas e integradas para minimizar los estragos de esta enfermedad. A tenor con esto, esta Ley es una herramienta para atender este trastorno metabólico que tanto afecta a nuestros ciudadanos.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud, Centro de Diabetes para Puerto Rico, Asociación Puertorriqueña de Diabetes y la Fundación Pediátrica de Diabetes. Al momento, la Comisión aguarda por los memoriales del Centro de Diabetes para Puerto Rico y la Asociación Puertorriqueña de Diabetes. Con los memoriales recibidos, la Comisión de Salud del Senado, se presta a realizar el resumen y análisis de las respuestas recibidas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 792, en síntesis, propone establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Diabetes en Puerto Rico.

Según lo expresado en los Memoriales Explicativos recibidos, se presenta un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo endosando la medida con las recomendaciones esbozadas en su escrito.

El Secretario indicó que consultó la medida con el Programa de Prevención y Control de Diabetes adscrito a la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud (SASFSIPS) del Departamento de Salud. En su escrito expone que la diabetes es la tercera causa de muerte en Puerto Rico. Desde hace poco más de una década se ha mantenido una prevalencia de diabetes, ajustada por edad, mayor que los Estados Unidos. Esta prevalencia, ajustada por edad fue de 13.3% para el 2020, siendo mayor a la prevalencia en los Estados Unidos que se encuentra en 10.6% en el 2020. Por tanto, un 15% de nuestra población vive con diabetes, estableciendo que 2 de cada 13 adultos padecen de diabetes en Puerto Rico.

Continúa indicando que la prevalencia de diabetes en la población puertorriqueña ha sido un asunto atendido con urgencia por parte del Gobierno de Puerto Rico, por lo que se creó el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, que nació con la aprobación de la Ley 166-2000, según enmendada. La creación del Centro ha mantenido un amplio ofrecimiento a los pacientes diabéticos que van desde servicios médicos, dentales, endocrinólogos, orientaciones sobre nutrición, educación en diabetes, entre otros. Sin embargo, los servicios se han visto afectados por el bajo presupuesto asignado al Centro.

El propósito del Programa para la Prevención y el Control de la Diabetes es promover el mensaje de prevención primaria en personas con alto riesgo de desarrollar diabetes y promover la prevención secundaria y terciaria en las personas que viven con diabetes en Puerto Rico. El programa incluye los siguientes servicios: adiestramientos a profesionales de la salud en las guías de manejo y control de diabetes, adiestramiento a líderes comunitarios en programas de prevención, manejo y control de diabetes, entre otros.

El Dr. Mellado realizó los siguientes señalamientos sobre la medida, que entiende deben ser atendidos:

1. En diversos artículos de la propuesta de ley se establece incorrectamente que el Centro de Diabetes para Puerto Rico es un agente "bona fide" del Departamento de Salud. Tal y como dispone el Artículo 2 de la Ley 166, *supra*, el Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes es una corporación pública, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

2. Cuidado paliativo - Los cuidados paliativos son aquellos que se les brinda a las personas con enfermedades graves para que puedan sentirse mejor, tras los síntomas y efectos secundarios de la enfermedad y el tratamiento. La diabetes no es una enfermedad grave; la diabetes es una enfermedad crónica que se atiende con la dosis de insulina adecuada, buena alimentación y todos los demás factores que provean un estilo de vida saludable a los pacientes. Por tanto, los cuidados paliativos toman mayor importancia cuando se trata de enfermedades como el cáncer, enfermedades cardíacas, enfermedades pulmonares, entre otras.

3. Las seis (6) grandes áreas que enmarcan la política pública para el Control Comprensivo de Diabetes en Puerto Rico:

a. Prevención de factores de riesgo:

i. Art. 5, Sec. 1, Inciso (1)(a): El Departamento de Salud trabaja aspectos de nutrición y alimentación saludable. Integrantes del Programa para la Prevención y el Control de la Diabetes han dedicado de su tiempo para colaborar con el Departamento de Educación en la revisión y actualización del currículo del Programa de Salud Escolar, en el área de nutrición para la prevención y manejo de condiciones.

ii. Art. 5, Sec. 1, Inciso (1)(b): Los restaurantes de comida rápida o cadenas de "fast foods", tienen el deber de informar el valor nutricional de sus alimentos. Desde el 2007 el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), ha atendido este asunto mediante la implementación del Reglamento 7421 que fue derogado y sustituido por el actual Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento 9158. Debido a esta razón, el ente adecuado para velar por el más estricto cumplimiento de proveerle a los consumidores el valor nutricional de sus productos es el DACO.

iii. Art. 5, Sec. 1, Inciso (1)(c): Promover que los planes de salud y seguros de salud incluyan en sus cubiertas la consejería de nutricionistas y dietistas licenciados para sus asegurados y beneficiarios. El Departamento entiende que este servicio se ofrece bajo la cubierta de la mayoría de los planes médicos y es indispensable para la prevención, manejo y control de la Diabetes.

iv. Art. 5, Sec. 1, Inciso (1)(e): El Departamento de Salud ha desalentado constantemente la comida poco saludable que ofrecen las máquinas expendedoras de alimentos. Inclusive, el Departamento de Educación, mediante su Carta Circular 04-2019-2020 ha reafirmado esta posición promulgando una directriz sobre la comida saludable que debe imperar en las “vending machines” que se encuentran en los planteles escolares.

v. Art. 5, Sec. 1, Inciso (2)(a): En el Departamento se apoyan los programas de actividad física y mantenimiento de peso. De hecho, en la División de Promoción de la Salud, Programa de Comunidades Saludables, se cuenta con un entrenador físico que ofrece guías de entrenamiento físico a las poblaciones, comunidades y organizaciones que soliciten los servicios. En adición el Programa de Prevención y Control de la Diabetes está implementando la estrategia basada en evidencia: “Prevenga T2 Actúa Hoy” dirigido a las personas con prediabetes con énfasis en aumentar la actividad física y sana alimentación.

vi. Art. 5, Sec. 1, Inciso (2)(c): Lo propuesto en este sub-inciso debe circunscribir al Departamento de Recreación y Deportes, agencia que tiene el poder y la facultad de desarrollar facilidades para promover la realización de actividades físicas y de acondicionamiento.

vii. Art. 5, Sec. 1, Inciso (3)(a)(b)(c)(d)(e): En la División de Promoción de la Salud el Departamento cuenta con el Programa de Control de Tabaco. El propósito principal de este programa es, precisamente, desalentar el uso de productos derivados de tabaco mediante el desarrollo de materiales, orientaciones, charlas y adiestramientos que informan sus efectos adversos y nefastos. Igualmente, desde el Programa se ha trabajado con la implementación de la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”, estatuto del cual nace el Reglamento para prohibir la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados, Reglamento 81695; al igual que

también se desarrolló el Protocolo para el Tratamiento al Uso y Dependencia al Tabaco y sus Derivados, tras la aprobación de la Ley Núm. 21-2008, conocida como "Ley del Protocolo para Tratamiento al Uso y Dependencia al Tabaco y sus Derivados".

b. Cernimiento y detección temprana:

i. Art. 5, Sec. 2, Inciso (a): El desarrollar, implementar, diseminar y evaluar programas de detección temprana de diabetes impone una sobrecarga al Programa para la Prevención y el Control de la Diabetes debido a que el programa solo consta de tres (3) empleados.

ii. Art. 5, Sec. 2, Inciso (b): Lo propuesto en este inciso se trabaja actualmente en el Programa para la Prevención y el Control de la Diabetes mediante el ofrecimiento de "Manejo Personal de la Diabetes" estrategia basada en evidencia de la Universidad de Stanford; cada taller consiste en 6 seis sesiones semanales de 2.5 horas cada una y entre los temas que se cubren están: Alimentación saludable; Mantener un peso saludable; Ejercicio; Buena comunicación; Medicamentos; Dormir bien; Resolver problemas; Usar técnicas que utilizan la mente; Técnicas de respiración; Formular planes de acción; Tomar decisiones; Manejar emociones y Trabajar con profesionales de la salud.

iii. Art. 5, Sec. 2, Inciso (i): Este inciso no es parte del presente Proyecto de Ley que atiende la condición de Diabetes. Lo expuesto en este inciso corresponde a los estatutos que se han desarrollado para atender a los pacientes de Cáncer, como lo es la Ley Núm. 49-2011, conocida como "Ley de Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico".

c. Diagnóstico y tratamiento:

i. Art. 5, Sec. 3, Inciso (a): La información que se ofrece desde el Departamento de Salud está disponible en la página web www.salud.pr.gov y en ella se comparte información relacionada al manejo de la diabetes, estadísticas, entre otros.

ii. Art. 5, Sec. 3, Inciso (c): El Departamento de Salud expone lo oneroso que es el velar que cada paciente reciba el mejor tratamiento disponible, pero si pueden viabilizar que los pacientes

sean recipientes de un servicio de calidad y conforme a sus necesidades.


d. Rehabilitación, sobrevivencia y cuidado paliativo:

i. Art. 5, Sec. 4, Inciso (d): El Centro de Diabetes para Puerto Rico cumple con lo propuesto en este inciso de la medida. Sin embargo, estos servicios se han visto afectados y limitados debido al bajo presupuesto que se le ha otorgado al Centro.

ii. Art. 5, Sec. 4, Inciso (e): El Departamento de Salud no puede supervisar ni promover el uso de la medicina complementaria debido a la falta de guías oficiales para monitorear la medicina complementaria.

iii. Art. 5, Sec. 4, Inciso (g): La Diabetes es una condición con la cual se vive a diario, no una enfermedad de la cual se sobrevive.

e. Datos y vigilancia epidemiológica:



i. Art. 5, Sec. 5, Inciso (a): El Departamento de Salud no posee los recursos disponibles para desarrollar y levantar el Registro de Personas con Diabetes. Entienden que en este caso no se debe aunar esfuerzos en erigir un Registro, más bien ese presupuesto debe destinarse a la prestación de servicios para que las personas con diabetes tengan mejor acceso a los tratamientos y otras necesidades apremiantes.

f. Investigación y entrenamiento

i. Art. 5, Sec. 6: El Departamento de Salud no realiza investigaciones. Ofrecen servicios de estadísticas y se desarrollan informes estadísticos que incluyen, por ejemplo, la prevalencia de Diabetes en Puerto Rico.

ii. Art. 5, Sec. 6, Inciso (b): La oración del inciso está incompleta, por lo que les impide examinarla a cabalidad.

El Secretario de Salud reconoce que la propuesta de ley tiene un fin y propósito loable con la población que padece de Diabetes. Sin embargo, debido a la crisis económica que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Salud se ve limitado de cumplir con las estipulaciones que requieren la contratación de más recursos humanos y de mayor presupuesto al otorgado por la Junta de Supervisión Fiscal para el año fiscal 2022-2023. Por tal razón señala que, si la medida es aprobada, el Departamento de Salud acatará lo dispuesto, sujeto a la disponibilidad de recursos

durante el año fiscal. Por tanto, recomienda que se enmiende el proyecto de ley para que contemple la asignación de los fondos necesarios y recurrentes para su implementación.

Administración de Seguros de Salud

La Sra. Edna Y. Marín Ramos, Directora Ejecutiva de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, sometió un memorial explicativo apoyando la aprobación del P. del S. 792. Expresó su compromiso para explorar la creación de programas y cartas normativas que sean dirigidas al cumplimiento de los objetivos de la medida.

Según expresa la Sra. Marín, la creación de ASES tiene como objetivo principal, facilitar acceso a un sistema de salud integrado, que tanto las Entidades de Cuidado Coordinado como los proveedores, tengan como prioridad ofrecer tratamientos avanzados y ágiles para atender las condiciones físicas y mentales que padecen los pacientes del Plan de Salud de Gobierno. La Sra. Marín establece que para poder atemperar la intención legislativa se debe crear conciencia de la magnitud y el efecto de la diabetes en la población. Para esto, la ASES comisionó un estudio titulado "Estudio Longitudinal de Diabetes en Participantes del Programa Vital Administrado por ASES", enfocándose en la población de participantes del PSG que padecen de diabetes mellitus, en un periodo de evaluación entre los años 2016 al 2020. El grupo de pacientes del estudio fue compuesto por beneficiarios del Medicaid, Children's Health Insurance Program (CHIP) y Commonwealth, pero no se incluyó al grupo de Medicare Advantage. Entre los hallazgos más importantes se destaca que la prevalencia de los participantes diabéticos ha aumentado significativamente en el transcurso de los últimos 5 años y se observó un cuadro clínico más comprometido en los participantes.

Por otra parte, destacó que no formó parte del estudio un análisis de los progresos médicos del paciente ni las causas de los resultados. El grupo de consultores informó que el posible deterioro de los pacientes de Diabetes Mellitus podría deberse a la falta de servicios preventivos, estilos de vida inapropiados, problemas de acceso a servicios de salud después del Huracán María y por el aislamiento debido a la pandemia. La Sra. Marín expresó que, el 10 de diciembre de 2021, la ASES implementó una enmienda a la política del Programa de Detención, Diagnóstico y Tratamiento Temprano y Periódico, Enmienda Núm. 16-1102, efectiva el 1 de enero de 2022 ("EPSDT"). El propósito de esta política es establecer y definir de forma clara cuáles son los requisitos que se delegan a los MCOs que participan en el PSG en lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos de los programas EPSDT para el servicio de necesidades, así como de identificación, educación, seguimiento e informes de casos.

La Sra. Marín concluye que, ante esta realidad descrita, es que para ASES cobra gran relevancia la medida en gestión, pues es un asunto que se debe tratar de manera holística sin fragmentar la incidencia, prevalencia e impacto de la condición

de diabetes en la población. Indicó que no tienen reparos con establecido, sin embargo, recomienda consultar el Artículo 4 con el Departamento de Salud. Por último, se reconoce el propósito loable de la medida y expresa que la ASES continuará trabajando para desarrollar programas y servicios para los participantes del PSG que padezcan diabetes mellitus, de conformidad con las regulaciones federales y las leyes estatales.

Fundación Pediátrica de Diabetes

La Directora Ejecutiva de la **Fundación Pediátrica de Diabetes (FPD)**, Mariana Benítez Hilera, expresó apoyar toda gestión que garantice que la población representada tenga acceso a los servicios esenciales para el manejo de la condición. Pero, entiende que se debe revisar el escrito ya que el mismo hace referencia en varias ocasiones a la condición de cáncer en vez de diabetes.

Según expresa la Sra. Benitez, la Fundación Pediátrica de Diabetes es una entidad sin fines de lucro con 21 años de trayectoria trabajando por el bienestar de los niños que viven con diabetes. La Sra. Benítez destaca en su escrito que los puntos más importantes de la medida se establecen en la Sección 5: Datos y vigilancia epidemiológica. Un punto importante es el Registro de Personas con Diabetes Mellitus que propone velar por el más estricto cumplimiento de la Ley del Registro de Personas con Diabetes Mellitus, la cual exige el reporte de toda aquella información relacionada a la diabetes. Expuso que en Puerto Rico no existen estadísticas actualizadas sobre la diabetes en edad pediátrica y que esos datos son de suma importancia para poder identificar necesidades y obtener fondos. La FPD cuenta con estadísticas internas de incidencia de diabetes tipo 1 mediante un programa con 15 hospitales de la Isla donde se diagnostica a los niños con esta condición. Este programa permite recoger estadísticas, no obstante, se estipula que es deber del gobierno recolectar y mantener estos datos que no existen actualmente.

En su escrito añade que el tema de acceso a los medicamentos es vital y no se ve incluido asegurar que los pacientes con diabetes tengan acceso a su insulina con precios controlados y accesibles. Sugiere que se debe incluir este punto, pues cada día son más los pacientes que no pueden adquirir la insulina poniendo en riesgo su vida, debido al alto costo de esta y no contar con un plan robusto que le cubra sin problema su medicamento mensual.

La Sra. Benítez expresa preocupación en el inciso sobre el Secretario y la prioridad que dará al Centro de Diabetes para Puerto Rico, como su agente bona fide en el control de diabetes, al momento de establecer acuerdos de colaboración, memorandos de entendimiento, obligaciones o contratos para adelantar los objetivos de esta Ley. Explica que, una vez se aprueben la enmiendas a la Ley 199 (manejo de la diabetes en las escuelas), este proyecto puede obstaculizar los esfuerzos que se lleven a cabo para adelantar las gestiones de educación al personal escolar de parte de entidades bonafide como la FPD y algunas otras entidades que se endosen para ofrecer el servicio. Por tal razón, es importante que se vigile que ambas leyes actúen independientes y se rijan por

sus incisos. Según añade, la intención de la FPD es educar al personal escolar para que los niños con diabetes no queden desprovistos de su personal adiestrado y sus cuidados. Este servicio no se está ofreciendo a capacidad por falta de más entidades que colaboren y lleven a cabo esta tarea a la par con el Centro de Diabetes para Puerto Rico.

Por último, señaló que necesitan que se haga el trabajo y están dispuestos a llevarlo a cabo, pero quieren asegurarse de que no haya leyes que presenten obstáculos o promuevan burocracia que impida el avance de estas educaciones que son esenciales para la seguridad de los niños en las escuelas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN


El P. del S. 792 tiene como fin establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Diabetes en Puerto Rico. La Comisión de Salud del Senado realizó un análisis de la medida legislativa y las expresiones recibidas. Todas las entidades que sometieron su opinión sobre la medida se expresaron a favor de esta.

Por su parte, el Departamento de Salud reconoció la importancia de la creación de proyectos para la educación y prevención de la Diabetes en Puerto Rico, ya que su prevalencia ha aumentado y es la tercera causa de muerte en la Isla. Sin embargo, expuso las limitaciones para cumplir con las estipulaciones que requieren la contratación de más recurso humano y un presupuesto mayor al otorgado por la Junta de Supervisión Fiscal para el año fiscal 2022-2023. Señaló que varias de las estipulaciones de la medida ya se están trabajando y que algunas de las responsabilidades deben ser adjudicadas al Departamento de Recreación y Deportes. Asimismo, el Dr. Mellado sugiere corregir la medida debido a que establece al Centro de Diabetes para Puerto Rico como un agente "*bona fide*".

Además, aclaró que los cuidados paliativos se les brindan a las personas con enfermedades graves y que la diabetes no es una enfermedad grave, por tanto, no es necesario establecer en la media, garantizar el mejor cuidado paliativo disponible en los pacientes de esta condición. Igualmente, indicaron que no pueden supervisar ni promover el uso de la medicina complementaria debido a la falta de guías oficiales para monitorearla. Las recomendaciones antes mencionadas fueron evaluadas por la Comisión y se realizaron las enmiendas pertinentes en el entirillado que se acompaña.


Por otra parte, el Departamento de Salud y la Fundación Pediátrica de Diabetes coinciden en que el Proyecto debe ser revisado y enmendado pues se hace referencia en varias ocasiones a los pacientes de cáncer y la Ley Núm. 49-2011, conocida como "Ley de Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico".

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado coincide con la sugerencia de revisión de las entidades antes mencionadas, debido a que, en efecto, la medida hace alusión al cáncer y la Ley 49-2011, en varias ocasiones. Se realizó dicha revisión y se enmendó en el entirillado que se acompaña. En cuanto a lo expuesto por el Departamento de Salud sobre los fondos para implementar lo propuesto, la Comisión tomó en consideración que los mismo ya se encuentran trabajando en programas que atienden muchas de las responsabilidades que se les asignan en esta medida. Además, en el Artículo 6 de la medida se estipula que esta política pública es de "desarrollo progresivo y no de cumplimiento inmediato para aquellas actividades que por limitaciones económicas el Departamento no pueda cumplir", entre otras cosas. Asimismo, la Comisión acogió la recomendación de circunscribir al Departamento de Recreación y Deportes lo estipulado en el Art. 5, Sec. 1, Inciso (2)(c) debido a que dicha agencia es la que tiene el poder y la facultad de desarrollar instalaciones para promover la realización de actividades físicas y de acondicionamiento.

 La Comisión considera que la medida en gestión permite fomentar la salud pública en Puerto Rico, como respuesta a la situación precaria en términos del alza en la cantidad de pacientes viviendo con diabetes en Puerto Rico. Lo propuesto sirve como un medio para mejorar la calidad de vida, acceso a servicios y tratamiento médico, entre otros aspectos, para las personas viviendo con diabetes. Debido al rápido aumento de personas diagnosticadas con diabetes, siendo esta condición una seria amenaza para la salud, poniendo en riesgo a las personas de desarrollar un conjunto de complicaciones graves y potencialmente mortales, que conllevan una creciente necesidad de atención médica, una reducida calidad de vida y un excesivo estrés para las familias, se hace necesario un enfoque comprensivo hacia el control de la diabetes para así asegurar el éxito de estrategias existentes y futuras que se puedan desarrollar. Además, lo propuesto en la medida promueve la prevención y detección temprana de diabetes para mejorar la calidad de vida y atención médica de las personas con mayor riesgo de desarrollar esta enfermedad o que viven con esta enfermedad. Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa fomentar acciones que mejoren las condiciones de vida de las poblaciones vulnerables, a través de la educación, los servicios, el fortalecimiento de los sistemas de salud y la eliminación de barreras institucionales y sociales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 792.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 792

4 de marzo de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Salud



LEY

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Diabetes en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diabetes mellitus, comúnmente conocida como diabetes, es un trastorno metabólico que provoca la secreción anormal de insulina en el cuerpo o la resistencia de esta, provocando altas concentraciones de glucosa en la sangre. Actualmente, esta enfermedad crónica afecta el catorce punto cinco por ciento (14.5%) de los adultos de dieciocho (18) años o más en Puerto Rico, ocupando así la primera posición entre los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos con la prevalencia de diabetes más alta,¹ y representa la tercera causa de muerte en el país, según datos oficiales.² Esto resulta alarmante toda vez que sus múltiples complicaciones tardías pueden desarrollar neuropatía periférica, nefropatía y la predisposición al desarrollo de infecciones, así

¹ (2019). "Behavioral Risk Factor Surveillance System". *Centers for Disease Control and Prevention (CDC)*.

https://nces.cdc.gov/edi/rdPage.aspx?rdReport=DPH_CDIExploreByTopic&isClass=&isTopic=DIA&isYear=

² (octubre, 2019). Serrano Rufz, K., Felici, M., et. al. "Informe de Enfermedades Crónicas, 2016-2017". *Departamento de Salud*.

como enfermedades cardiovasculares, siendo ésta la primera causa de muerte en Puerto Rico.

Por otra parte, el costo médico para atender esta condición se calcula en trescientos ochenta y ocho millones quinientos treinta y seis mil setecientos treinta y cinco dólares (\$388,536,735), según estimados para el año 2013.³ Los altos costos médicos reflejan la disparidad de acceso de servicios de salud en Puerto Rico para atender la problemática de la diabetes. Sin embargo, estos datos no revelan otras crudas realidades en el país como las distintas áreas geográficas desprovistas de servicios de detección temprana y tratamiento, así como la limitación económica que muchas familias puertorriqueñas tienen para acceder a ellos. Indudablemente, la fragmentación de los servicios y esfuerzos médicos sumados a la ausencia de un apoyo gubernamental e institucional coordinado han sido ~~una~~ algunas de las razones principales para que Puerto Rico no haya progresado más en la lucha contra la diabetes. Es por esto que, urge un enfoque comprensivo hacia el control de la diabetes para así asegurar el éxito de estrategias existentes y futuras que se puedan desarrollar.

Para dirigir esta gestión pública de tanta importancia para el país, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuenta con el Departamento de Salud, el cual es el organismo gubernamental responsable de implementar mecanismos y servicios de salud, donde el ser humano es el eje central de su quehacer diario y cuya misión es "propiciar y conservar la salud como condición indispensable para que cada ser humano disfrute del bienestar físico, emocional y social que le permita el pleno disfrute de la vida y contribuir así al esfuerzo productivo y creador de la sociedad". El Departamento de Salud cuenta con los recursos humanos, distribuidos en las diferentes regiones de salud a través del país, y con la capacidad organizacional de invitar a diferentes sectores públicos ~~y otros no gubernamentales~~ privados y del tercer sector, para que colaboren en esta gestión y pongan en marcha esta política pública.

³(2016) *Investigan el impacto del costo de la diabetes en Puerto Rico. Universidad de Puerto Rico.*
<https://www.upr.edu/investigacion/el-impacto-del-costo-de-la-diabetes-en-puerto-rico>

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, comprometida con la salud de los puertorriqueños y puertorriqueñas, tiene el deber ministerial de proveerle a las agencias, departamentos, municipios, instrumentalidades y corporaciones públicas un marco legal que recoja los asuntos de mayor relevancia en el comprensivo de la diabetes, en aras de ofrecerle a la ciudadanía estrategias coordinadas e integradas para minimizar los estragos de esta enfermedad. A tenor con esto, esta Ley es una herramienta para atender este trastorno metabólico que tanto afecta a nuestros ciudadanos.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Política Pública del Estado Libre Asociado
3 de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Diabetes en Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Propósito.

5 El propósito de esta Ley es establecer la política pública del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico, mediante el liderazgo del Departamento de Salud y su agente
7 ~~bona fide para el control de diabetes,~~ el Centro de Diabetes para Puerto Rico, para
8 dirigir todos los esfuerzos gubernamentales y aquellos que en conjunto se pudiesen
9 realizar con organismos privados interesados, de manera coordinada e integral para el
10 control comprensivo de la diabetes con el objetivo de reducir la incidencia, morbilidad y
11 mortalidad mediante la prevención, la detección temprana, ~~y~~ el mejor tratamiento ~~y~~
12 rehabilitación disponible, ~~la rehabilitación y el cuidado paliativo.~~

13 Artículo 3.- Definiciones.

14 Para propósitos de esta Ley, las frases y términos utilizados tendrán los
15 siguientes significados:

1 (a) Centro de Diabetes para Puerto Rico - Se refiere al Centro creado en virtud de
2 la Ley 166-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Investigaciones,
3 Educación y Servicios Médicos para la Diabetes". Es el organismo responsable de
4 ejecutar la política pública en relación con la planificación, organización, operación y
5 administración de los servicios de investigación, orientación, prevención y tratamientos
6 para la diabetes que han de ser rendidos en Puerto Rico. ~~Para efectos de esta Ley, el~~
7 ~~Centro de Diabetes para Puerto Rico es considerado el agente bona fide del~~
8 ~~Departamento de Salud para el desarrollo e implementación de programas de control~~
9 ~~de control de diabetes en Puerto Rico.~~

10 (b) Departamento - Se refiere al Departamento de Salud creado en virtud de la
11 Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada.

12 (c) Registro de Personas con Diabetes Mellitus - Se refiere al Registro creado
13 mediante la Ley 175-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de
14 Personas con Diabetes Mellitus".

15 ~~(b)~~ (d) Secretario - Se refiere al Secretario del Departamento de Salud.

16 Artículo 4.- Deberes y Facultades.

17 Además de los deberes ministeriales que el Secretario viene obligado a cumplir
18 mediante las facultades que le otorga la Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según
19 enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Salud", se le
20 encomiendan los siguientes deberes relacionados a la política pública que aquí se
21 establece:

1 (a) Garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley y expandir su aplicación a aquellas
2 áreas de política pública que entienda pueden mejorar, pero siempre en armonía con lo
3 que esta Ley establece.

4 (b) Velar que las agencias, departamentos, municipios, instrumentalidades y
5 corporaciones públicas cumplan con ejecutar la política pública que aquí se establece.

6 (c) Promover la participación ciudadana en el desarrollo y la evaluación de esta
7 política pública.

8 (d) Crear los Reglamentos que entienda necesarios para adelantar los propósitos de
9 esta Ley.

10 (e) Crear cualesquiera comités o grupos de trabajo que estime necesarios o
11 convenientes, definir las encomiendas dadas a cada comité o grupo de trabajo y
12 designar las personas que formarán las mismas. Estas personas podrán ser funcionarios
13 o empleados del Departamento o de otras agencias, departamentos, municipios,
14 instrumentalidades y corporaciones públicas o entidades no gubernamentales.

15 (f) Desarrollar toda la política pública que aquí se establece, mediante estrategias
16 basadas en evidencia y culturalmente apropiadas.

17 (g) Peticionar todos aquellos fondos federales que puedan ayudar al Departamento a
18 adelantar estas políticas o expandirlas.

19 (h) Recolectar todos los datos que se deriven de la ejecución de estas políticas
20 públicas y hacerlas accesibles a la comunidad y a los investigadores interesados. Estos
21 datos deberán ser de la mayor calidad disponible.

1 (i) Fomentar foros de discusión científica y de participación ciudadana para ejecutar
2 esta política pública y diseminar los resultados.

3 (j) Suscribir a nombre del Departamento acuerdos de colaboración, memorandos de
4 entendimiento, obligaciones o contratos con organizaciones comunitarias y sin fines de
5 lucro, instituciones de cuidado de salud, centros de estudios e investigación y
6 proveedores de servicios de salud, instrumentalidades públicas y el sector privado para
7 adelantar las políticas que esta Ley esboza. ~~El Secretario le dará prioridad al Centro de~~
8 ~~Diabetes para Puerto Rico, como su agente bona fide en el control de diabetes, al~~
9 ~~momento de establecer acuerdos de colaboración, memorandos de entendimiento,~~
10 ~~obligaciones o contratos para adelantar los objetivos de esta Ley.~~

11 Artículo 5.- Declaración de Política Pública.

12 La política pública para el Control Comprensivo de Diabetes en Puerto Rico que
13 aquí se esboza, está compuesta por seis (6) grandes áreas ~~y se establece~~ los cuales se
14 establecen de la siguiente forma:

15 Sección 1.- Prevención de factores de riesgo.

16 La prevención comprende aquellas actitudes y actividades que realizan los
17 individuos y las comunidades para promover estilos de vida saludables y cambios de
18 comportamiento. Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
19 contribuir a la reducción de diabetes, mediante la implantación o modificación de
20 políticas que eliminen las conductas, estilos de vida y factores de riesgo que
21 contribuyen al desarrollo de la diabetes, cumpliendo con las siguientes políticas:

22 (1) Nutrición y alimentación saludable.

1 (a) Promover el consumo de alimentos de alto valor nutricional, bajo en grasa y
2 calorías; así como el consumo de frutas, vegetales y granos integrales en la población
3 puertorriqueña, principalmente en las poblaciones infantiles, mujeres embarazadas y
4 personas de edad avanzada.

5 (b) Velar por el más estricto cumplimiento de cualquiera política pública que
6 requiera a las cadenas de "fast foods" y restaurantes; ~~proveyéndole~~ proveer al ~~consumir~~
7 consumidor la información de valor nutricional de sus productos; así como el promover
8 entre la ciudadanía la selección de alimentos saludables.

9 (c) Promover que los ~~planes de salud~~ y seguros de salud incluyan en sus
10 cubiertas la consejería de nutricionistas y dietistas licenciados para sus asegurados y
11 beneficiarios.

12 (d) Promover la educación escolar de la más alta calidad en los temas de
13 nutrición y alimentación saludable.

14 (e) Desalentar la venta de comida poco saludable en las máquinas expendedoras
15 de alimentos o "vending machines" y alentar a que se ofrezca al consumidor
16 alimentos de alto valor nutricional, principalmente en las escuelas del País.

17 (f) Requerir que aquellos alimentos que se vendan en Puerto Rico estén
18 debidamente identificados de manera que informen el valor nutricional y el
19 contenido de azúcares.

20 (2) Actividad física y control de peso.

21 (a) Apoyar programas de actividad física y de mantenimiento de peso en nuestra
22 ciudadanía, principalmente en las escuelas y en los lugares de trabajo.

1 (b) Promover los beneficiarios de la actividad física y de un control de peso
2 adecuado y de cómo esto ayuda a prevenir el desarrollo de ~~cáncer~~ diabetes, mediante
3 campañas educativas a la población.

4 (c) ~~Promover~~ El Departamento de Recreación y Deportes promoverá el que las
5 comunidades tengan espacios físicos donde realizar actividades físicas y de
6 acondicionamiento.

7 (3) Uso de productos derivados del tabaco.

8 (a) Desalentar el uso de productos derivados de tabaco en la población
9 puertorriqueña, principalmente en los menores de edad, a través de medios de
10 promoción efectivos que le demuestren a la ciudadanía los efectos perjudiciales a la
11 salud que causa el fumar.

12 (b) Velar por el más estricto cumplimiento de la política pública para
13 reglamentar la práctica de fumar en lugares públicos y privados y en la medida que sea
14 necesario, ampliar su cobertura para minimizar el impacto del humo de segunda mano
15 en nuestra población.

16 (c) Promover la cesación del uso de tabaco mediante programas
17 gubernamentales, como la Línea de Cesación del Departamento de Salud, y mediante
18 intervenciones con proveedores de salud adiestrados en el campo de la cesación de
19 tabaco.

20 (d) Alentar a que los proveedores de salud aconsejen a sus pacientes a utilizar
21 estrategias de cesación de fumar y que les eduquen sobre los efectos negativos a la
22 salud de no hacerlo.

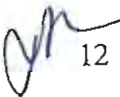
1 (e) Disminuir los costos relacionados a cesación de fumar, mediante mayores
2 cubiertas en los planes de salud y seguros de salud.

3 (4) Consumo de alcohol.

4 (a) Desalentar el uso de bebidas alcohólicas en la población puertorriqueña,
5 principalmente en aquellos menores de edad, a través de medios de promoción
6 efectivos que le demuestren a la ciudadanía los efectos perjudiciales a la salud que
7 causa el consumo excesivo de alcohol.

8 (b) Desarrollar, implementar, diseminar y evaluar programas de consejería a
9 personas con problemas de alcoholismo.

10 (c) Promover la reducción de ~~exposició~~ exposición a productos alcohólicos en los
11 medios de comunicación y en la propaganda general.

 12 Sección 2. - Cernimiento y detección temprana.

13 La detección temprana de diabetes se refiere a la aplicación de estrategias para
14 determinar cuando el individuo se encuentra en una etapa de prediabetes y que no
15 muestran ningún síntoma de salud. Será política pública del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico contribuir a la detección temprana de diabetes, mediante pruebas de
17 cernimiento para que los individuos puedan buscar tratamiento en etapas tempranas de
18 malignidad y así reducir la mortalidad de diabetes, cumpliendo con las siguientes
19 políticas:

20 (a) Desarrollar, implementar, diseminar y evaluar programas de detección temprana
21 de diabetes. El enfoque principal de estos programas debe ser atender aquellas
22 poblaciones con alto riesgo de desarrollar diabetes.

1 (b) Desarrollar, implementar y evaluar cualesquiera mecanismos de promoción
2 basados en evidencia y culturalmente apropiados para la población puertorriqueña
3 sobre los beneficios de la detección temprana de diabetes.

4 (c) Establecer mecanismos para que los proveedores de salud tengan mejor
5 entendimiento y puedan ofrecer orientación adecuada a sus pacientes, según las
6 recomendaciones de detección temprana de diabetes que mejor rigen en la práctica
7 médica. Esto incluye, pero no se limita a la comunicación efectiva con el paciente,
8 sistema de recordatorio de pruebas de detección temprana de diabetes, mecanismos de
9 reembolso con las aseguradoras médicas y el fomentar los cursos de educación
10 profesional y adiestramientos en esta área.

11 (d) Promover la inclusión de las pruebas de detección temprana de diabetes dentro
12 de las cubiertas de las aseguradoras médicas privadas.

13 (e) Optimizar el uso de pruebas de detección temprana de diabetes en los
14 beneficiarios de la Reforma de Salud, conforme a las mejores recomendaciones clínicas
15 que rigen en la práctica médica.

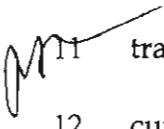
16 (f) Fomentar ~~el~~ que los hospitales, laboratorios clínicos y cualquier centro de salud,
17 clínica o consultorio médico donde se ofrezcan pruebas de detección temprana de
18 diabetes, se incorporen los avances y el desarrollo de tecnologías en este campo.

19 (g) Monitorear los lugares donde se ofrecen pruebas de detección temprana de
20 diabetes para asegurar que se cumplan con los estándares de calidad que rigen en la
21 práctica médica, la confidencialidad del paciente y que reciban el mejor trato humano
22 posible.

1 (h) Garantizar una distribución geográfica adecuada de los lugares donde se ofrecen
2 pruebas de detección temprana de diabetes para que cada ciudadano tenga un acceso
3 conveniente a los mismos.

4 ~~(i) Promover el uso y la cubierta en las aseguradoras médicas de pruebas genéticas~~
5 ~~para que el individuo conozca cuál es el riesgo genético de desarrollar cáncer y esté más~~
6 ~~consciente de la importancia de la detección temprana.~~

7 Sección 3.- Diagnóstico y tratamiento.

8 En conjunto, un diagnóstico correcto y recibir un tratamiento de la más alta
9 calidad son esenciales para la recuperación de un paciente y aumentar sus expectativas
10 de vida. Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar el
11  tratamiento de diabetes de la más alta calidad y así reducir la mortalidad de diabetes,
12 cumpliendo con las siguientes políticas:

13 (a) Aumentar el acceso y la calidad de la información relacionada sobre el
14 diagnóstico y tratamientos disponibles para pacientes y familiares. Esta información
15 deberá contener, pero no limitarse a incluir un directorio de instituciones hospitalarias,
16 clínicas y de proveedores de salud que ofrecen tratamiento de diabetes, según la región
17 geográfica y el tipo de diabetes para el que ofrecen el tratamiento. La información
18 deberá estar redactada en lenguaje sencillo y comprensible para la población general.

19 (b) Colaborar con el Centro de Diabetes para Puerto Rico para la ejecución de
20 política pública que este centro tiene por mandato de su ley creadora.

21 (c) Velar por que cada paciente de diabetes reciba el mejor tratamiento disponible;
22 esto significa que debe ser uno basado en evidencia, cuyo eje sea la estabilización del

1 paciente, sensible a sus necesidades y donde medie la toma de decisiones bien
2 informada.

3 (d) Promover y colaborar para que los hospitales y centros que ofrecen tratamiento
4 busquen certificación y acreditación de las agencias locales o federales pertinentes para
5 catalogarse como instituciones especializadas en tratamiento de diabetes.

6 (e) Promover cualesquiera mecanismos basados en evidencia para mejorar la
7 navegación de los pacientes entre los distintos especialistas e instituciones médicas.

8 (f) Fomentar la participación de pacientes de diabetes en ensayos clínicos, mediante
9 la información directa al paciente, promoviendo que el profesional de salud le sugiera al
10 paciente hacerlo, aumentando la cubierta médica de estos ensayos en los seguros de
11 salud y planes de salud y promoviendo la creación de un ambiente favorable de
12 investigación para que aumente este tipo de actividad en Puerto Rico.

13 (g) Asegurar una planificación adecuada a través de toda la Isla para tener un
14 sistema coordinado e integral de tratamiento de diabetes.

15 Sección 4. - Rehabilitación, tratamiento y supervivencia y cuidado paliativo.

16 La rehabilitación y supervivencia de un paciente de diabetes constituyen el objetivo
17 primordial de la detección temprana y el tratamiento: incorporar a ~~este ser humano que~~
18 ~~ha sufrido de~~ las personas viviendo con diabetes a una vida óptima, minimizando las
19 posibles complicaciones físicas y emocionales que ~~este trastorno pudo haber causado~~
20 esta condición pueda causar. Este enfoque debe atender los componentes de salud física y
21 mental, así como las necesidades económicas y de acomodo razonable. A tenor con esto,

1 será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiciar la
2 rehabilitación y sobrevivencia de diabetes, cumpliendo con las siguientes políticas:

3 (a) Aumentar el reconocimiento y los derechos que protegen al paciente de diabetes
4 entre los mismos pacientes, familiares, cuidadores, proveedores de servicios de salud,
5 investigadores y público en general.

6 (b) Identificar las necesidades de los pacientes durante ~~y luego del~~ el tratamiento
7 para proveerle el mejor cuidado comprensivo necesario para su condición de salud
8 física y mental, así como cualquier otra necesidad.

9 (c) Garantizar que cada paciente de diabetes reciba los servicios de la más alta
10 calidad disponible para su recuperación en un tiempo adecuado y con el mayor trato
11 humano y sensible ante su situación.

12 (d) Promover el desarrollo de equipos multidisciplinarios que incluyan proveedores
13 de salud, enfermeras especializadas en diabetes, ~~y~~ trabajadores sociales ~~y~~ ~~guías~~
14 ~~espirituales~~ para atender las necesidades del paciente.

15 ~~(e) Promover el uso de medicina complementaria.~~

16 ~~(f)~~ (e) Garantizar el mejor cuidado ~~paliativo~~ disponible para los pacientes de diabetes
17 ~~y la participación en la toma de decisiones por parte del paciente sobre este aspecto.~~

18 ~~(g)~~ (f) Promover estrategias para que los ~~sobrevivientes~~ pacientes de diabetes puedan
19 participar activamente en las actividades de desarrollo e implantación de cualquier
20 política pública que les beneficie o les afecte.

1 ~~(h) Garantizar la disponibilidad de centros de cuidado que ofrezcan servicios a~~
2 ~~pacientes de diabetes y que los mismos cuenten con protocolos de directrices~~
3 ~~avanzadas.~~

4 Sección 5. - Datos y vigilancia epidemiológica.

5 La vigilancia epidemiológica y la recolección de datos de la más alta calidad es
6 esencial no solamente para la toma de decisiones de política pública, sino también para
7 desarrollar propuestas de investigación que a su vez alleguen fondos federales para
8 Puerto Rico. El Registro de Personas con Diabetes Mellitus, el cual tiene la encomienda
9 de recolectar la información de diabetes en Puerto Rico, es el instrumento principal para
10 medir y evaluar las estrategias de prevención y control de diabetes en el País. Su
11 desarrollo y mantenimiento ~~de~~ son esenciales para perseguir los propósitos de esta Ley.
12 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiciar modelos de
13 vigilancia epidemiológica de diabetes, cumpliendo con las ~~más~~ políticas:

14 (a) Velar por el más estricto cumplimiento de la Ley del Registro de Personas con
15 Diabetes Mellitus que exige el reporte de toda aquella información necesaria para el
16 estudio y seguimiento de los casos de ~~relacionada a~~ diabetes, según el mandato de Ley.

17 (b) Garantizar que el Registro tenga los recursos económicos y humanos para
18 cumplir con sus responsabilidades.

19 (c) Promover y apoyar cualquier otro programa de vigilancia epidemiológica que
20 contribuya a un mejor entendimiento de la situación de ~~éaner~~ diabetes en Puerto Rico.

21 (d) Promover el uso de datos del Registro y de los que el Departamento de Salud
22 colecte para la planificación del sistema de salud de Puerto Rico.

1 Sección 6. - Investigación y entrenamiento.

2 La investigación científica persigue la disminución de la incidencia y mortalidad de
3 diabetes, pues contribuye a desarrollar un mejor entendimiento del problema de ~~eáncer~~
4 diabetes y a innovar los tratamientos existentes o crear nuevos. Por su parte, el
5 entrenamiento de profesionales de salud ~~en~~ sobre diabetes garantiza tener la fuerza
6 laboral necesaria para atender las necesidades médicas de los pacientes y conducir
7 investigaciones. Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
8 propiciar la investigación y el entrenamiento de profesionales de salud ~~en~~ sobre
9 diabetes, cumpliendo con las siguientes políticas:

10 (a) Colaborar con el Centro de Diabetes para Puerto Rico en el desarrollo de una
11 agenda de investigación.

12 (b) Desarrollar propuestas de incentivos económicos, junto al Departamento de
13 Hacienda, para mantener y atraer nuevos profesionales de salud en el área de diabetes a
14 ofrecer servicios médicos y a desarrollar investigaciones en estudios poblacionales, ciencias
15 básicas y ensayos clínicos en Puerto Rico. Esto incluye a endocrinólogos, nutricionistas,
16 epidemiólogos, investigadores, educadores en salud y cualquier otro profesional de salud
17 necesario para lograr los objetivos de esta Sección.

18 (c) Promover la investigación, usando los datos de la Reforma de Salud y del
19 Registro de Personas con Diabetes Mellitus.

20 (d) Facilitar la recolección e intercambio de la información entre centros, entidades y
21 organizaciones afines para lograr maximizar los objetivos de esta Ley.

22 Artículo 6.- Interpretación de esta política pública.

1 Esta Ley deberá interpretarse como una política pública de desarrollo progresivo
2 y no de cumplimiento inmediato para aquellas actividades que por limitaciones
3 económicas el Departamento no pueda cumplir. Sin embargo, el Departamento viene
4 obligado a demostrar un esfuerzo razonable, progresivo y dentro de sus recursos
5 económicos y humanos en el cumplimiento de esta Ley. El Departamento podrá
6 demostrar su esfuerzo razonable y progresivo al suscribir acuerdos de colaboración,
7 memorandos de entendimiento, obligaciones o contratos con el Centro de Diabetes para
8 Puerto Rico ~~como su colaborador principal~~.

9 Artículo 7.- Informe anual al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa.

10 El Secretario, en colaboración con el Centro de Diabetes para Puerto Rico, rendirá
11 un informe anual al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa sobre las actividades
12 desarrolladas y el progreso alcanzado para lograr el propósito de esta Ley. Este informe
13 podrá ser presentado en conjunto o incluido dentro del informe general que el
14 Departamento viene obligado a presentar en virtud de su Ley Orgánica.

15 Artículo 8.- Complementariedad de disposiciones legales.

16 (a) Se ordena que, el al máximo grado posible, se interpreten, implanten y
17 administren todas las políticas públicas, programas, planes, leyes, reglas y reglamentos,
18 y órdenes ejecutivas vigentes y futuras en estricta conformidad con la política pública
19 enunciada en esta Ley.

20 (b) La política pública y otras disposiciones de esta Ley se interpretarán y aplicarán
21 de forma complementaria a las políticas públicas y otras disposiciones de la Ley del

1 Departamento de Salud, de la Ley del Registro de Personas con Diabetes Mellitus y de
2 la Ley del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes.

3 (c) Ninguna de las disposiciones de esta Ley deberá interpretarse como que revoca o
4 disminuye las autoridades y facultades concedidas por sus respectivas leyes ~~creadores~~
5 creadoras al Departamento de Salud, y al Centro de Diabetes para Puerto Rico y a los
6 restantes departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades
7 públicas.

8 (d) Esta Ley no revoca ninguno de los acuerdos de colaboración, memorandos de
9 entendimiento, obligaciones o contratos contraídos con relación al control comprensivo
10 de ~~éaner~~ diabetes entre el Departamento y cualquier entidad pública o privada, previo
11 al establecimiento de esta Ley.

12 Artículo 9.- Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 935

INFORME POSITIVO

7 de ~~enero~~ ^{Febrero} de 2024

RECEIVED FEB 12 04:38
TRÁMITES Y RÉGIMEN SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 935, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 935 tiene como propósito "enmendar el Artículo 11 de la Ley 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de rectificar la información que deberá contener la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación de Realtors de Puerto Rico (PRAR) y del Departamento de Hacienda. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 8 de julio de 2022, la Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR); el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); el Colegio de Notarial de Puerto Rico; y el Colegio de Abogados de Puerto Rico no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

El propósito legislativo consagrado en el P. del S. 935 es sencillo, resultando innecesario realizar un análisis extenso. En esencia, la Ley 52-2022 enmendó el Artículo 11 de la "Ley Notarial de Puerto Rico" a los fines de exigir como requisito para toda escritura de compraventa que se acompañara una tasación, plano de mensura (*plot plan*)

y un estudio de título de propiedad. Ante el surgimiento de una controversia por las disposiciones del referido estatuto, el foro judicial interpretó la legislación, invalidando las enmiendas contenidas en el Artículo 86 de la Ley 52-2022.

En ese sentido, el propósito del P. del S. 935 es atemperar el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, a lo resuelto por el Tribunal, por ser este el estado de derecho vigente.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Asociación de Realtors de Puerto Rico

La entonces presidenta de la Asociación, Rubí González, expresó que la enmienda realizada por el Artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 “paralizó de forma inmediata las transacciones inmobiliarias, encareció el proceso de compra y venta, impidió los cierres ya pautados desde el 1ero de julio, pone en entredicho los acuerdos ya preestablecidos en contratos de opciones de compraventa que fueron negociados previo al 1ero de julio e invade las negociaciones de libre comercio entre vendedor y comprador.”¹

A pesar de considerar inconstitucional y conflictivo dicho Artículo, la PRAR señaló que, de sustituirse el referido lenguaje, según propone el P. del S. 935, deben tomarse en cuenta las siguientes recomendaciones: “En la página 4 línea uno, punto cinco (5), sustituir el lenguaje de **Precio de la Tasación** a **Precio de Compraventa**. Por consiguiente, en la misma página 4, línea cinco (5) punto 8, eliminar el requisito de un “**plot plan**” o **mensura**”.² (Énfasis suplido) Por último, sostuvo que toda transacción inmobiliaria es de carácter y registro público, por lo que, toda información sobre dicha actividad, como precio de venta, catastro, dirección de la propiedad, nombre de vendedores y compradores, entre otros, es pública y debe documentarse ante las agencias gubernamentales correspondientes. Las enmiendas planteadas por la Asociación fueron acogidas en nuestro Entirillado Electrónico. Sin embargo, en cuanto al *plot plan* es preciso destacar que la intención de la medida es eliminar ese requisito, por lo cual, la preocupación de la Asociación está atendida en el proyecto.

B. Departamento de Hacienda

Mediante el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 22-09 (“BI RI 22-09”), el secretario de Hacienda, Francisco Parés Alicea, dispuso que el Departamento **no estaría requiriendo** los documentos y/o requisitos particulares exigidos mediante la enmienda a la Ley Notarial en virtud del Artículo 86 de la Ley 52-2022. En síntesis, puntualizó lo siguiente:

Ante la determinación de inconstitucionalidad del Artículo 86 de la Ley 52-2022, y a los fines de cumplir con la Sección 1001.01 del Código de Rentas

¹ Memorial Explicativo de la Asociación de Realtors de Puerto Rico, en las págs. 2-3.

² *Id.* en la pág. 3.

Internas de 2011, según enmendado (“Código”), el Departamento emite este Boletín Informativo con el propósito de informar que **procederá conforme al estado de derecho vigente y no estará requiriendo ni será obligación de los notarios proveer los nuevos documentos o requisitos numerados en el Artículo 86 de la Ley 52-2022.**

Las disposiciones de este Boletín Informativo tendrán vigencia inmediata.³
(Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la S. 935 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 935, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

³ Depto. Hacienda, Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 22-09 (29 de julio de 2022), <https://hacienda.pr.gov/publicaciones/boletin-informativo-de-rentas-internas-num-22-09-bi-ri-22-09>.

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 935

6 de julio de 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villaña Ramos,*
 las señoras *Morán Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto*
Tolentino



Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de rectificar la información que deberá contener la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~recién aprobada~~ Ley 52-2022, conocida como "Ley para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico" estableció un nuevo marco regulatorio ~~estatutario~~ para las empresas multinacionales ~~que han estado~~ sujetas a la Ley 154-2010 y que son fundamentales para el desarrollo económico de Puerto Rico. Sin embargo, en la ~~citada~~ misma Ley 52-2022 se introdujeron enmiendas a la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico" que no están relacionadas con los cambios necesarios y fundamentales ~~a nuestro~~ realizados al sistema contributivo local con relación a las empresas foráneas. ~~organizadas fuera de Puerto Rico.~~

~~Los cambios a la citada Ley Núm. 75 nunca debieron formar parte de la Ley 52-2022. Así lo han reconocido distintas organizaciones relacionadas con la industria como la Asociación de Abogados de Puerto Rico, el Colegio de Notarios y la Puerto Rico Association of Realtors que se han expresado en contra de este lenguaje por considerar que limita nuestro mercado de transacciones de propiedad inmobiliaria.~~

La Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que un proyecto de ley contenga más de un asunto y que estos no estén expresamente incluidos en su título. establece lo siguiente: “... ~~No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas...~~” (Énfasis nuestro) Este mandato constitucional impide que se incluyan en las piezas legislativas asuntos extraños y ajenos que no tienen relación alguna con la legislación propuesta. El foro judicial interpretó la Ley 52-2022, y como resultado, declaró inválido el Artículo 86 de la Ley 52-2022, mediante el cual se pretendía enmendar la “Ley Notarial de Puerto Rico”. Véase Asociación de Abogados de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2022CV05905 (907). ~~De esta forma, se busca evitar la desafortunada práctica legislativa de forzar la aprobación de disposiciones que no se hubieran convertido en ley de haberse presentado de manera aislada.~~

Por lo tanto, y en atención a este ~~hecho~~ ~~reclamo~~, esta Ley rectifica la información que debe contener la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles contenida en el Artículo 11 de la ~~citada~~ Ley Núm. 75, ~~supra~~, y ~~restituye~~ restituyéndose el lenguaje ~~que estaba~~ vigente previo a la aprobación de la Ley 52-2022.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 11.- Deberes del Notario ~~notario~~ - Planilla Informativa sobre
4 Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles y Solicitud de Exención
5 Contributiva. ~~informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles~~
6 ~~y solicitud de exención contributiva~~

7 En el otorgamiento de escrituras de segregación, agrupación o traslación de
8 dominio será obligación del transmitente o de quien segregue o agrupe cumplimentar y
9 depositar en la oficina del ~~notario~~ Notario autorizante la ~~planilla informativa sobre~~
10 ~~segregación, agrupación o traslado de bienes~~ Planilla Informativa sobre Segregación,
11 Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles ~~inmuebles~~.

12 Dicha planilla incluirá la siguiente información:

- 13 1. Número, fecha de la escritura y negocio jurídico efectuado.
- 14 2. Nombre de los comparecientes, con especificación del carácter de su
15 comparecencia y su número de seguro social.
- 16 3. Número de propiedad o catastro.

17 El número catastral de la propiedad se tomará de la última notificación o
18 recibo contributivo disponible expedido por el Centro de Recaudación de
19 Ingresos Municipales.

20 [Se dispone que el] El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
21 ofrecerá el número catastral o de codificación dentro de los próximos siete (7)

1 días siguientes de ser solicitado. De no ser posible, deberá expedir una
2 certificación negativa en la que se hagan constar las razones por las cuales no
3 puede ofrecer el número solicitado. Esta certificación deberá remitirse al
4 Secretario de Hacienda y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en
5 unión a la planilla informativa.

6 4. Datos registrales del inmueble, incluyendo folio, [toma,] tomo, número de
7 finca y pueblo.

8 5. Precio de compraventa ~~la tasación~~. [tasación, acompañado de la tasación
9 realizada por un Evaluador Profesional Autorizado (EPA) con licencia vigente en
10 Puerto Rico.]

11 6. Tipo de escritura, de ser aplicable.

12 7. Tipo de propiedad [y], su localización y dirección.

13 [8. Plano de mensura (plot plan).

14 9. Estudio de Título de la propiedad que se trate.]

15 Además...

16 Cuando se trate...

17 En el caso de...

18 Será obligación de...

19 El Departamento..."

20 Sección 2.- Efecto de legislación anterior.

21 Es la voluntad expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico disponer que las
22 enmiendas introducidas por el Artículo 86 de la Ley 52-2022, al Artículo 11 de la Ley

1 Núm. 25 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de
2 Puerto Rico”, nunca entraron en vigor.

3 ~~Sección 3.- Separabilidad.~~

4 ~~Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere~~
5 ~~declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada~~
6 ~~no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia~~
7 ~~quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que~~
8 ~~así hubiere sido declarado inconstitucional.~~

9 ~~Sección 34.- Vigencia.~~

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus
11 efectos serán retroactivos ~~a la fecha del~~ al 30 de junio de 2022.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1136

INFORME POSITIVO

5 de febrero de 2024

RECIBIDO FEB 26 11:47 AM '24

TRAYECTOS Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1136, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1136, tiene como propósito establecer la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico; disponer las normas generales de la Junta, su composición, funciones y deberes; exámenes; expedición de licencias, renovación, revocación, cancelación, proscripciones y penalidades; educación continua, reciprocidad, registro e inscripción de licencias; anuncios; reglamentación para los dentistas, higienistas, asistentes dentales y técnicos o tecnólogos dentales, así como los parámetros que regirán a dichas profesiones, incluyendo el marco de la teleodontología; continuidad de las licencias expedidas y vigentes de las profesiones dentales; extensión del Fondo de Salud; y derogar la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, que creó la Junta Dental Examinadora; y la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada, que instituyó la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la Medida establece que uno de los principios esenciales que permean la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es fomentar el bienestar general de la población, de forma tal que se ratifique el disfrute total

de los derechos humanos, incluyendo entre ellos, la salud. Por lo que, en aras de cumplir con el cometido constitucional, el Estado ha establecido juntas que regulan las profesiones médicas. Las juntas tienen como función asegurar que la salud del pueblo estará protegida de prácticas ilegales, de personas que no poseen el conocimiento necesario dispuesto por la academia, cuya intención llevaría a la mala práctica, así como complicaciones de salud que podrían incluso culminar en la muerte del paciente.

La medida legislativa aclara que en la actualidad es la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, que creó la Junta Dental Examinadora, la que se encuentra vigente. Esta legislación fue aprobada, en esencia, para establecer las pautas que regirían la cirugía dental en Puerto Rico; instituyó la aludida Junta; y reglamentó posteriormente a los higienistas dentales y a los asistentes dentales. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, en conjunto con los adelantos médicos, tecnológicos y el surgimiento de nuevas profesiones, se ha promovido el cambio constante de la legislación. Estas iniciativas para enmendar la Ley no contienen todavía unas pautas uniformes que regulen las profesiones en el ámbito de la odontología, así como tampoco los nuevos mecanismos para ofrecer servicios a distancia, o tele odontología, en los que se ha incursionado debido al evento pandémico del COVID-19.

El Proyecto del Senado 1136 busca establecer una Junta donde se representen a los higienistas dentales, asistentes dentales y a los técnicos o tecnólogos dentales. Por igual, aborda la regulación de la tele odontología, que es una práctica en crecimiento, mediante la cual se brinda la posibilidad de que pacientes en determinantes circunstancias reciban atención dental remota, a menudo a través de videoconferencias.

Se establece que la Asamblea Legislativa estima imperativo constituir una Junta Examinadora Dental, de Dentistas, Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico, que posea la facultad reguladora en beneficio de la salud del pueblo puertorriqueño.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros, Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico y la Escuela de Medicina Dental del Ponce Health Sciences University. Con los

comentarios recibidos, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1136.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone establecer la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico; disponer las normas generales de la Junta, su composición, funciones y deberes; exámenes; expedición de licencias, renovación, revocación, cancelación, proscripciones y penalidades; educación continua, reciprocidad, registro e inscripción de licencias; anuncios; reglamentación para los dentistas, higienistas, asistentes dentales y técnicos o tecnólogos dentales, así como los parámetros que regirán a dichas profesiones, incluyendo el marco de la teleodontología; continuidad de las licencias expedidas y vigentes de las profesiones dentales; extensión del Fondo de Salud; y derogar la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, que creó la Junta Dental Examinadora; y la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada, que instituyó la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo ofreciendo deferencia a la Junta Dental Examinadora y la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales. El Dr. Mellado expresa haber consultado el proyecto con la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de Salud de Puerto Rico (ORCPS), así como la Junta Dental Examinadora y la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico, ambas juntas adscritas al Departamento de Salud.

En el escrito se establece que el Departamento de Salud promueve la autonomía de las juntas examinadoras en cuanto a los requerimientos que le exigen a sus profesionales de conformidad con las leyes que les han creado. El Dr. Mellado reconoce que la medida es loable y adjunta los Memoriales Explicativos de ambas juntas, ya que el proyecto impacta directamente a dichos organismos y a los profesionales que son regulados actualmente bajo estos entes.

Junta Dental Examinadora

La Dra. Rosa M. Rodríguez, Presidenta de la **Junta Dental Examinadora de Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 1136.

El P. del S. 1136 fue presentado por la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, y en su escrito expresan que la medida ayuda a defender y proteger el bienestar general de la población. Además, le da jurisdicción a la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico sobre todas las profesiones aliadas a la medicina dental, ayudando a combatir la violación de la ley dental que incluye la impericia profesional, el fraude, el intrusismo, entre otros asuntos.

La Dra. Rodríguez expresa que la creación de la medida legislativa responde a la necesidad de crear una nueva ley dental atemperada a la actualidad. Se informa que la medida ha sido presentada y evaluada por diferentes sectores del campo de la medicina dental y la Junta Dental Examinadora ha escuchado sus recomendaciones y reclamos.

En el memorial se exaltan los puntos más importantes de la medida, los cuales son:

- a) El proyecto penaliza como delito grave la violación a la Ley Dental por parte de intrusistas;
- b) Actualiza las especialidades dentales, según las nuevas vertientes de la Medicina Dental;
- c) La medida actualiza terminología dental, por ejemplo: en lugar de radiográficas se utiliza el término de imágenes de la cavidad oral;
- d) Incorpora la tele odontología como recurso disponible en la prestación de servicios dentales y se faculta a la Junta regularla mediante reglamento;
- e) La medida faculta a la Junta mantener oficiales investigadores para casos de violación a la Ley Dental.

Por otra parte, la Junta Dental Examinadora le recomienda a la Comisión de Salud la incorporación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley:

- a) Se recomienda mantener el número de miembros de la Junta Examinadora a siete (7) miembros dentistas y crear una Sub Junta cuyos miembros sean asistentes, técnicos dentales e higienistas. Permitiendo una representación de todos los profesionales que comprenden el campo de la odontología.

b) Entienden que la legislación debe incluir un lenguaje que establezca que sean los dentistas licenciados en una oficina dental los que tomen las decisiones sobre diagnóstico y tratamiento; irrespectivamente si los dueños son o no dentistas licenciados.

c) Se recomienda mantener el número de 45 horas crédito de educación continua con recertificación cada 3 años.

d) La medida debe disponer de una licencia provisional a los asistentes dentales una vez se gradúan. Con el propósito de darles oportunidad a obtener su licencia permanente sin interrupción de trabajo y disminuir la falta de asistentes dentales en las oficinas dentales de nuestro país.

e) La medida debe permitir la otorgación de licencias condicionadas en casos extraordinarios de dentistas egresados del programa de postgrado de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o de un programado de postgrado reconocido por la *Commission on Dental Accreditation (CODA)* con una preparación especializada que no tiene y necesita la población de Puerto Rico; irrespectivamente de que éstos sean egresados o no de una escuela de medicina dental acreditada. Esta licencia condicionada se renovará cada tres (3) años y solo será vigente única y exclusivamente en la jurisdicción de Puerto Rico.

f) La medida debe disponer unos límites mínimos en las pólizas de responsabilidad profesional y/o de impericia profesional. La cubierta mínima de seguro debe ser de \$100,000.00 con \$300,000.00 de agregado.

g) Se recomienda enmendar el primer párrafo del Artículo 9 [Acciones que no requieren licencia] para especificar que la licencia la cual no se requerirá con respecto a dicho artículo es la licencia de dentista. Esto para aclarar que para llevar a cabo labores como técnico dental se requiere tener una licencia profesional.

Por lo que, la actual Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, constituida por sus miembros en función el Dr. Jorge L. Rivera, Dra. Isabel del Valle, Dr. Isander Loiz, Dra. Maureen Gierbolini, Dr. Eugenio González, la Dra. Norma Martínez y la Dra. Rosa M Rodríguez, Presidente, respaldan y recomiendan la aprobación del P del S 1136.

La Comisión de Salud recibió una segunda comunicación, el 25 de octubre de 2023, enumerando nuevas enmiendas que, a juicio de la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, debe contener el proyecto de la nueva ley dental. Entre los cambios se encuentran la recomendación de eliminar la enmienda correspondiente al número de miembros de la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico. Se sugiere la formación de una Sub- Junta compuesta por 5 integrantes que incluyen: 2 tecnólogos o técnicos dentales y 3 asistentes dentales que pueden incluir un higienista. Esto para incluir una representación de los

higienistas y/o asistentes dentales y a los técnicos o tecnólogos dentales. También se incluyeron los detalles de la Creación de la Sub-Junta Examinadora de Técnicos Dentales o Tecnólogos Dentales, Asistentes Dentales e Higienistas de Puerto Rico y sus requisitos y funciones, entre otras enmiendas al proyecto de ley.

El 18 de enero de 2024 se recibió un tercer escrito por parte de la Junta Dental Examinadora estableciendo unos nuevos cambios a las enmiendas previamente presentadas.

Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales

La Sra. Lorraine Canet, Presidenta de la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico, y el Sr. Pablo Vergara y la Sra. Merie Lee Mulero Rivera, miembros de la junta, sometieron un Memorial Explicativo oponiéndose a la aprobación del Proyecto del Senado 1136.

La oposición presentada en su escrito es fundamentada en múltiples razones, siendo una de estas el que la información establecida en la Exposición de Motivos es errónea. Los miembros aclaran que la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales está operante y activa en ofrecer revalidas a los aspirantes y en otorgar las licencias profesionales a aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en ley. Según se expresa, la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales ha expedido 809 licencias profesionales y anualmente ofrecen dos revalidas.


Los miembros de la junta clarifican que los servicios ofrecidos por el Tecnólogo Dental no responden a la supervisión del dentista. En su escrito citan la definición de tecnólogo dental, establecida en la Ley Núm. 97, de 24 de junio de 1971, según enmendada, "el tecnólogo dental es la persona que prepara sobre materia inerte, trabajo de prótesis dental, por prescripción escrita de un dentista, para serle entregado este trabajo al dentista solicitante". Especifican que su labor es basada en la venta de un aparato protésico, conforme a la solicitud prescrita por el dentista. Su profesión constituye una prestación de servicio al profesional dental que prescribe, sin interactuar con el paciente, ni evaluarlo, ni diagnosticarlo. Aparte de recibir del dentista, la prescripción de la necesidad del paciente, el tecnólogo dental realiza su trabajo directamente sobre el modelo inerte, provisto por el propio dentista.

Según exponen, las razones expuestas en el proyecto no justifican la integración de la Junta de Tecnólogos Dentales a la Junta Dental Examinadora. Establecen que la Junta Dental no cuenta con las competencias educativas para evaluar la profesión de tecnología dental y que la Junta de Tecnólogos Dentales es la única capacitada para autorizar el ejercicio de la práctica de la profesión, establecer los requisitos necesarios y evaluar a los profesionales.

Por las razones previamente expuestas, los miembros de la Junta de Tecnólogos Dentales se oponen al P. del S. 1136 debido a que no fomenta el bienestar general de la población, interfiere con la libre competencia, encarece la prestación del servicio y atenta con la calidad del producto.

Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico

El Dr. Raúl Dámaso Ortiz Escalera, Presidente del **Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo respaldando la aprobación del Proyecto del Senado 1136. En su escrito, el Dr. Ortiz esboza recomendaciones sobre la medida legislativa.

El Colegio expresa que la legislación es totalmente necesaria y razonable, como un ejercicio legislativo para adoptar un nuevo estatuto regulador de la profesión dental, atemperado a las exigencias y circunstancias actuales. El estatuto principal data del 1925, por lo que han transcurrido casi 100 años sin la adopción de una nueva ley reguladora de la medicina dental. Expresan que la a adopción de una legislación reguladora de la profesión, permitiría acoger y agrupar los avances, y desarrollos en el conocimiento y entendimiento de la profesión, siempre desde una perspectiva o enfoque centrado en el bienestar del paciente, y procurando establecer los estándares y exigencias aplicables a la  emisión, renovación, denegación o revocación de licencias profesionales, así como el ámbito profesional que delimita el ejercicio de la medicina dental general y en sus diversas especialidades.

En su escrito, se establece que la aprobación de un nuevo estatuto reglamentador de las profesiones dentales, proveería un marco legal que daría mayor claridad, especificidad y estabilidad al ejercicio profesional, y proveería las herramientas, facultades y procesos adecuados, para la fiscalización y regulación correcta de los profesionales de salud dental, a la vez que se establece una normativa más precisa y clara para desalentar, disuadir, penalizar y procesar el ejercicio ilegal de la medicina dental. Todo esto en protección del interés público, y procurando siempre salvaguardar la confianza y bienestar de los pacientes que confían su vida y su salud oral en los profesionales de salud oral.

El Dr. Ortiz recomienda el establecer una Subjunta Reguladora de Higienistas, Asistentes y Tecnólogos dentales, que tendría la función fundamental de reglamentar, de forma integral, las distintas profesiones relacionadas a la profesión dental. Entienden que ciertamente, la integración de la regulación de estos profesionales, está fundamentada en el consenso, a nivel regulatorio y académico, en las distintas jurisdicciones sobre la necesidad de que los asistentes, tecnólogos e higienistas dentales trabajen directamente bajo la dirección y supervisión de los dentistas licenciados en cada jurisdicción, dentro de determinado nivel de supervisión del dentista y dentro de un ámbito de práctica profesional, definido para cada profesional, mediante el cual se establecen las

restricciones, acciones, procedimientos y funciones aplicables a cada uno de estos profesionales de salud dental.

Entre las recomendaciones del Colegio, se encuentra limitar la participación de los miembros de la junta a 4 términos e incluir un inciso para que se reconozca a la Junta la facultad y legitimación activa para intervenir en foros administrativos o judiciales, para hacer valer las disposiciones de esta Legislación, incluyendo comparecer ante los mismos, para impedir o dejar sin efecto actividades que incurran en la práctica ilegal de las profesiones dentales allí reguladas, mediante los recursos interdictales y otros remedios dispuestos en ley, por sí o en conjunto con el Departamento de Justicia y otros organismos gubernamentales.

El Colegio continúa su escrito sugiriendo añadir en el Capítulo II, sección primera, el artículo 1(a), mediante el cual se disponga que toda oficina dental, clínica dental u otra facilidad para servicios de salud oral deberá tener o contar, en todo momento en que se esté dando servicios a pacientes, con un dentista licenciado presente, quien será la autoridad para determinar el diagnóstico o condición de salud dental. Si bien el Colegio respalda la aprobación de proyectos de ley previos, como el P. del S. 1133 o P. de la C. 1284, que proponen una exigencia más alta para la operación de las clínicas dentales en Puerto Rico, en la alternativa, se propone que lo propuesto en dichos proyectos se integre en la presente legislación o, como mínimo, la nueva Ley Dental, debe incluir el lenguaje aquí recomendado, según exponen.

El Dr. Ortiz exhorta a que se apruebe la legislación, con la mayor premura o urgencia, de manera que se pueda completar el correspondiente proceso legislativo en el Senado y en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Organización de Tecnólogos Dentales

Los miembros de la Organización de Tecnólogos Dentales, el Sr. Gilberto Rodríguez Cardona, Presidente; el Sr. Jeziel Molina Lozano, Vicepresidente; y la Sra. Diaris Fernández Bermúdez. Sometieron un Memorial Explicativo en oposición al Proyecto del Senado 1136.

La organización avala la continuidad de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada. Establecen que la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales está debidamente constituida desde el año 2016 y ha estado en funcionamiento continuo hasta el presente, ofreciendo dos veces al año la reválida y al momento se han expedido 809 licencias profesionales. Los miembros de la organización exponen que la Junta es el único ente para determinar quiénes son las personas capacitadas para ejercer la profesión de tecnólogo dental en Puerto Rico y entienden que la situación que el Proyecto del Senado 1136 pretende remediar es inexistente e ilusoria.

En su escrito, expresan su oposición a la creación de la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico. Explican que la creación de esta Junta, según la composición mencionada en el Proyecto del Senado 1136, tiene el efecto directo de eliminar las facultades de la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales, sin tomar en consideración las consecuencias que puedan afectar a la ciudadanía. De otra parte, la composición de la Junta propuesta es totalmente desproporcionada, toda vez que solamente concede un (1) nombramiento en representación de los tecnólogos dentales, en comparación a los dentistas a quienes se les garantiza siete (7) nombramientos.

Por último, se oponen a la regulación de mercadeo para los tecnólogos dentales. De conformidad con lo establecido en el Proyecto el Senado 1136, los "técnicos o tecnólogos dentales sólo podrán anunciar sus servicios si la Junta otorga un permiso escrito a dichos efectos y se cumplen con las normas acogidas por esta mediante reglamentación". Entienden que esta regulación es contraria al principio fundamental de la libertad económica. Sin embargo, si el Estado tiene el interés de garantizar la buena práctica de los tecnólogos dentales, sugieren que esta intención legislativa pueda plasmarse mediante una enmienda a la Ley Núm. 97, *supra*, para conceder a la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales la facultad de regular los anuncios mediante aquellas reglas o reglamentos que sean necesarios.

Escuela de Medicina Dental, Ponce Health Sciences University

El Dr. Noel J. Aymat, Decano de la Escuela de Medicina Dental, Ponce Health Sciences University (PHSU), sometió un Memorial Explicativo apoyando el Proyecto del Senado 1136.

El Dr. Aymat expresa que el proyecto establece una nueva ley dental basada en la existente, atemperando las necesidades de cambios que han surgido en la prestación de servicios, educación y tecnología. Entre los beneficios que provee la medida legislativa, la institución destaca los siguientes:

1. Atemperar a la realidad las definiciones de las especialidades.
2. Incluir a las escuelas dentales privadas en Puerto Rico en este estatuto.
3. Agrupar a las profesiones aliadas dentales en una misma Junta Reguladora e incorporar representantes de estas al organismo.
4. Se actualizaría la terminología dental.
5. Se aumentaría la pena para la práctica ilegal de la cirugía dental.

Por otro lado, el Dr. Aymat expresa algunas dudas sobre la intención y cómo se operará la nueva regulación de Tele-Odontología, entiende que el lenguaje puede mejorar con el propósito de aclarar que solamente un dentista con licencia en Puerto Rico puede ofrecer dicha consulta.

Vista Pública

La Vista Pública del Proyecto del Senado 1136 se llevó a cabo el martes, 29 de agosto de 2023 en el Salón Miguel A. García Méndez. Para la celebración de la audiencia pública se citó a deponer a la Dra. Rosa M. Rodríguez, presidenta de la **Junta Dental Examinadora de Puerto Rico**; el Lcdo. Leniel Collazo, Miembro de la **Junta Examinadora e Tecnólogos Dentales**; el Dr. Raúl Dámaso Ortiz Escalera, presidente del **Colegio de Cirujanos Dentales de Puerto Rico**; y el Dr. Carlos R. Mellado, Secretario del **Departamento de Salud de Puerto Rico**. El Secretario del Departamento de Salud fue excusado de la Vista Pública. Sin embargo, el mismo dio deferencia a la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico y la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales.

La Vista Pública comenzó con la comparecencia de la **Dra. Rodríguez**, presidenta de la **Junta Dental Examinadora de Puerto Rico**, quien hizo lectura de su ponencia. El presidente de la Comisión, Hon. Rubén Soto Rivera, indagó sobre la sugerencia de crear una sub junta de tecnólogos dentales ya que sería de mayor beneficio para el propósito de esta medida, en lugar de derogar la Ley Núm. 97 del 24 de junio del 1971, según enmendada. La Dra. Rodríguez entiende que la sub junta tendría la representación de las diferentes profesiones aliadas a la medicina dental ya que actualmente no están representadas. Según la doctora, estarían representados los Tecnólogos Dentales, las Asistentes Dentales y los Higienistas. Indicó que en esa sub junta también participarían miembros de la Junta Dental Examinadora, pero no podrían presidir la misma. Asimismo, compartió que cuentan con un escrito con la composición de la sub junta y su descripción, y ofrecieron el mismo para ser analizado por la Comisión. El Hon. Rubén Soto informó que la Comisión recibió un comunicado expresando dudas sobre la intención y operación de la teleodontología, y auscultó si esta nueva regulación será únicamente ofrecida bajo consultoría por un dentista con licencia en Puerto Rico y qué beneficios provee la teleodontología. La doctora indica que el reglamento para la Teleodontología estaría provisto por la Junta, pero el individuo se tiene que adiestrar, tiene que tomar los cursos pertinentes para cumplir con los requisitos. Añadió que, actualmente, a nivel gubernamental hay unos beneficios, fondos de los cuales Puerto Rico se podría beneficiar si nos atemperamos la Ley Dental.

El presidente de la Comisión cita la segunda página de la ponencia: *"el proyecto penaliza como delito grave la violación a la Ley Dental por parte de intrusistas"*, y solicita que se muestre en la vista un ejemplo de cómo esto beneficia al paciente. La Dra. Rodríguez menciona que han atendido casos de intrusismo, se ha intervenido y se refieren al Departamento de Justicia, pero, al ser clasificado como delito menos grave, tiene un periodo de prescripción que es mucho más corto y las penalidades no responden al grado de daño que los pacientes podrían recibir y al riesgo. El **Lcdo. Rodrigo López**, quien acompañaba a la Dra. Rodríguez, aclara que el proyecto según está redactado hace

referencia a delito grave, pero hay una incongruencia con relación a la pena que debería ser enmendada para que sea un delito grave y que las multas sean mayores de cinco mil (\$5,000) dólares, hagan labor social y que la restricción sea mayor de seis (6) meses. El Senador Rubén Soto menciona que en la ponencia de la Junta Dental Examinadora en el inciso E se indica que *“la medida faculta a la Junta mantener oficiales investigadores para casos de violación a la Ley Dental”*, solicita que abunden sobre este procedimiento. La doctora indica que, aunque tienen fiscalía y se refieran los casos a Justicia, no tienen un oficial investigador, un fiscal no se puede presentar en una oficina dental para realizar una investigación, se necesita un oficial investigador que lo haga. La Dra. Rodríguez agrega que eso contribuyó grandemente con el arresto del dentista colombiano que estaba practicando la odontología ilegalmente en Puerto Rico. A preguntas del Senador Rubén Soto, la doctora indicó que al menos hace falta un oficial investigador, pero si se pudiera tener más sería fabuloso. Esto debido a que, actualmente, los casos que más llegan son los casos de estética dental que no tienen que ver con la odontología y se les ha dificultado abordar la problemática porque no poseen jurisdicción sobre los esteticistas y ahí podría intervenir un oficial investigador, de igual manera con los casos que llegan de asistentes dentales y dentistas, se pueden resolver porque están bajo la jurisdicción de la Junta Examinadora, pero cualquier otro caso que no esté bajo la jurisdicción se refiere a Justicia.

Continúa la Vista con la segunda ponencia por parte de la **Sra. Merie Lee Mulero Rivera**, presidenta de la **Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico**. La Sra. Mulero hizo lectura de su ponencia. El Senador Soto Rivera le solicitó a la Sra. Mulero que mencione los incisos o partes del proyecto donde se mencionan los supuestos proyectos ocultos, según lo expuesto en su ponencia. La Sra. Mulero expresó que entienden que dentro de este proceso la legislatura no está bien orientada a la actualidad y que por eso ven la obscuridad en el proceso, considera que sería ideal orientarse y reunirse para formar parte del proceso. El **Lcdo. Leniel Collazo**, quien acompañaba a la Sra. Mulero, expresa que esa es la impresión que tiene la junta debido a datos erróneos que se presentan. Agrega que les hace pensar que puedan haber hechos o procesos ocultos ya que se incluye la práctica en un inciso de un articulado de la Ley como Técnico Dental en vez de Tecnólogo Dental, expresando que da la impresión a la Junta de que puede haber otros fundamentos. Aunque, el Lcdo. Collazo aclara que una cosa es que ellos tengan la impresión de que hay procesos ocultos y otra que verdaderamente tengan la evidencia de dichos procesos.

En el turno de preguntas por parte del senador Soto Rivera, cita la ponencia de la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales específicamente en la segunda página, última oración del primer párrafo: *“Las razones expuestas en la exposición de motivos del proyecto que pretende derogar la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, no son cónsonas con la realidad sobre el funcionamiento de la Junta de Tecnólogos Dentales, ni se atemperan a los datos actuales de la*

profesión en presente año 2023.” El Hon. Soto Rivera pide que se le mencione cuales son esos datos. La presidenta de la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales informa que se están celebrando convocatorias y se administran procesos de revalida dos veces al año, se están licenciando profesionales, actualmente ha habido un cambio en el número que se está presentando, la cantidad de licencias otorgadas actualmente, se están evaluando los procesos de educación continua, las personas continúan recertificándose en la profesión y las inclusiones educativas que ofrecen en el área de tecnología dental. El Senador Soto Rivera indagó cual de esos datos es incompatible con el bienestar del paciente. La Sra. Mulero indicó que no eran cónsonas con la realidad del funcionamiento de la Junta de Tecnólogos Dentales, estos se enfocan en el hecho de proveerle a los dentistas el aparato protésico mejor confeccionado conforme a la prescripción recibida y al modelo de trabajo que puedan recibir.

Por otra parte, el Hon. Rubén Soto solicitó que se mencione en que parte del proyecto consideran que se pretende eliminar la profesión de los tecnólogos dentales, y asegura que esa no es la intención de la medida. La presidenta de la Junta expresa que el proceso que les preocupa es que en el proyecto básicamente se eliminan cinco miembros que representan ahora mismo la junta, a un solo miembro en una directiva de una sub junta y podría resultar en una minimización de los tecnólogos dentales. La **Sra. Lorraine Canet**, informa que bajo la reglamentación la junta se compone de tres miembros y está completamente activa y funcional. El senador Soto Rivera alude que la junta Dental Examinadora recomienda la creación de una sub junta cuyos miembros sean asistentes, técnicos dentales e higienistas. El senador pregunta si entienden que esta recomendación es viable para sufragar la derogación de la Ley Número 97-1971 y qué como consecuencia eliminaría la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales. El Lcdo. Lubriel indica que la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales entiende que no sufragaría, agrega que se estaría hablando de tres profesiones que son bastante separadas una a la otra e indistinguibles. Agrega que no ven como mejor opción la eliminación de la junta según está, además, la creación de una sub junta con siete (7) miembros dentistas no es proporcional y que, si los miembros que compusieran la junta fuesen cuatro (4) dentistas, dos (2) tecnólogos dentales y un (1) higienista, sería algo más recomendable y proporcional. La presidenta Lorraine Canet pretende salvaguardar la Junta tal cual está ahora mismo porque ha funcionado y ha ejercido su función cabalmente en los pasados años y entienden que minimizar la junta a un miembro significaría el nacimiento de más interrogantes.

La Audiencia continuó con la ponencia del **Dr. Raúl Dámaso Ortiz**, presidente del **Colegio de Cirujanos Dentistas**. El senador Soto Rivera mencionó que hay un planteamiento sobre las veintidós (22) o treinta (30) horas que aumenta el proyecto para capacitación, consulta si tiene alguna incompatibilidad con que sean veintidós (22) horas.

El Dr. Ortiz, menciona que estamos viviendo en unos tiempos en los que se están implementando nuevos cursos de educación continua de forma obligatoria y eso está cubriendo un espacio que antes se cubría con otro tipo de educación. El senador Rubén Soto pide que le hable de los cuatro (4) términos; ¿Por qué limitarlo a cuatro términos? El Dr. Ortiz indicó que es por la perpetuidad, entiende que no es factible que las personas deban estar cada termino en la misma posición, aunque menciona que después de dos puede estar uno fuera, serian cuatro (4) en total.

A preguntas del senador, el Dr. Ortiz señaló que en otros estados la Junta tiene bajo su cubierta todo lo que está relacionado a la salud oral, en Puerto Rico, la Junta Dental examinadora los regula a ellos y el Colegio no está por encima de la Junta. Sin embargo, actualmente, los asistentes dentales no están regulados y, mediante este proyecto, la Junta integraría a los higienistas y los tecnólogos dentales. Indica que prácticamente estarían todos en la misma posición y entiende que si todos están bajo la misma Junta, bien representados, sería factible.

Relacionado a la eliminación de la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales, el Dr. Ortiz entiende el planteamiento de los tecnólogos y se puede malinterpretar que los dentistas están en contra de los tecnólogos dentales, pero eso no es real. Sí ha percibido que muchos técnicos dentales se anuncian para ofrecer servicios al público en general, aunque ellos deben trabajar exclusivamente para dentistas. Indica que desgraciadamente hay algunos o quizás unos pocos que si lo hacen y se anuncian libremente. Informa que quizás la junta no está trabajando con esas personas, no está tomando los asuntos en serio, no está tomando la respectiva responsabilidad que tiene con esas personas. Según el Dr. Ortiz el proyecto va en beneficio de la salud oral del país, está protegiendo más la salud oral y la calidad de los servicios. Asimismo, recalca que todo lo relacionado con la salud oral del país lo debe manejar la Junta Dental Examinadora y tiene los recursos para hacerlo. El Lcdo. **José Alberto Feliciano**, quien acompañaba al presidente del Colegio, agrega que el Colegio entiende que la determinación recogida en el Proyecto, según posiblemente enmendada por una sub junta, está dentro del poder de establecer la política pública de la asamblea legislativa, no ven ningún impedimento legal y ninguna razón objetiva para no considerar ese cambio. Señala que la derogación de la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales es un acto legítimo y razonable.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los

municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1136, tiene como propósito establecer la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico; disponer las normas generales de la Junta, su composición, funciones y deberes; exámenes; expedición de licencias, renovación, revocación, cancelación, proscripciones y penalidades; educación continua, reciprocidad, registro e inscripción de licencias; anuncios; reglamentación para los dentistas, higienistas, asistentes dentales y técnicos o tecnólogos dentales, así como los parámetros que regirán a dichas profesiones, incluyendo el marco de la teleodontología; continuidad de las licencias expedidas y vigentes de las profesiones dentales; extensión del Fondo de Salud; y derogar la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, que creó la Junta Dental Examinadora; y la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada, que instituyó la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico.

La Comisión de Salud realizó un análisis de los planteamientos realizados por las agencias y toma nota de las recomendaciones establecidas. El Departamento de Saludo realizó un análisis del proyecto de ley en conjunto con la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de Salud de Puerto Rico (ORCPS), la Junta Dental Examinadora y la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales. En su escrito no presentaron postura sobre la medida y ofrecieron deferencia a ambas juntas adscritas al Departamento.

La Junta Dental Examinadora y el Colegio de Cirujanos Dentistas favorecen la aprobación del P. del S. 1136 y sometieron enmiendas, las cuales fueron acogidas por la Comisión de Salud. La Dra. Rosa M. Rodríguez, Presidenta de la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, exalta que la medida penaliza como delito grave la violación a la Ley Dental por parte de intrusistas; actualiza las especialidades dentales, según las nuevas vertientes de la Medicina Dental; por igual, actualiza terminología dental; incorpora la tele odontología como recurso disponible en la prestación de servicios dentales y se faculta a la Junta regularla mediante reglamento; por último, la medida faculta a la Junta mantener oficiales investigadores para casos de violación a la Ley Dental. El Colegio de Cirujanos Dentistas expresó que la medida legislativa es totalmente necesaria y razonable, la adopción de una legislación que regule la profesión les permitirá agrupar los avances y desarrollos en el conocimiento y entendimiento de la misma. Y enfocándose en el bienestar del paciente, a través de establecer estándares en el ámbito profesional que delimita el ejercicio de la medicina dental general y sus diversas

especialidades. Ambas organizaciones emitieron enmiendas sumamente importantes para el Proyecto del Senado 1136, como la creación de una Sub-Junta que agrupe los higienistas, asistentes dentales y tecnólogos dentales. La Comisión acogió varias de las enmiendas esbozadas en sus escritos, otras de las enmiendas estarán siendo analizadas para futuros proyectos.


La Escuela de Medicina Dental de Ponce Health Sciences University, apoya la medida legislativa presentada ya que atempera a la realidad de las definiciones de las especialidades, incluye a las escuelas dentales privadas en Puerto Rico, se actualiza la terminología dental y se aumentaría la pena para la práctica ilegal de la cirugía dental. Por otra parte, la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales y la Organización de Tecnólogos Dentales son los entes que no favorecieron la aprobación del Proyecto del Senado, ambas organizaciones avalan la continuidad de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada, se establece que la Junta está operante y activa ofrecer revalidas a los aspirantes y en otorgar las licencias profesionales. Según exponen, la información brindada en la medida es errónea y las razones expuestas no justifican la integración de la Junta de Tecnólogos Dentales a la Junta Dental Examinadora. Manifestaron que la Junta Dental Examinadora no posee las competencias educativas para la evaluación de la profesión de tecnología dental y que sus servicios no responden a la supervisión del dentista.

La Comisión de Salud del Senado reconoce el propósito de la medida legislativa y luego de un amplio análisis de los escritos, recomendaciones y expresiones emitidas en la Vista Pública, concuerda con la creación de una nueva ley dental para el beneficio del bienestar de los pacientes, la actualización de nuevas definiciones y métodos, acceso a los servicios de salud y para la fiscalización y regulación correcta de los profesionales de la salud dental. La Comisión, entiende meritorio y acogió la recomendación sobre la creación de una Sub-Junta, bajo la Junta Dental Examinadora, compuesta por higienistas, asistentes y tecnólogos dentales.

La incorporación de la Sub-Junta le proveerá facultades y deberes a sus miembros para la evaluación de las profesiones que la componen y les brindará la oportunidad de trabajar en conjunto con la Junta Dental Examinadora para desarrollar nuevos métodos que beneficien los servicios, calidad y acceso en la salud dental, se defiendan y se proteja el bienestar de la población puertorriqueña y se combata la violación de la ley dental en casos de impericia, fraude e intrusismo. La Comisión avala la aprobación del Proyecto del Senado 1136 e instruye a la Asamblea Legislativa a promover proyectos que ofrezcan soluciones a las problemáticas a las cuales se enfrentan los profesionales de salud y los pacientes día a día en el sistema de Salud de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1136 con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1136

14 de febrero de 2023

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para establecer la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, y la Sub-junta de Higienistas, Asistentes Dentales y ~~Técnicos~~ o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico; disponer las normas generales de la Junta y la Sub-junta, su composición sus composiciones, funciones y deberes; exámenes; expedición de licencias, renovación, revocación, cancelación, proscripciones y penalidades; educación continua, reciprocidad, registro e inscripción de licencias; anuncios; reglamentación para los dentistas, higienistas, asistentes dentales y ~~técnicos~~ o tecnólogos dentales, así como los parámetros que regirán a dichas profesiones, incluyendo el marco de la teleodontología; continuidad de las licencias expedidas y vigentes de las profesiones dentales; extensión del Fondo de Salud; y derogar la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, que creó la Junta Dental Examinadora; y la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada, que instituyó la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principios esenciales que permean la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es fomentar el bienestar general de la población, de forma tal que se ratifique el disfrute total de los derechos humanos, incluyendo entre ellos, la salud. Este hecho fue constatado en las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de nuestra Carta Magna, al disponer dentro del Consejo de Secretarios al Secretario de Salud. En este funcionario recayó la responsabilidad de velar por la salud del pueblo puertorriqueño.

En aras de cumplir con este cometido constitucional, el Estado ha establecido distintas entidades, entre ellas, juntas que regulan las profesiones médicas. Estas cumplen la función de asegurar que la salud del pueblo estará protegida de prácticas ilegales, de personas que no poseen el conocimiento necesario dispuesto por la academia, cuya intención llevaría a la mala práctica, así como complicaciones de salud que podrían incluso culminar en la muerte del paciente. Ante dicha realidad, esta legislación establece la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, y la Sub-junta de Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico, en la cual se configuran, ~~como ha interpretado el Tribunal Supremo en Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, 2004 T.S.P.R. 65 (2004)~~, unos requisitos mínimos de conocimiento, capacidad, destreza, así como cualquier otra calificación que esté relacionada razonablemente con el fin de garantizar que las personas admitidas al ejercicio de dichas profesiones, tengan la competencia necesaria para ejercerlas.

Aclaremos que en la actualidad es la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, que creó la Junta Dental Examinadora, la que se encuentra vigente. Esta legislación fue aprobada, en esencia, para establecer las pautas que regirían la cirugía dental en Puerto Rico; instituyó la aludida Junta; y reglamentó posteriormente a los higienistas dentales y a los asistentes dentales. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, en conjunto con los adelantos médicos, tecnológicos y el surgimiento de nuevas profesiones, se ha promovido el cambio constante de la legislación. Estas iniciativas para enmendar la Ley no contienen todavía unas pautas uniformes que regulen las profesiones en el ámbito de la odontología, así como tampoco los nuevos mecanismos para ofrecer servicios a distancia, o tele odontología, en los que se ha incursionado debido al evento pandémico del COVID-19.

La legislación propuesta busca establecer una Junta ~~de nueve (9)~~ Dental Examinadora compuesta por siete (7) dentistas y una Sub-junta con cinco (5) miembros donde se representen a los higienistas dentales, asistentes dentales y a los ~~técnicos o~~ tecnólogos dentales. Disponiéndose, además, la actualización de las especialidades dentales, según lo dispone

la Asociación Dental Americana o "American Dental Association (ADA)", así como los términos dentales. Asimismo, se incluye dentro de las profesiones a los ~~técnicos~~ o tecnólogos dentales, con sus especificidades; y se dispone la necesidad de la educación continua para la recertificación o renovación de licencias; y se establece la tele odontología.

En cuanto a la intención de incluir a los ~~técnicos~~ o tecnólogos dentales a ~~esta Junta a la Sub-Junta~~, el objetivo es brindarle continuidad de funcionamiento a estos profesionales, ya que según lo evidenciado (e incluso abordado) en el P. del S. 735, de 11 de septiembre de 2013, desde el año 2009, y bajo los parámetros de la Ley Núm. 97, de 24 de junio de 1971, que originó la Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales, esta no ha estado en funcionamiento constante. Para dicho momento, se aseveró que esta Junta había conferido setecientos cuarenta y nueve (749) licencias de ~~técnicos~~ tecnólogos dentales, y que, desde el 28 de junio de 2010, no se habían expedido licencias nuevas. Por tal razón, no se estaban ofreciendo reválidas y no se habían aprobado cursos de educación continua. Acción que esta legislación pretende remediar al incluirlos en la ~~Junta ya constituida~~ Sub-Junta.

Finalmente, esta legislación aborda la regulación de la tele odontología, que es una práctica en crecimiento, mediante la cual se brinda la posibilidad de que pacientes en determinantes circunstancias reciban atención dental remota, a menudo a través de videoconferencias. Esto con el fin de garantizar la seguridad de los pacientes ante el COVID-19, pero también para atender emergencias de los pacientes, incluso de los que se encuentren en zonas distantes y tengan dificultad de trasladarse a oficinas dentales. Este Capítulo responde a un área de la medicina específico no incorporado en la Ley 168-2018, según enmendada, conocida como "Ley para el Uso de la Telemedicina y la Telesalud en Puerto Rico". Toda vez que, con esta nueva legislación, se confiere a la Junta Examinadora Dental, de Dentistas, y a la Sub-Junta de Higienistas, Asistentes Dentales y ~~Técnicos~~ o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico, en conjunto con el Comisionado de

Seguros, la forma en la que se configurará y proveerá este servicio médico dental a los puertorriqueños.

Enfatizamos en que este nuevo sistema de brindar asistencia médica ha surgido como una alternativa costo efectiva a las consultas tradicionales entre proveedores y pacientes. Como regla general, a nivel de los Estados Unidos y de Puerto Rico, es el Departamento de Salud, quién define la telesalud o telemedicina, que es el uso de la tecnología para asistir en el cuidado de salud, información y educación de salud. Tal cuidado debe efectuarse utilizando tres (3) mecanismos primarios, comunicación real (sincrónica); comunicación guardada y presentada (asincrónica); y monitoreo remoto de los pacientes. A raíz de esto se han establecido en muchos estados políticas de la telesalud, pero no todas incluyen la tele odontología.

Por todos los fundamentos antes esbozados, la Asamblea Legislativa estima imperativo constituir ~~una Junta Examinadora Dental, de Dentistas, Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico, que posea la facultad reguladora en beneficio de la salud del Pueblo puertorriqueño.~~ una Sub-Junta de Higienistas, Asistentes Dentales y Tecnólogos Dentales adscrita a la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, con el propósito de que la Junta Dental posea la facultad reguladora en beneficio de la salud del pueblo puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO I.- ELEMENTOS GENERALES SOBRE LA JUNTA EXAMINADORA
2 DENTAL, DE DENTISTAS, Y SUB-JUNTA DE HIGIENISTAS, ASISTENTES DENTALES
3 Y ~~TÉCNICOS O TECNÓLOGOS DENTALES~~

4 Primera Sección.- Título y Composición de los miembros de la Junta y Sub-Junta

5 Artículo 1.- Título

6 Esta Ley se denomina como la "Ley de la Junta Examinadora Dental, de Dentistas,
7 y Sub-Junta de Higienistas, Asistentes Dentales y ~~Técnicos o Tecnólogos Dentales de~~

1 Puerto Rico".

2 Artículo 2.- Miembros de la Junta Examinadora Dental, ~~de Dentistas, Higienistas,~~
3 ~~Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales~~

4 El Gobernador de Puerto Rico, nombrará una Junta ~~Examinadora Dental~~ Dental
5 Examinadora, de Higienistas, Asistentes Dentales y Técnicos o Tecnólogos Dentales, en
6 adelante la "Junta", que estará compuesta por siete (7) dentistas; ~~un (1) higienista dental~~
7 ~~y/o asistente dental y un (1) tecnólogo o técnico dental; para un total de nueve (9)~~
8 ~~miembros~~ de reconocida reputación y con licencia activa en Puerto Rico, ~~para ejercer sus~~
9 ~~respectivas profesiones~~. Todos los miembros de la Junta serán residentes permanentes de
10 Puerto Rico, con registro y licencia dental activa, deberán haber ejercido su profesión
11 durante un término mínimo de cinco (5) años.

12 ~~En lo que respecta a los miembros que son dentistas, por~~ Por lo menos uno (1) y
13 no más de dos (2) de los miembros de la Junta, debe haberse dedicado durante cinco (5)
14 años o más a la enseñanza de cualquier rama de la medicina dental en una escuela de
15 Odontología o Medicina Dental avalada por la Junta y acreditada por la agencia
16 acreditadora de escuelas dentales en los Estados Unidos de Norte América conocida
17 como "Commission on Dental Accreditation (CODA)".

18 Disponiéndose, no obstante, que durante el término de sus nombramientos como
19 miembros de la Junta, no podrán pertenecer a la facultad de ninguna Escuela de Medicina
20 Dental o Escuela de Odontología, ~~Colegio Tecnológico para asistentes dentales, técnicos~~
21 ~~o tecnólogos dentales o higienistas~~, ni podrán ocupar ningún puesto en la Junta Directiva
22 del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, ~~y/o a otra organización de asistentes~~

1 ~~dentales, higienistas o técnicos dentales, que a futuro puedan formarse.~~

2 Los nombramientos se harán por un término de cinco (5) años cada uno. En todos
3 los casos, las personas así nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan
4 sido nombrados y tomada a posesión de sus cargos, y la misma Junta elegirá de su seno
5 un presidente; disponiéndose que, si antes de expirar el término de cualquiera de los
6 miembros de la Junta ocurriere una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma
7 desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar. Ahora bien, los miembros
8 de la Junta podrán servir por un máximo de dos (2) términos completos, después de los
9 cuales podrán ser nominados nuevamente, si están al menos 1 año fuera de la misma y
10 son renominados por el gobernador, siempre y cuando no excedan de cuatro (4) términos. Los
11 miembros actuales de la junta, antes de ser aprobada esta Ley, completaran sus
12 respectivos términos.

13 El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por
14 negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, por negligencia crasa en el ejercicio
15 de su profesión, por haber sido convicto de delito grave que implique depravación moral
16 o cuando le haya sido suspendida, cancelada o revocada su licencia para ejercer la
17 Medicina Dental u Odontología, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en
18 cualquier otro estado de los Estados Unidos de Norte América. Los miembros actuales
19 permanecerán en sus puestos hasta terminar sus respectivos nombramientos y aquellos
20 que así lo deseen puedan ser renominados.

21 La Junta, además de las otras funciones y deberes dispuestos en esta Ley tendrá
22 las siguientes responsabilidades:

1 (a) autorizar el ejercicio de la profesión de dentista y sus especialidades, según las
2 reconoce la Asociación Dental Americana o "American Dental Association (ADA)" o
3 cualquier otra agencia acreditadora que la junta entienda cualificada para estos fines, ~~la~~
4 ~~de higienista dental, asistente dental y técnico o tecnólogo dental~~ en el Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y los
6 reglamentos adoptados en virtud de la misma.

7 (b) denegar, suspender, cancelar o renovar cualquier licencia según se dispone en
8 esta Ley.

9 (c) mantener un registro actualizado de las licencias expedidas, renovadas,
10 vigentes o revocadas de los dentistas, asistentes dentales, higienistas y ~~técnico o~~
11 ~~tecnólogos dentales~~. Este registro consignará el nombre y dirección del profesional, datos
12 personales, el número de licencia, fecha de expedición y vigencia de esta y lo referente a
13 la recertificación o renovación de licencia.

14 (d) preparar y administrar los exámenes de reválida, según los acuerdos
15 establecidos con otros organismos acreditados para la otorgación de dichos exámenes de
16 reválida.

17 (e) atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las
18 disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de esta, previa
19 notificación y celebración de vista.

20 (f) expedir citaciones por correo certificado con acuse de recibo, e-mail o cualquier
21 otra forma futura de citación que sea aceptada por las ramas judiciales de Puerto Rico
22 para la comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la presentación de

1 documentos pertinentes para utilizar como prueba documental en cualquier vista que se
2 celebre para cumplir con los propósitos de esta ley.

3 (g) adoptar un sello oficial para la tramitación de sus asuntos.

4 (h) iniciar investigaciones y vistas sobre aquellas quejas o querellas relativas a la
5 práctica dental, de la odontología, higiene dental, asistentes dentales y ~~técnicos o~~
6 tecnólogos dentales, dispuestos en esta Ley.

7 (i) intervenir en foros administrativos o judiciales, para hacer valer las disposiciones de
8 esta Legislación, incluyendo comparecer ante los mismos, para impedir o dejar sin efecto
9 actividades que incurran en la práctica ilegal de las profesiones dentales allí reguladas, mediante
10 los recursos interdictales y otros remedios dispuestos en ley, por sí o en conjunto con el
11 Departamento de Justicia y otros organismos gubernamentales.

12 Artículo 3.- Miembros de la Sub-Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales, Asistentes
13 Dentales e Higienistas de Puerto Rico

14 (a) Se crea la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Dental, Asistentes Dentales e
15 Higienistas de Puerto Rico, adscrita a la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico constituida al
16 amparo de este capítulo. La cual consistirá en 5 miembros.

17 (b) Los miembros de la Sub-Junta serán nombrados por el Gobernador, por términos de
18 cinco (5) años; disponiéndose, que los nombramientos iniciales serán escalonados por uno (1), dos
19 (2) y tres (3) años. La composición de dicha Sub-Junta será de dos (2) tecnólogos dentales, tres (3)
20 asistentes dentales de los cuales uno (1) podrá ser higienista. Esta proporción basada en la cantidad
21 de miembros actuales de cada profesional representado en esta junta, la cual podría variar de
22 acuerdo con el crecimiento de cada profesional representado en la misma. Disponiéndose, que al

1 tecnólogo se le(s) otorgará(n) una licencia de tecnólogo, asistente dental o higienista, según fuera
2 el caso, emitida por la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico. No obstante, los sucesores de la
3 Sub-Junta inicial deberán poseer la licencia que en virtud de este capítulo expida la Sub-Junta de
4 Tecnólogos Dentales, Asistentes Dentales e Higienistas de Puerto Rico con el consentimiento de
5 la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico. La posición de presidente en la Sub-Junta siempre
6 será ocupada por el tecnólogo dental, asistente dental o higienista, según sea electo entre sus
7 miembros dentro de la junta.

8 (c) Los miembros de la Sub-Junta serán personas que gocen de buen carácter moral, y que
9 hayan residido en Puerto Rico ininterrumpidamente por no menos de cinco (5) años
10 inmediatamente precedentes a su designación como miembros de la Sub-Junta. Ningún miembro
11 de la Sub-Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una
12 universidad, colegio o escuela en la que se ofrezcan estudios conducentes a la obtención del grado
13 académico universitario de tecnólogo dental, asistente dental o higienista, ni ser o haber sido por
14 los últimos cinco (5) años, miembro de la facultad en tales instituciones.

15 (d) La Sub-Junta tendrá facultad y deber para:

16 (1) Examinar y evaluar las calificaciones morales y académicas de cada solicitante
17 a examen de reválida conducente a la licencia para ejercer como tecnólogo dental, asistente
18 dental o higienista en Puerto Rico, inclusive mediante entrevista personal con el solicitante.

19 (2) Ofrecer exámenes de reválida a los aspirantes a obtener la licencia de tecnólogo
20 dental, asistente dental e higienista que hayan cumplido con los requisitos establecidos en
21 este capítulo.

22 (3) Redactar y aprobar un reglamento para su funcionamiento interno.

1 (4) Mantener un expediente permanente de todas las reuniones que haya celebrado.

2 (5) Registrar, además, todos los datos de los solicitantes de licencia indicando, entre
3 otros, el nombre completo, dirección y los datos básicos de su educación. Mantener un
4 registro de todos los que tomen exámenes de reválida y las calificaciones obtenidas.
5 Mantener un registro de nombre, direcciones y edades de todos los tecnólogos dentales,
6 asistentes dentales e higienistas que posean licencia en Puerto Rico. Llevar a cabo un cotejo
7 o relación de todas las solicitudes de licencia que se someten a la Junta y de las que ésta
8 designa.

9 (6) Establecer en el reglamento los requisitos y procedimientos para la
10 recertificación de tecnólogos dentales, asistentes dentales e higienistas cada tres (3) años
11 con el consentimiento de la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico.

12 (7) La Sub-Junta colaborará con la Junta Dental Examinadora para redactar y
13 promulgar reglamentación sobre las funciones y responsabilidades de los tecnólogos
14 dentales, asistentes dentales e higienistas. Disponiéndose, que tales funciones y labores no
15 incluirán diagnóstico, pronósticos, prescripción ni cirugía.

16 (8) Evaluar y aprobar los cursos de educación continuada para los tecnólogos
17 dentales, asistentes dentales e higienistas.

18 (9) Evaluar la prueba acreditativa de educación continuada que someten los
19 tecnólogos dentales, asistentes dentales e higienistas para su recertificación.

20 (10) Establecer por reglamento la forma a ofrecer orientación sobre los exámenes de
21 reválida, de modo que los solicitantes se familiaricen con el procedimiento de reválida, las
22 normas de administración del examen, el tipo o clase de examen, el método de evaluación

1 de este y la reglamentación de la Sub-Junta con el consentimiento de la Junta Dental
2 Examinadora de Puerto Rico.

3 (11) Desarrollar un formulario oficial para todos los solicitantes de examen de
4 reválida y, además, diseñar otro formulario para recertificación de tecnólogos dentales,
5 asistentes dentales e higienistas. Cada formulario será diseñado tomando en consideración
6 el grado, la preparación de cada aspirante y las funciones de cada área de trabajo con el
7 consentimiento de la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico.

8 (12) Adoptar un sello oficial el cual estampará en todas las licencias y certificaciones
9 oficiales expedido por la Sub- Junta. Estas llevaran el sello de la Junta Dental Examinadora
10 de Puerto Rico y de la Sub-Junta, así como la firma del presidente de ambas juntas,
11 entiéndase la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico y la Sub-Junta de Tecnólogos
12 Dentales, Asistentes Dentales e Higienistas de Puerto Rico.

13 (13) Investigar y celebrar audiencias con relación al ejercicio ilegal de la tecnología
14 dental, asistentes dentales e higienistas. Disponiéndose, que a tales efectos regirán las
15 disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento
16 Uniforme del Estado Libre Asociado". Esto no será impedimento para que la Junta Dental
17 Examinadora de Puerto Rico pueda presentar un proceso de esta naturaleza sin contar la
18 anuencia de la Sub-Junta.

19 (14) La Sub-Junta cumplirá con lo establecido en las secs. 2101 et seq. del Título 3,
20 conocidas como la "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes de Puerto Rico", al
21 ejercer las facultades y adjudicar asuntos de su jurisdicción, inherencia e incumbencia.

22 (15) Presentar al Gobernador por conducto del Secretario de Salud un informe

1 anual de sus trabajos. Este informe anual deberá ser aprobado por la Junta Dental
2 Examinadora para poder ser enviado al Secretario.

3 (16) Disponer y fijar por reglamento el monto de cuotas, tarifas, derechos y otros
4 renglones a recibirse en recaudación por concepto, entre otros, de solicitudes para examen
5 de reválida, el manual informativo, por examen de reválida, por reexamen, por certificación
6 y recertificación de licencias, y por otras funciones oficiales de la Sub-Junta. Disponiéndose,
7 además, que la Sub-Junta podrá, por reglamento, alterar o modificar dichas cuantías
8 arancelarias, ajustándolas prudentemente según lo hiciere necesario la actualidad con el
9 consentimiento de la Junta Dental Examinadora.

10 (17) La Junta Dental Examinadora también validará las determinaciones de la Sub-
11 Junta en lo referente a la concesión de licencias; disponiéndose, que dichos documentos
12 ostentarán ambos sellos oficiales.

13 (18) Donde no se especifique lo contrario, todos los requisitos y especificaciones de
14 la Junta Dental Examinadora aplicarán a la Sub-Junta. (agosto 4, 1979, Núm. 194, p. 581,
15 adicionado como art. 7 el 28 de diciembre de 2001, Núm. 187, sec. 7; 2002, ley 91 enmienda
16 inciso (7)).

17 Artículo 3 4.- Récord

18 El Secretario de la Junta y la Sub-Junta, respectivamente, levantará actas de las
19 reuniones de la Junta y Sub-Junta en un libro apropiado, y el acta será firmada por los
20 miembros concurrentes a la reunión. Llevará un libro de facsímiles de las licencias
21 expedidas y estos facsímiles serán firmados, al igual que las licencias, por el presidente
22 de la Junta, Sub-Junta y/o por el miembro de la Junta o Sub-Junta, respectivamente, que sea

1 designado por este. Llevará una relación de todos los dentistas, asistentes dentales,
2 higienistas dentales y ~~técnicos~~ o tecnólogos dentales que estuvieren ejerciendo la
3 profesión en Puerto Rico; dará todos los certificados que se le pidieren, los cuales serán
4 refrendados por el Presidente, cuidará del archivo de la Junta o Sun-Junta y dará cuantos
5 informes le fueren solicitados.

6 Artículo 4 5.- Reglamentación y Convenios de Reciprocidad

7 La Junta tendrá facultad para hacer sus reglamentos y para establecer convenios
8 de reciprocidad con las juntas examinadoras de los estados y territorios de los Estados
9 Unidos y países extranjeros. Los reglamentos de la Junta se adoptarán de conformidad
10 con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
11 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

12 Artículo 5 6.- Dietas

13 Los miembros de la Junta recibirán, si el entorno legal fiscal lo permite,
14 cincuenta dólares (\$50) por cada día o fracción dedicado al desempeño de sus funciones
15 y, además, cobrarán millaje, según lo establecido en los reglamentos del Departamento
16 de Hacienda. El presidente de la Junta recibirá \$199.00 por cada día o fracción dedicada
17 a su desempeño como presidente de Junta.

18 Artículo 6 7.- Toma de Juramentos

19 Los miembros de la Junta estarán autorizados para tomar juramento en asuntos
20 referentes al desempeño de sus cargos.

21 La Junta tendrá facultad para citar testigos y obligarlos a comparecer ante ella al
22 igual que para recibir las pruebas que le fueran sometidas en todo asunto bajo

1 jurisdicción. Asimismo, podrá exigir que se le envíen copias de libros, expedientes
2 médicos y dentales, documentos o extractos de ellos en todos los casos en que deba
3 examinar los originales o esté facultada para exigir la presentación de estos.

4 Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta deberá llevar el sello de
5 la misma y estar firmada por el Presidente de la Junta, pudiendo ser notificada por
6 cualquier adulto en cualquier punto del Estado Libre Asociado.

7 La Junta contratará los servicios de un abogado en casos en que lo estime necesario
8 y los honorarios serán satisfechos de los fondos separados en el presupuesto del
9 Departamento de Salud para el funcionamiento de la Junta, y si estos no fueran
10 suficientes, de cualesquiera otros fondos existentes en el Departamento de Salud no
11 destinados para otras atenciones o podrá solicitar la asistencia legal al Secretario de
12 Justicia. La Junta contará con (o contratará) un oficial investigador para casos de violación
13 de la Ley Dental, que la Junta entienda sea necesario.

14 La Junta fijará por reglamento las cantidades a pagarse por la comparecencia de
15 testigos y por cada milla recorrida por los mismos. Los desembolsos que se hagan por
16 este concepto se sufragarán con cargo al presupuesto del Departamento de Salud, para el
17 funcionamiento de las Juntas Examinadoras.

18 Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o
19 ante alguno de sus miembros, no compareciere, o se negare a prestar juramento, a
20 declarar, a contestar cualquier pregunta pertinente o a presentar cualquier documento o
21 evidencia pertinente cuando así lo ordenare la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de
22 cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, para obligar dicha

1 comparecencia, la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según
2 fuere el caso.

3 El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona
4 comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos
5 requeridos, si así se le ordenare, o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate
6 y la falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

7 Artículo 7 8.- Procedimiento para la Suspensión o Cancelación de Licencias

8 La Junta podrá iniciar procedimientos para la suspensión o cancelación de
9 licencias, en el caso de los cirujanos dentistas, de los higienistas dentales, asistentes
10 dentales y ~~técnicos~~ o tecnólogos dentales, por su propia iniciativa o mediante querrela de
11 cualquier otra persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo ~~12~~ 13 de la
12 Primera Sección, el Artículo 6 de la Segunda Sección, el Artículo 7 8 de la Tercera Sección
13 y el Artículo 7 de la Cuarta Sección del Capítulo II de esta Ley, luego de notificar a la
14 parte interesada y darle oportunidad de ser escuchada.

15 La notificación se hará por escrito informando la naturaleza del cargo o de los
16 cargos formulados, así como la fecha, hora y sitio en que tendrá lugar la vista, con no
17 menos de quince (15) días de anticipación, bien personalmente o por correo certificado a
18 la última dirección conocida por la Junta.

19 La persona perjudicada por la querrela podrá comparecer a la vista ante la Junta
20 personalmente y por medio de abogado, y tendrá derecho a presentar evidencia y testigos
21 en su defensa y a carearse con los testigos contrarios.

22 La Junta, o cualquier miembro de esta, podrá tomar declaraciones bajo juramento

1 y emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato para compeler la comparecencia de
2 testigos y la presentación de evidencia. En caso de desobediencia a una citación bajo este
3 apercibimiento, la Junta podrá invocar la ayuda de los tribunales de justicia para obligar
4 a la comparecencia de testigos y a la presentación de evidencia y estos podrán castigar la
5 desobediencia a su orden como desacato.

6 Cualquier persona afectada por una orden o resolución de la Junta cancelándole o
7 suspendiéndole la licencia podrá solicitar de la Junta la reconsideración de esta dentro
8 del término de quince (15) días subsiguientes a la fecha de la notificación de la orden o
9 resolución. Toda persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia podrá
10 mediante solicitud, y sin sufrir un nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la
11 Junta lo creyere conveniente.

12 En caso de que la resolución de la Junta en reconsideración fuere adversa, la
13 persona perjudicada por la misma podrá solicitar la revisión de dicha resolución ante el
14 Tribunal de ~~Primera Instancia~~ Apelaciones de Puerto Rico mediante recurso de certiorari
15 dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que fue notificado de la
16 orden o resolución.

17 Toda persona a quien se le haya revocado o suspendido la licencia podrá,
18 mediante solicitud al efecto, y sin sufrir nuevo examen, obtener nuevamente su licencia
19 si la Junta así lo aprobare.

20 Artículo 8 9.- Vacantes

21 El Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, o cualquier otra asociación bona
22 fide de dentistas, higienistas, asistentes dentales o ~~técnicos~~ ~~o~~ tecnólogos dentales de

1 Puerto Rico, mientras existan como personas jurídicas bajo las leyes de este Estado Libre
 2 Asociado, podrán recomendar candidatos al Gobernador de Puerto Rico para cubrir las
 3 vacantes que ocurrieren en la Junta.

4 Artículo 9 10.- Penalidades

5 Toda persona que ejerza la profesión de ~~Dentista~~ dentista, higienista dental,
 6 asistente dental y ~~técnico~~ ~~o~~ ~~tecnólogo~~ tecnólogo dental no estando legalmente autorizado para ello,
 7 o que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito grave y será
 8 convicta y castigada con una multa ~~no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de~~
 9 cinco mil dólares (\$5,000), o con pena de reclusión ~~por un término no menor de seis (6)~~

10 ~~meses ni mayor de tres (3) años,~~ restricción domiciliaria o servicio comunitario mayor de 6
 11 meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

12 Cualquier aspirante, o dentista, higienista dental, asistente dental y ~~técnico~~ ~~o~~
 13 tecnólogo dental que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley; podrá ser
 14 sancionado por la Junta, previa celebración de vista, con multa administrativa que no
 15 excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación. La multa podrá imponerse en
 16 adición a cualquier otra sanción o medida autorizada por disposición de ley o
 17 reglamento.

18 Artículo 10.- Aplicabilidad

19 Las disposiciones legales establecidas por esta Ley, y la reglamentación adoptada
 20 en su virtud, serán aplicables a los dentistas, higienistas dentales, asistentes dentales y
 21 ~~técnicos~~ ~~o~~ ~~tecnólogos~~ tecnólogos dentales, así como a sus aspirantes.

22 CAPÍTULO II.- PROFESIONALES EN EL ÁMBITO DENTAL

1 Primera Sección.- Dentistas

2 Artículo 1.- Ejercicio de la Cirugía Dental

3 Según los términos de esta Sección, se entenderá que ejerce la cirugía dental
4 cualquier persona que se anunciare mediante letreros, tarjetas, circulares, folletos o
5 periódicos que hará exámenes de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o
6 tejidos adyacentes, humanos, con la intención de hacer, o hacer que se haga, operación
7 alguna en ellos, exceptuando los comerciantes establecidos bona fide en el Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico que traficaren en instrumentos o materiales usados en dicha
9 práctica, y los médicos; o que usare la palabra o letras "Doctor en Cirugía Dental",
10 "D.D.S." o "Doctor en Medicina Dental", "D.M.D.", en conexión con su nombre, o
11 cualquier otro título cuyo propósito sea designarle o hacerle reconocer como dentista
12 licenciado y autorizado para atender enfermedades oro-faciales o cualquiera de las
13 enfermedades de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes,
14 humanos; o extrajere piezas dentales o preparare o llenare cavidades en piezas dentales,
15 realizare un blanqueamiento dental, o corrigiere las irregularidades de la dentadura, o
16 suministre o colocale dentaduras artificiales, coronas o puentes como sustituto de dientes
17 naturales, o repare puentes, coronas o dentaduras postizas directamente al público, o
18 tomare cualquier impresión de las encías humanas en conexión con la manufactura de
19 dentaduras artificiales, o administrare anestésicos locales o generales, o administrare o
20 prescribiere remedios que sean o no medicinales, o ejecutare cualquier procedimiento
21 empleado en la enseñanza de la cirugía dental en una universidad o colegio dental
22 reconocido, o usare o tomare cualquier tipo de imagen de los componentes de la cavidad

1 oral para el tratamiento o diagnóstico de dichas enfermedades, exceptuando a los
2 médicos, o bien gratuitamente o mediante honorarios, salarios o recompensa pagada,
3 directa o indirectamente a él mismo o a cualquier otra persona, o ejercitare una operación
4 o cualquier tratamiento de enfermedad o lesión de los dientes, huesos maxilares, encías,
5 cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos, o removiere depósitos calcáreos o manchas
6 en los mismos; o ajustare el precio de servicios o tratamientos dentales, o medicinales; o
7 ejerciere o profesare que ejerce la cirugía dental en cualquiera de sus ramas; o recetare
8 para curar o tratar cualquiera de las enfermedades, lesiones, deficiencia, deformidad o
9 condición física de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral, región maxilofacial
10 o tejidos adyacentes, humanos; o realizare cualquiera otra operación o hiciere cualquier
11 otro examen con el propósito de ejecutar o permitir que se ejecute cualquier operación de
12 los mismos.

13 Los dentistas cualificados, como cirujanos orales y maxilofaciales tendrán la
14 autoridad y podrán tener privilegios para admitir, y examinar, incluyendo exámenes
15 físicos e historiales médicos, tratar y dar de alta a sus pacientes en los hospitales de
16 Puerto Rico. A los efectos de esta Artículo se entiende por "cualificados" aquellos
17 dentistas que poseen un certificado de adiestramiento postdoctoral en cirugía oral y
18 maxilofacial otorgado por una institución hospitalaria o de enseñanza superior,
19 debidamente certificada por las autoridades pertinentes y equivalentes al proceso de
20 acreditación del Programa Graduado de Cirugía Oral y Maxilofacial de la Universidad
21 de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias
22 reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y

1 en los Estados Unidos.

2 La definición antes expuesta se extiende a cualquier otro dentista que posea el
3 adiestramiento necesario que le cualifique, y sea equivalente al de los cirujanos orales y
4 maxilofaciales en las destrezas de admitir y dar de alta pacientes y hacer exámenes físicos
5 e historiales médicos. Para esto debe poseer un certificado de adiestramiento en estas
6 competencias otorgados por una institución hospitalaria o de enseñanza superior
7 debidamente acreditada por las autoridades acreditadoras de escuelas de Medicina y
8 programas postdoctorales de Odontología en Puerto Rico, los Estados Unidos y Canadá.

9 Para los efectos de esta Sección los términos "Doctor en Cirugía Dental" y "Doctor en
10 Medicina Dental" se refieren a un profesional que ha obtenido un doctorado en ciencias
11 odontológicas o en cirugía dental o en medicina dental, en cuyo caso los términos querrán
12 decir lo mismo y son sinónimos de "dentista".

13 Toda oficina dental, clínica dental u otra facilidad utilizada para brindar servicios de salud
14 oral, en la jurisdicción de Puerto Rico, deberá contar, en todo momento en que se esté dando
15 servicios a pacientes, con un dentista licenciado presente, quien será la autoridad en Salud para
16 determinar el diagnóstico y tratamiento de cualquier condición o procedimiento dental.

17 Artículo 2.- Especialidades

18 La Junta decidirá de tiempo en tiempo, según los avances de la ciencia
19 odontológica y de acuerdo con las experiencias del desarrollo profesional en y fuera del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las áreas de la Odontología que deben ser
21 reconocidas como campos propicios y adecuados para el desenvolvimiento de otras
22 especialidades. A esos efectos, la Junta definirá las especialidades, los requisitos de

1 preparación académica y experiencias clínicas que debe completar todo dentista para ser
2 reconocido como especialista y las condiciones para ejercer la especialidad.

3 Así mismo deberá establecer y mantener actualizando un registro de especialistas
4 en Odontología de todos los dentistas autorizados a practicar cualquiera de las
5 especialidades reconocidas por esta en Puerto Rico.

6 La Junta, al amparo de su potestad reguladora, establecerá los requisitos y
7 condiciones para la educación y experiencia clínica que serán requeridos a los dentistas
8 para el uso seguro y efectivo de las distintas formas o modalidades de administración de
9 drogas por la vía enteral, trasmucosa o transdermal, intravenosa, intramuscular o por el
10 uso de gases por inhalación, con el propósito de mantener un control del dolor, así como
11 de la ansiedad. La Junta establecerá un reglamento para el uso de drogas y modalidades
12 que el dentista cualificado pueda usar con el propósito de proveer sedación o anestesia
13 durante el tratamiento dental en cualquiera de sus modalidades, siguiendo el Manual de
14 Anestesia (A.A.O.M.S., novena edición o la versión corriente, más reciente).

15 Se faculta a la Junta para reconocer como especialistas y expedir certificados de
16 especialidades a los dentistas que así lo soliciten en las áreas de Salud Pública Oral,
17 Patología Oral y Maxilofacial, Cirugía Oral y Maxilofacial, Ortodoncia y Ortopedia
18 Dentofacial, Odontología Pediátrica, Periodoncia, Prostodoncia, Endodoncia y
19 Radiología Oral y Maxilofacial, Anestesiología Dental, Medicina Bucal u Oral y Dolor
20 Orofacial a todo dentista licenciado conforme con las disposiciones de esta Sección, así
21 como cualquier otra especialidad aprobada y reconocida por las instituciones legales
22 estatales y educativas que rigen la educación de los dentistas, Asociación Dental

1 Americana (ADA) "American Dental Association" y la Junta Americana de Especialistas
2 Dentales o "American Board of Dental Specialities (ABDS)" instituciones legales a partir
3 de la aprobación de esta Ley, que sea miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas de
4 Puerto Rico y que cumpla con los requisitos y condiciones que se disponen en esta
5 Sección.

6 (1) Salud Pública Oral.- a los efectos de este Artículo, la especialidad de Salud
7 Pública Oral es la ciencia y el arte de prevenir y controlar las enfermedades dentales y
8 promover la salud dental a través de los esfuerzos organizados de la comunidad,
9 entendiéndose ésta como una relación con la población de una región en particular, que
10 *af* sirve a la comunidad como paciente y no al individuo, cuyo objetivo es la educación de
11 salud dental del público, la investigación en el campo de la Odontología y la aplicación
12 de los hallazgos y logros de tales investigaciones, así como la administración de
13 programas grupales de cuidado dental, la prevención y el control de enfermedades dentales
14 comunitarias.

15 Todo dentista que interese obtener una certificación como especialista en Salud
16 Pública Dental deberá, además de cumplir con los otros requisitos dispuestos en esta
17 Sección, haber aprobado un mínimo de un (1) año de estudios graduados o
18 postgraduados a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno,
19 así como los estudios realizados en la Escuela de Salud Pública de la Universidad de
20 Puerto Rico, o cualquier escuela de salud ~~pública~~ pública acreditada bajo el Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico.

22 (2) Patología Oral y Maxilofacial.- es la especialidad de la Odontología y la

1 disciplina que trata la naturaleza, la identificación y el manejo de enfermedades que
2 afectan la región maxilofacial. Es la ciencia que investiga las causas, los procesos y efectos
3 de estas enfermedades. La práctica de la Patología Oral y Maxilofacial incluye la
4 investigación y el diagnóstico de enfermedades y condiciones de la región oral y
5 maxilofacial. Los dentistas que interesen practicar como especialistas en Patología Oral y
6 Maxilofacial, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, deberán
7 presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de tres (3) años de estudios
8 académicos en un programa de postdoctoral acreditado en Patología y Maxilofacial, por
9 el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina
10 Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental
11 acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina
12 Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, a tiempo completo de por lo menos ocho (8)
13 meses calendario cada uno.

14 (3) Cirugía Oral y Maxilofacial.- es la especialidad de la Odontología que incluye el
15 diagnóstico, la cirugía y tratamientos adyuvantes de las enfermedades, lesiones y
16 defectos congénitos, de desarrollo o adquiridos que envuelven tanto los aspectos
17 funcionales como estéticos de los tejidos duro y blandos de la región maxilofacial. Todo
18 dentista que desee obtener una certificación que le acredite como especialista en cirugía
19 Oral y Maxilofacial, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo,
20 deberá presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de cuatro (4) años de
21 estudios académicos en un programa postdoctoral acreditado en Cirugía Oral y
22 Maxilofacial por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la

1 Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela
2 de medicina dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las
3 escuelas de medicina dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo de por
4 lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

5 (4) Ortodoncia y Ortopedia Dentofacial.- es la especialidad de la Odontología que
6 incluye el diagnóstico, prevención, intercepción y corrección tanto de la mal-
7 oclusión como de las anormalidades neuromusculares y esqueléticas de las
8 estructuras orofaciales maduras o en desarrollo. El dentista que interese practicar
9 como especialista en Ortodoncia y Ortopedia Dentofacial deberá, además de
10 cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, presentar evidencia de haber
11 aprobado un mínimo de dos (2) años de estudio académico en un programa de
12 postdoctoral acreditado en ortodoncia por el mismo organismo que acredita los
13 programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de
14 Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las
15 agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en
16 Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses
17 calendario cada uno.

18 (5) Odontopediatría.- es una especialidad de la odontología enmarcada y definida por
19 la edad que provee cuidado preventivo y terapéutico tanto primario como integral y
20 completo de la salud oral de los infantes y niños a través de la adolescencia, incluyendo
21 el cuidado de pacientes con necesidades especiales. Los dentistas que deseen una
22 certificación para practicar como especialistas en Odontología Pediátrica deberán,

1 además de cumplir con los otros requisitos establecidos en este subcapítulo, presentar
2 evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un
3 programa de postdoctoral acreditado en odontología pediátrica por el mismo
4 organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental
5 de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental
6 acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de
7 Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo, de por lo menos
8 ocho (8) meses calendario cada uno.

9 (6) Periodoncia.- es la especialidad de la Odontología que comprende la
10 prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de los tejidos que rodean y dan
11 apoyo a los dientes o sus substitutos; y le da mantenimiento a la salud y a la estética de
12 los tejidos en estas estructuras. Todo dentista que desee una certificación para practicar
13 la especialidad de periodoncia deberá, además de cumplir con los otros requisitos de esta
14 Ley, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios
15 académicos en un programa de postdoctoral acreditado en Periodoncia por el organismo
16 que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la
17 Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por
18 las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en
19 Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo, de por lo menos ocho (8) meses
20 calendario cada uno.

21 (7) Prostodoncia.- es la especialidad de la Odontología que comprende el
22 diagnóstico, el plan de tratamiento, rehabilitación y mantenimiento de la función oral,

1 comodidad, apariencia y salud de los pacientes con condiciones asociadas a la ausencia
2 o deficiencia de dientes y/o tejidos maxilofaciales mediante el uso de sustitutos
3 biocompatibles. Los dentistas que interesan practicar como especialistas en Prostodoncia
4 deberán, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, presentar
5 evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un
6 programa de postdoctoral acreditado en prostodoncia por el mismo organismo que
7 acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la
8 Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por
9 las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en
10 Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo, de por lo menos ocho (8) meses
11 calendario cada uno.

12 (8) Endodoncia.- es la rama de la Odontología que le atañe la morfología, fisiología
13 y patología del tejido ~~pulpa~~ pulpar y peri-radicular de las piezas dentales del ser humano.
14 Su estudio y práctica abarca las ciencias básicas y clínicas incluyendo la biología de la
15 pulpa dental normal, la etiología, el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de las
16 enfermedades y lesiones de la pulpa dental y las condiciones peri-radicales asociadas.
17 Todo dentista que interese ejercer como especialista en Endodoncia deberá, además de
18 cumplir con los otros requisitos de esta ley, presentar evidencia de haber cursado un
19 mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa postdoctoral acreditado
20 en Endodoncia por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la
21 Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela
22 de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las

1 escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos de por lo menos ocho (8)
2 meses calendario cada uno.

3 (9) Radiología Oral y Maxilofacial.- es la especialidad de la Odontología y
4 disciplina de la radiología que comprende la producción e interpretación de imágenes y
5 datos producidos y obtenidos usando las distintas modalidades de energía de radiación
6 que son usadas para el diagnóstico y manejo de enfermedades, desórdenes y condiciones
7 de la región oral maxilofacial.

8 Los dentistas que interesen una certificación como especialistas en Radiología Oral
9 y Maxilofacial, además de cumplir con los requisitos de esta ley, deberán presentar
10 evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un
11 programa postdoctoral acreditado en Radiología Oral y Maxilofacial por el mismo
12 organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental
13 de la Universidad de Puerto Rico, ~~o cualquier otra escuela de Medicina Dental~~
14 ~~acreditada por~~ o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias
15 reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y
16 Estados Unidos a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

17 (10) Anestesiología Dental.- es la especialidad de la Odontología y la disciplina de
18 la Anestesiología que abarca el arte y la ciencia de controlar el dolor, la ansiedad y la
19 salud general del paciente durante procedimientos quirúrgicos o diagnósticos dentales,
20 orales, maxilofaciales y complementarios durante todo el período perioperatorio. La
21 especialidad se dedica a promover la seguridad del paciente, así como el acceso a la
22 atención para todos los pacientes dentales, incluidos los muy jóvenes y los pacientes con

1 necesidades especiales de atención médica.

2 (11) Medicina Bucal u Oral.- es la especialidad de la Odontología responsable del
3 cuidado de la salud bucal de pacientes médicamente complejos y del diagnóstico y
4 manejo de enfermedades, trastornos y condiciones médicamente relacionadas que
5 afectan la región oral y maxilofacial.

6 (12) Dolor Orofacial.- es la especialidad de la Odontología que abarca el
7 diagnóstico, manejo y tratamiento de los trastornos dolorosos de la mandíbula, la boca,
8 la cara, la cabeza y el cuello. La especialidad de Dolor Orofacial se dedica a la
9 comprensión basada en la evidencia de la fisiopatología, la etiología, la prevención y el
10 tratamiento subyacentes de estos trastornos y a mejorar el acceso a la atención
11 interdisciplinaria del paciente.

12 Artículo 3.- Deberes y Funciones Adicionales de la Junta

13 La Junta, en adición a cualesquiera otras funciones y deberes dispuestas en esta
14 Ley, tendrá las siguientes responsabilidades:

15 (a) disponer en su reglamento para el desarrollo de un programa de orientación
16 efectivo y amplio dirigido a los que aspiran a estudiar Odontología en términos, entre
17 otros, de la necesidad de dentistas en Puerto Rico, los requisitos establecidos por ley para
18 tomar la reválida y para obtener una licencia permanente en Puerto Rico y las
19 implicaciones o consecuencias de asistir a escuelas de Odontología no acreditadas por
20 agencias acreditadoras de las escuelas dentales de los Estados Unidos de Norte América
21 y, por consiguiente, no reconocidas por la Junta.

22 (b) adoptar normas para el reconocimiento de escuelas de Odontología de

1 cualquier otra jurisdicción, según dispongan la ley y los reglamentos de la Junta. Serán
2 reconocidas aquellas cuyos requisitos de admisión y programas académicos sean
3 análogos a los que exige la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas
4 de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada
5 por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en
6 Puerto Rico y Estados Unidos para otorgar diplomas de Doctorado en Medicina Dental.

7 (c) desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación
8 estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes y
9 establecer un registro que contenga datos básicos sobre los aspirantes a la reválida, tales
10 como edad, sexo, escuela de donde provienen e índice académico al ser admitidos a la
11 escuela dental, en conjunto con las instituciones acreditadas en común acuerdo para la
12 otorgación de las reválidas.

13 Artículo 4.- Requisitos de Admisión

14 Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer la Cirugía Dental en el
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá cumplir con los siguientes requisitos
16 dispuestos por la Junta:

17 (1) radicar su solicitud con la información determinada por disposición legal o
18 reglamentaria de la Junta.

19 (2) presentar los documentos que acrediten su identidad y ser mayor de edad.

20 (3) ser ciudadano americano, y haber residido, por lo menos, ininterrumpidamente
21 durante un período de seis (6) meses en Puerto Rico, excluyendo salidas esporádicas del
22 país con fines médicos, de negocios no relacionados con la profesión dental o de placer.

1 (4) poseer un diploma o su equivalente de bachillerato en Ciencias o Pre-Dental de
2 una universidad reconocida por el Consejo de Educación y un diploma o su equivalente
3 de Cirujano Dental expedido por la Escuela de Medicina Dental del Recinto de
4 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina
5 Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de
6 Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, o por alguna otra universidad o
7 colegio, caso en el cual la Junta aceptará dicho expediente académico subordinado a los
8 requisitos y condiciones del aspirante si éste acredita:


9 (a) que los requisitos de admisión y el programa académico sobre la base del cual
10 se expidió el diploma o su equivalente son análogos a los que exige cualquier escuela de
11 Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada, cuando
12 expide un diploma de Doctor en Medicina Dental.

13 (b) que el aspirante cursó, por lo menos, los dos (2) últimos años del curso de
14 estudios requeridos para la expedición de tal diploma o su equivalente en una
15 universidad o colegio que a juicio de la Junta, tanto por razón de sus programas de
16 estudios como por el reconocimiento que tenga en el país donde está ubicada, o en otras
17 jurisdicciones, pueda razonablemente considerarse que es una institución educativa
18 adecuada y comparable en cuanto a la enseñanza de los antedichos cursos de estudios
19 por cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos debidamente
20 acreditada.

21 (5) aprobar los exámenes teóricos y prácticos de las Ciencias básicas y las
22 disciplinas clínicas de la Cirugía Dental que determine la Junta, en convenio con los

1 organismos que administran tales exámenes, -para comprobar la capacidad del aspirante.

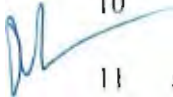
2 La Junta queda autorizada para utilizar los exámenes teóricos de la Junta Nacional
3 de Examinadores Dentales (*National Board of Dental Examiners*) y toda otra materia que la
4 Junta crea necesaria y, además, eximir de los exámenes teóricos correspondientes a los
5 aspirantes que poseen certificados acreditativos de haber aprobado los exámenes de la
6 Junta Nacional de Examinadores Dentales (*National Board of Dental Examiners*) de la
7 Asociación Dental Americana, sujeto a que dichos exámenes hayan sido aprobados
8 dentro de un período no mayor de diez (10) años anteriores a la fecha de la reválida del
9 aspirante. Ello no eximirá de cumplir con los demás requisitos dispuestos en esta
10 Artículo.

 11 La Junta no reconocerá la validez de un diploma o su equivalente de Cirujano
12 Dental en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado, por lo menos, los dos (2)
13 últimos años del currículo oficial en la escuela dental acreditada en Estados Unidos de
14 América, Puerto Rico o Canadá, que lo expida.

15 Los aspirantes que hubieren cursado sus estudios de Odontología en una escuela
16 no reconocida por la Junta no podrán ser admitidos a los exámenes de reválida. Estos
17 deberán presentar evidencia que acredite haber completado, por lo menos, los últimos
18 dos (2) años de estudio requeridos en una escuela de Odontología que cumpla con los
19 estándares de las agencias acreditadoras de las escuelas dentales de los Estados Unidos
20 de Norte América y la Junta Examinadora Dental, de Higienistas, Asistentes Dentales y
21 ~~Técnicos~~ o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico.

22 La Junta podrá referir a la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de

1 Puerto Rico o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias
2 reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y
3 Estados Unidos, los candidatos que no cumplen con los requisitos para revalidar en
4 Puerto Rico, por ser egresados de escuelas no reconocidas. La Escuela de Medicina Dental
5 de la Universidad de Puerto Rico, ~~o cualquier otra escuela de Medicina Dental~~
6 ~~acreditada~~ o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias
7 reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y
8 Estados Unidos podrá determinar una posible aceptación en el programa existente de
9 ubicación avanzada.

 10 La Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas, de acuerdo con
11 sus instalaciones y recursos, podría ofrecer anualmente la oportunidad a un número de
12 estudiantes graduados de escuelas no reconocidas que así lo soliciten y que reúnan los
13 requisitos y condiciones establecidos por la misma para ser admitidos, a los fines de que
14 puedan completar dos (2) años de estudio en una escuela acreditada.

15 Artículo 5.- Exámenes

16 La Junta celebrará exámenes regulares en la jurisdicción del Estado Libre Asociado
17 de Puerto Rico, como mínimo dos (2) veces al año en las fechas que fijare dicha Junta, en
18 acuerdo con las escuelas de Medicina Dental acreditadas en Puerto Rico y las
19 organizaciones que ofrecen el examen, autorizadas por la Junta Dental Examinadora de
20 Puerto Rico, y podrá celebrar exámenes extraordinarios cuando los considere necesarios.
21 Los exámenes serán en los idiomas Español o Inglés, a petición del aspirante.

22 La reválida de Ética y Jurisprudencia será otorgada según sea determinado por la

1 Junta Dental Examinadora, la cantidad de veces que se determine por esta. No se
2 requerirá convocatoria para la misma.

3 Todo aspirante a ejercer la profesión de dentista que no apruebe el examen de
4 reválida en la primera ocasión tendrá tres (3) oportunidades adicionales para comparecer
5 a dicho examen. Mientras se prepara para el examen de reválida, el aspirante podrá,
6 previa autorización de la Junta, trabajar como higienista dental, asistente dental, ~~técnico~~
7 o tecnólogo dental bajo la supervisión personal y directa de un dentista autorizado a
8 ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre y cuando
9 cualifique como higienista dental, asistente dental, ~~técnico~~ o tecnólogo dental conforme
10 se dispone en esta Ley para las mismas.

11 Cuando un aspirante ha sido suspendido en cuatro (4) ocasiones distintas en
12 cualesquiera de las partes del examen de reválida, no podrá someterse a un quinto
13 examen de tales partes, hasta tanto presente evidencia fehaciente de haber asistido y
14 aprobado el curso o serie de cursos especiales de educación y prácticas dentales que
15 determine la Junta. Estos cursos deberán guardar una estrecha relación con las partes del
16 examen y las materias en que ha fracasado el aspirante. Los cursos estarán comprendidos
17 en un currículo especialmente diseñado para esos fines por la Escuela de Odontología del
18 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra escuela
19 de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las
20 escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, en consulta con la Junta y
21 con otras escuelas de Odontología acreditadas por ésta.

22 La Junta ofrecerá una sexta oportunidad a un aspirante para tomar cualesquiera

1 de las partes del examen de reválida en que ha sido suspendido, siempre y cuando
2 presente evidencia fehaciente de haber asistido a los cursos que establece este Artículo, y
3 de haberlos aprobado con una calificación equivalente a por lo menos el ochenta y cinco
4 por ciento (85%) de la calificación máxima obtenible.

5 La Junta, en conjunto con las organizaciones con las cuales existen acuerdos
6 dispondrá en su reglamento para que el aspirante, antes de que se presente a examen,
7 reciba orientación sobre el procedimiento del examen de reválida, las normas que rigen
8 la administración del examen, el tipo de examen y el método de evaluación. A tales
9 efectos, la Junta preparará y publicará un manual con toda la información relativa al
10 examen de reválida, copia del cual estará a la disposición y será entregado, a un costo
11 razonable determinado por la Junta, a toda persona que solicite ser admitida para tomar
12 el examen. Todo aspirante que ha sido suspendido en una (1) o más partes de la reválida
13 tiene derecho a examinar copia de su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la
14 puntuación obtenida por pregunta y a solicitar la reconsideración de la calificación de su
15 examen.

16 Disponiéndose, además, que la Junta tendrá la potestad para considerar las
17 cualificaciones del aspirante que se someterá al examen de reválida. Dicha apreciación
18 comprenderá las capacidades intelectuales, académicas, y morales del aspirante, así como
19 al examen de actos previos que hubieren conllevado la revocación o suspensión de su
20 licencia; haber sido convicto por actos de naturaleza criminal; o haberse suspendido,
21 revocado su licencia en cualquier otro estado o territorio.

22 Artículo 6.- Solicitud de Licencias

1 Todo dentista que interese se le conceda una de las licencias que más adelante se
2 establecen para el ejercicio de la profesión en Puerto Rico, deberá cumplimentar el
3 formulario y someter la evidencia e información que provee y requiere la Junta,
4 acompañada de un pago correspondiente por la cantidad siguiente:

5 (a) Licencia con examen, ciento cincuenta dólares (\$150).

6 (b) Reexamen de reválida, cincuenta dólares (\$50).

7 (c) Licencia provisional, veinticinco dólares (\$25).

8 (d) Duplicado de licencia, setenta y cinco dólares (\$75).

9 (e) Recertificación o renovación de licencia, cien dólares (\$100).

10 (f) Certificación de especialidades, ciento veinticinco dólares (\$125).

11 El importe de estos derechos no será devuelto a los solicitantes que no se presenten
12 o no aprueben los exámenes de reválida. Dichas cuantías serán revisadas por la Junta
13 cada diez (10) años, para acoplarlas a la realidad económica y social del momento.

14 Los fondos que se generen por concepto de los derechos establecidos en este
15 Artículo ingresarán al Fondo de Salud y serán colocados en una cuenta separada para
16 uso exclusivo de la Junta.

17 Artículo 7.- Negación de Licencia

18 Examinada una solicitud de licencia debidamente completada y bajo juramento, de
19 entender la Junta que ésta no cumple con los requisitos de ley aplicables para practicar la medicina
20 dental, o la profesión de higienista, asistente dental y/o tecnólogo dental, la Junta deberá mediante
21 resolución informar su determinación. La resolución de la Junta sobre dicho asunto deberá contener
22 una advertencia del derecho del candidato a solicitar un proceso adjudicativo formal ante la Junta

1 Examinadora. Este proceso será dirigido por un Oficial Examinador imparcial, el aspirante podrá
2 presentar evidencia a su favor y la determinación será alcanzada a base del expediente
3 administrativo. Toda determinación final de la Junta podrá ser revisada ante el Tribunal de
4 Apelaciones de Puerto Rico.

5 Artículo 7 8.- Educación Continua

6 La Junta requerirá para la renovación de la licencia a los dentistas completar
7 ~~sesenta (60)~~ cuarenta y cinco (45) créditos de educación continua cada trienio (3 años). Las
8 pautas específicas serán dispuestas mediante reglamentación por la Junta y el Secretario
9 del Departamento de Salud.

10 Artículo 8 9.- Licencia Provisional

11 (a) La Junta queda facultada para otorgar licencia provisional para ejercer la
12 Odontología gratuitamente, exclusivamente en instituciones caritativas y de fines no
13 pecuniarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para conceder la misma, tendrá
14 que mediar la recomendación del Secretario del Departamento de Salud, sobre aquellos
15 profesionales dentistas que reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

16 (1) presentar evidencia de haber sido contratado por alguna entidad caritativa o
17 de fines no pecuniarios establecida en el Estado Libre Asociado.

18 (2) someter evidencia satisfactoria de que reúne todos los requisitos para admisión
19 a exámenes de reválida ante la Junta y de que ha estado ejerciendo la profesión,
20 legalmente, en cualesquiera de los estados de la Unión Americana.

21 El otorgamiento de esta licencia provisional no autoriza la práctica privada de la
22 Odontología, ni confiere una expectativa de que la persona será elegible para obtener una

1 licencia permanente, ni obliga a la Junta a conceder la misma. Dicha licencia será efectiva
2 hasta la fecha más cercana en que se celebren los exámenes de reválida para la concesión
3 de licencias permanentes o por término de un (1) año desde que la Junta haya conferido
4 la misma, la cual podrá ser renovada por períodos de un (1) año hasta un máximo de seis
5 (6) ocasiones, a menos que la Junta establezca mediante reglamentación unas razones
6 excepcionales para extender el término en beneficio de la salud del Pueblo.

7 Los dentistas que se acojan al beneficio de esta licencia provisional, en particular,
8 quedarán exentos del requisito de colegiación que impone la Ley 162, *supra*, que creó el
9 Colegio de Cirujanos Dentistas, hasta tanto reciban el derecho a ejercer
10 permanentemente.

11 (b) La Junta queda facultada para otorgar licencia provisional para practicar la
12 Odontología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a dentistas admitidos a un
13 Programa Postdoctoral de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de
14 Puerto Rico y sus programas afiliados, a fin de que puedan practicar su profesión,
15 incluyendo y no limitado a la prescripción de medicamentos, dentro del Programa antes
16 mencionado y según los requisitos académicos de éste. Todo solicitante de esta licencia
17 provisional deberá cumplir lo siguiente:

18 (1) remitir a la Junta evidencia de haber sido admitido a un Programa Postdoctoral
19 en la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela
20 de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada.

21 (2) presentar certificación de la fecha de comienzo y graduación de dicho
22 Programa. De haber cambios en las fechas antes mencionadas, la Escuela de Medicina

1 Dental notificará a la Junta, quien tomará la acción correspondiente.

2 El otorgamiento de esta licencia provisional no autoriza la práctica privada de la
3 Odontología. La Junta podrá extender la autorización de la licencia provisional por un
4 período anual hasta llegar a los cuatro (4) años, solamente por excepción, y mediante
5 justificación previa, podrá extenderse este término. Dicha licencia será efectiva hasta que:
6 (1) el estudiante complete satisfactoriamente los requisitos del Programa Postdoctoral; (2)
7 el programa bajo el cual fue admitido notifique a la Junta la baja de dicho estudiante o
8 transcurridos seis (6) años desde el otorgamiento de la licencia provisional, lo que ocurra
9 primero. La Escuela de Medicina Dental informará a la Junta cualquier cambio
10 relacionado a la condición académica del estudiante dentro del programa graduado.

11 (c) Licencia provisional condicionada para docente extranjero en su desempeño en
12 institución académica: La Junta queda facultada para otorgar licencia provisional
13 condicionada docente, para ejercer la Odontología, limitada en su área de competencia a
14 facultativos graduados en el extranjero y que han sido contratados por ~~la Escuela de~~
15 ~~Medicina Dental~~ una Escuela Dental reconocida en Puerto Rico, por ser profesionales de
16 difícil reclutamiento y por tener un entrenamiento especializado y reconocimiento
17 extraordinario. Estos deben reunir los siguientes requisitos:

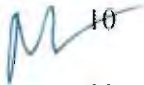
18 (1) presentar a la Junta evidencia de haber sido contratado como Docente con
19 rango académico por la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o
20 cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente
21 acreditada.

22 (2) haber presentado evidencia a la Escuela de Medicina Dental y a satisfacción de

1 las autoridades universitarias de tener preparación académica que lo capacita a ejercer
2 como odontólogo en su país de procedencia.

3 (3) remitir evidencia de sus credenciales académicas y diploma de haberse
4 graduado de una Escuela de Odontología comparable a la Escuela de Medicina Dental
5 de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico
6 y Estados Unidos, debidamente acreditada.

7 (4) El aspirante a Licencia Provisional de Docencia habrá de cumplir con todos los
8 requisitos de solicitud que requiera la Junta Dental Examinadora según dispone la ley,
9 incluyendo el examen de jurisprudencia.

 10 El profesional al que se le otorgue una licencia provisional institucional
11 condicionada docente podrá practicar la Odontología únicamente dentro de las
12 instalaciones de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o
13 cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente
14 acreditada, incluyendo aquellas instalaciones del Departamento de Salud o reconocidas por
15 el Departamento de Salud aunque sean privadas, que tengan acuerdos de afiliación con el
16 Recinto de Ciencias Médicas de la referida Universidad. Esta licencia provisional
17 institucional condicionada docente, le permitirá al profesional ejercer en la práctica
18 intramural de la Escuela de Medicina Dental y podrá facturar a pacientes y compañías
19 aseguradoras por servicios ofrecidos en su especialidad dentro de dicha práctica.

20 Con excepción de los requisitos de admisión y de reválida, los profesionales a
21 quienes se les otorgue la licencia provisional institucional condicionada docente estarán
22 sujetos a las demás obligaciones aplicables a los dentistas en el Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico, tales como educación continua (~~60 créditos~~ 45 créditos), recertificación,
2 normas de conducta profesional, entre otros requisitos. La recertificación de estas
3 licencias provisionales a docentes extranjeros estará sujeta a los siguientes requisitos y
4 condiciones:

5 (1) vigencia del contrato con la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de
6 Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias
7 reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y
8 Estados Unidos.

9 (2) completar ~~sesenta (60)~~ cuarenta y cinco (45) créditos de educación continua cada
10 trienio, según los requiere la Junta.

11 Dicha licencia será efectiva mientras dicho profesional tenga su nombramiento de
12 docente vigente en la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o
13 cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y
14 estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos.
15 La referida Escuela certificará anualmente a la Junta, al comienzo de cada año académico,
16 a todos los profesionales que cualifican para esta licencia provisional. Además, la Escuela
17 de Medicina Dental notificará a la Junta cuando un profesional acogido a esta licencia
18 provisional finalice sus funciones dentro de dicha institución universitaria. La
19 notificación antes mencionada deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes
20 a la fecha en que el referido profesional cesó sus funciones académicas.

21 (d) Licencia para ejercer la Medicina Dental a dentistas graduados del Programa
22 Acreditado de Ubicación Avanzada de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad

1 de Puerto Rico: Aquellos que no posean los noventa (90) créditos requeridos por Ley en
2 educación Pre-dental y se han graduado de Programas de residencia de Odontología
3 general (General Practice Residency de dos (2) años) o una especialidad de la Escuela de
4 Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra escuela de Medicina
5 Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de
6 Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos; la Junta queda facultada para otorgar
7 licencia provisional a quienes reúnan los siguientes requisitos:

8 (1) Los dentistas graduados del Programa Acreditado de Ubicación Avanzada de
9 la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de
10 Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos,
11 debidamente acreditada, que posea un programa análogo, los cuales continúen cursando
12 dos (2) años de estudios postdoctorales en algún programa de residencia ofrecida por la
13 Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra escuela de
14 Medicina Dental o Programa acreditado y obtengan un Certificado por estos años de estudio,
15 se le convaliden estos estudios postdoctorales por los noventa (90) créditos Pre-dental
16 exigidos por esta Ley, pueden solicitar una licencia para ejercer en Puerto Rico sujeto a
17 que cumplan con los otros requisitos que establezca la Junta.

18 (2) Los dentistas graduados de alguna especialidad, que cumplan estrictamente
19 con los requisitos anteriores, que presente un alto grado de necesidad o que su
20 preparación, conocimiento y destrezas son excepcionales, de muy alta necesidad o de
21 escasez apremiante en Puerto Rico y que puedan contribuir a la salud oral de la población;
22 la Junta podrá otorgarle la licencia para ejercer en Puerto Rico luego que se demuestre

1 mediante solicitud oficial, o comunicación que:

2 (a) poseer una sub-especialidad de alta escasez o ausencia entre los dentistas en
3 Puerto Rico y que demuestren su preparación.

4 (b) haber completado una especialidad reconocida por la Junta.

5 (c) ser ciudadanos de los Estados Unidos.

6 (d) no incurrir en actos ilegales o que constituyan depravación moral, conforme a
7 lo dispuesto en las Leyes de Puerto Rico, o en su país de origen y los Estados Unidos.

8 (e) compromiso escrito remitido a la Junta, de ejercer su profesión en Puerto Rico
9 por un término mínimo de seis (6) años. De no cumplir con este requisito, la Junta
10 revocará la licencia conferida bajo los parámetros de este Artículo.

11 (f) cumplir con todos los requisitos dispuestos por la Junta, haberse graduado de
12 una especialidad o sub-especialidad en alguna escuela de Medicina Dental reconocida y
13 acreditada en Puerto Rico, Estados Unidos y Canadá, a nivel general, aunque no haya
14 obtenido el grado de Medicina Dental o Cirujano Dental en dichas jurisdicciones.

15 (g) el proceso de evaluación por parte de la Junta comenzará una vez reciba un
16 escrito solicitando la licencia provisional por parte de la persona o de la institución que
17 desea que se le otorgue la referida licencia provisional.

18 (h) los dentistas graduados deben cumplir con la pasantía de seis (6) meses, previo
19 a obtener su especialidad.

20 (i) la Junta tomará en consideración para otorgar la licencia, la necesidad
21 apremiante de la sub-especialidad del dentista graduado, así como el número de
22 especialistas en dicha disciplina por el número de habitantes en la región específica de

1 Puerto Rico.

2 Artículo 9 10.- Acciones Que No Requieren Licencia

3 Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán en el sentido de prohibir a ~~una~~
4 ~~persona~~ un dentista sin licencia que ejecute los siguientes trabajos:

5 (1) A los médicos, en el ejercicio de su profesión, que proporcionen alivio dental
6 en casos de emergencia solamente, no debiendo interpretarse esta dispensa como que
7 autoriza el ejercicio regular de la Cirugía Dental.

8 (2) A los miembros de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad
9 de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos
10 debidamente acreditada, que ejecuten tratamientos dentales en el desempeño de sus
11 labores oficiales de enseñanza en la Escuela de Odontología o en instituciones
12 gubernamentales e instituciones caritativas afiliadas a dicha escuela.

13 (3) A los estudiantes de Odontología que ejecuten tratamientos dentales bajo la
14 supervisión directa de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad de
15 Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos
16 debidamente acreditada, durante el desempeño de sus labores oficiales de enseñanza en
17 la Escuela de Odontología o en las instituciones gubernamentales e instituciones
18 caritativas afiliadas a dicha escuela.

19 ~~(4) A los técnicos de laboratorios dentales que ejecuten trabajos mecánicos en~~
20 ~~materia inerte en la oficina de un odontólogo o como empleados o dueños de un~~
21 ~~laboratorio dental, siempre que reciban para ello una orden escrita, debidamente firmada~~
22 ~~por un dentista. Esta orden escrita será en duplicado, una copia para la persona o~~

1 ~~laboratorio que realiza el trabajo y otra para el archivo del dentista, y deberá contener la~~
2 ~~siguiente información:~~

3 ~~(a) fecha;~~

4 ~~(b) nombre, dirección y número de licencia del dentista;~~

5 ~~(c) nombre y dirección de la persona o laboratorio que va a realizar el trabajo;~~

6 ~~(d) nombre del paciente;~~

7 ~~(e) descripción del trabajo a realizarse, y~~

8 ~~(f) firma del dentista.~~

9 ~~Ambas partes vienen obligadas a conservar sus respectivas copias de la orden por~~
10 ~~un período de dos (2) años, a partir de la fecha que aparece en ellas, y a facilitar su~~
11 ~~inspección por la Junta o su agente autorizado. Los técnicos de laboratorios dentales~~
12 ~~podrán hacer trabajos en materia inerte para propósitos de investigación o~~
13 ~~experimentación sin orden escrita pero los trabajos dentales así efectuados no serán aptos~~
14 ~~para uso por pacientes humanos.~~

15 ~~(5 4) A los odontólogos que dicten conferencias o presenten demostraciones~~
16 ~~clínicas prácticas en convenciones dentales u otros actos científicos bajo los auspicios de~~
17 ~~una organización dental reconocida de la Escuela de Odontología de la Universidad de~~
18 ~~Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias~~
19 ~~reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y~~
20 ~~Estados Unidos o del Departamento de Salud.~~

21 ~~(6 5) A los dentistas en servicio activo en las fuerzas armadas de los Estados Unidos~~
22 ~~en el desempeño oficial de sus funciones y a dentistas y/o higienistas dentales que sean~~

1 empleados permanentes de agencias federales que participen en proyectos de
2 investigación odontológica debidamente reconocidos por la Junta, la Escuela de
3 Odontología y el Departamento de Salud.

4 Artículo ~~10~~ 11.- Récords

5 El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones de la Junta en un libro
6 apropiado, y el acta será firmada por los miembros concurrentes a la reunión. Llevará un
7 libro de facsímiles de las licencias expedidas y estos facsímiles serán firmados, al igual
8 que las licencias, por todos los miembros de la Junta. Llevará una relación de todos los
9 dentistas que estuvieren ejerciendo la profesión en Puerto Rico, dará todos los
10 certificados que se le pidieren, los cuales serán refrendados por el Presidente, cuidará del
11 archivo de la Junta y dará cuantos informes le fueren solicitados.

12 Artículo ~~11~~ 12.- Inscripción de Licencia

13 Toda persona que obtuviere una licencia de la Junta deberá, dentro de los treinta
14 (30) días siguientes a su emisión, hacer que se inscriba ésta en la oficina del Secretario de
15 Salud. El Secretario de Salud anotará al respaldo de la licencia la fecha de su inscripción
16 cobrando al solicitante los derechos correspondientes a dicho servicio. Disponiéndose,
17 que se multará a los dentistas y odontólogos en una cantidad de trescientos dólares
18 (\$300), por no recoger su licencia en un término de treinta (30) días desde que se expidió
19 la misma. La cuantía recobrada por este concepto estará en un fondo especial separado
20 en el Departamento de Hacienda, que será administrado exclusivamente por la Junta para
21 cumplir con los objetivos dispuestos en esta Ley, en torno a elaborar cursos de educación
22 continua en conjunto con la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas

1 de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada
2 por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en
3 Puerto Rico y Estados Unidos. Igualmente, la recertificación tardía de una licencia
4 conllevará una multa, según las disposiciones de la Junta.

5 Artículo ~~12~~ 13. - Causas Para Que Proceda la Cancelación o Suspensión de Licencia
6 La Junta podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida para ejercer la cirugía
7 dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o podrá imponer al tenedor
8 cualesquiera de las sanciones disciplinarias dispuestas en el Artículo ~~22~~ 21 de esta
9 Sección, mediante prueba satisfactoria presentada de que el tenedor de dicha licencia ha
10 incurrido en cualquiera de las infracciones siguientes:

11 (a) Que ha obtenido dicha licencia por engaño, fraude o falsa representación e
12 impostura; o ha procurado o intentado procurar un certificado de la Junta, o una licencia
13 para practicar la Odontología mediante fraude o falsa representación.

14 (b) Ha sido convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación
15 moral, según lo dispuesto en la Ley 146-2012, según enmendada, conocido como "Código
16 Penal de Puerto Rico".

17 (c) Use habitualmente sustancias controladas, drogas narcóticas peligrosas,
18 hipnóticas, incluyendo derivados de acetilurea, ácido barbitúrico, cloral, paraldehído,
19 phenylhydantoin, sulfometano, o cualquier compuesto o mezcla o preparación que
20 pueda producir efectos hipnóticos, o alcohol hasta el extremo que afecte la capacidad del
21 dentista para ejercer su profesión.

22 (d) Prescriba, prepare o aconseje el uso de sustancias controladas o drogas para

1 fines distintos a los terapéuticos aceptados.

2 (e) Ha sido convicto de manifiesta negligencia en el ejercicio de la cirugía dental o
3 incurrido en conducta no profesional. A los efectos de este inciso, se entenderá como
4 "conducta no profesional", lo siguiente:

5 (1) revelar intencionalmente una confidencia profesional o una comunicación
6 confidencial, excepto en tanto y en cuanto lo requiera la ley. Esta disposición no se
7 interpretará como que inhibe a los miembros de la Junta de intercambiar información,
8 con sujeción a las limitaciones de las leyes aplicables, con las Juntas de otros estados,
9 territorios o distritos de los Estados Unidos o de países extranjeros, o de cualesquiera de
10 sus sociedades componentes, o las sociedades dentales de otros estados, condados,
11 distritos, territorios o países extranjeros.

12 (2) actuar como miembro de la Junta cuando realmente no lo sea.

13 (3) mantener relaciones profesionales o ceder, autorizar o prestar el uso de la
14 licencia o el nombre y título de dentista a una persona que practica ilegalmente la
15 Odontología o a cualquier otra persona que esté ilegalmente ejerciendo una profesión de
16 salud, con conocimiento de que esa persona no está autorizada por ley para ejercer la
17 Odontología.

18 (4) declarar que una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endebles que
19 manifiestamente no es corregible puede ser permanentemente corregida, o que se puede
20 corregir dentro de un período estipulado, si esto no guarda relación con la verdad.

21 (5) ofrecer la corrección, cura o el tratamiento de una condición, enfermedad,
22 lesión, dolencia o endebles por medios, métodos, artefactos o instrumentos secretos.

1 (6) rehusar a divulgar a la Junta, al presentársele aviso y citación razonable, los
2 medios, métodos, artefactos o instrumentos utilizados en el tratamiento de una
3 condición, enfermedad, lesión, dolencia o endebles.

4 (7) solicitar o recibir, directa o indirectamente, honorarios, compensación,
5 reembolsos o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

6 (8) hacer o instigar a que otro haga cualquier declaración fraudulenta, escrita u
7 oral, relacionada con el ejercicio de la Odontología.

8 (9) obtener honorarios mediante fraude o falsa representación, o presentar una
9 reclamación fraudulenta voluntaria o intencionalmente con un tercero por servicios
10 prestados o a ser prestados a un paciente.

11 (f) Emplear personas no autorizadas, o ayudar e instigar a personas no autorizadas
12 para llevar a cabo trabajos que, de acuerdo con esta ley, solamente pueden ser legalmente
13 ejecutados por personas autorizadas para ejercer la Cirugía Dental en Puerto Rico.

14 (g) Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión
15 incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas no permitidas bajo las disposiciones
16 de esta ley, ni por los reglamentos adoptados en virtud de esta.

17 (h) Anunciar o publicar voluntariamente manifestaciones falsas, fraudulentas y
18 conducentes a engaño, en lo que respecta a su arte, habilidad o conocimiento, o a sus
19 métodos y sistemas de tratamiento y de práctica profesional. Incurrirá en una violación a
20 esta Artículo toda persona que, por sí, o a través de su agente, representante, mandatario
21 o cualquier persona publique o haga publicar:

22 (1) declaraciones falsas, fraudulentas o engañosas sobre sus propias destrezas,

1 métodos o prácticas o las de cualquier otra persona en relación con la odontología.

2 (2) anunciar que la práctica de alguna operación dental en particular no causa
3 dolor.

4 (3) reclamar o inferir en materiales de difusión pública que el dentista que ofrece
5 los servicios de odontología a través de tales medios es superior a otros profesionales.

6 (4) publicar informes de casos o testimonios de pacientes en cualquier medio de
7 difusión pública.

8 (5) utilizar la exhibición pública de, o el uso de, muestras de trabajo dental.

9 Al anunciar sus servicios, el cirujano dentista evitará cualquier tipo de
10 presentación que pueda crear en el público expectativas irrazonables sobre el éxito de
11 tratamiento alguno.

12 Se prohíbe todo anuncio que no se justifique como medio razonable y
13 profesionalmente aceptable para dar a conocer la disponibilidad de servicios dentales y
14 aquellos en que el cirujano dentista reclame o alegue ser especialista o perito en
15 determinada área de la Odontología, sin estar debidamente certificado como tal por la
16 Junta; los que hagan ofertas de servicios dentales en forma ambigua y de modo tal que
17 puedan crear en el ánimo de un paciente potencial falsas expectativas, o que omitan
18 consignar cualquier hecho pertinente que sea necesario para que una persona prudente
19 y razonable pueda comprender los servicios que se ofrecen y los anuncios de los
20 honorarios por los servicios dentales en forma imprecisa o sobre servicios cuyo costo total
21 no pueda anticiparse.

22 La Junta, mediante reglamento establecerá las normas y criterios necesarios para

1 reglamentar los anuncios de los cirujanos dentistas de conformidad a lo dispuesto en esta
2 Ley.

3 Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los apartados (4) y (5) de este
4 Artículo las publicaciones profesionales, las entrevistas públicas, conferencias, foros o
5 actividades de educación a la comunidad y los casos de nuevos descubrimientos,
6 métodos o tratamientos cuando sea una publicación de gran interés y autorizada por la
7 Junta para orientación a la comunidad.

8 (i) Ejerciere la Cirugía Dental bajo letreros que sólo contengan las palabras
9 "Dentista", "Cirujano Dentista", "Odontólogo", omitiendo el nombre y el título de la
10 persona autorizada para dedicarse al ejercicio de la Cirugía Dental; o bajo un seudónimo
11 o nombre falso que no sea el propio o el autorizado por el Estado. En el caso de
12 sociedades, asociaciones, entidades o grupos de odontólogos que ejerzan la práctica bajo
13 un mismo nombre, el letrero deberá indicar el nombre propio y título de cada uno de los
14 dentistas que practican la Odontología bajo tal nombre común.

15 (j) Quebrantare cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos
16 adoptados en virtud de esta.

17 (k) Violare la Ley Núm. 162 de 13 de mayo de 1941, según enmendada, que
18 organizó el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico.

19 (l) Persistiere en violar los reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de
20 Puerto Rico, luego de haber sido debidamente apercibido de la violación o haber sido
21 sancionado administrativamente por dicho Colegio.

22 (m) Cuando los dentistas no hayan registrado sus licencias en el término de treinta

1 (30) días laborables dispuestos en esta Ley.

2 Artículo ~~13~~ 14.- Proceso para la Suspensión o Cancelación de licencias

3 La Junta podrá iniciar procedimientos para la suspensión o cancelación de
4 licencias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Primera Sección del Capítulo I de
5 esta Ley. En el caso de los Cirujanos Dentistas, comenzará el proceso a iniciativa propia
6 de la Junta, o mediante querrela de cualquier otra persona, luego de notificar a la parte
7 interesada y darle oportunidad de ser oída.

8 La notificación se hará por escrito informando la naturaleza del cargo o de los
9 cargos formulados, así como la fecha, hora y sitio en que tendrá lugar la vista, con no
10 menos de quince (15) días de anticipación, ya sea personalmente o por correo certificado
11 a la última dirección conocida por la Junta.

12 La persona perjudicada por la querrela podrá comparecer a la vista ante la Junta
13 personalmente y por medio de abogado, y tendrá derecho a presentar evidencia y testigos
14 en su defensa y a carearse con los testigos contrarios.

15 La Junta, o cualquiera de sus ~~miembro~~ miembros, podrá tomar declaraciones bajo
16 juramento y emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato para compeler la
17 comparecencia de testigos y la presentación de evidencia. En caso de desobediencia a una
18 citación bajo este apercibimiento la Junta podrá invocar la ayuda de los tribunales de
19 justicia para obligar a la comparecencia de testigos y a la presentación de evidencia y
20 éstos podrán castigar la desobediencia a su orden como desacato.

21 Cualquier persona afectada por una orden o resolución de la Junta cancelándole o
22 suspendiéndole la licencia podrá solicitar de la Junta la reconsideración de esta, dentro

1 del término de quince (15) días subsiguientes a la fecha de la notificación de la orden o
2 resolución. Toda persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia podrá
3 mediante solicitud, y sin sufrir un nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la
4 Junta lo creyere conveniente.

5 En caso de que la resolución de la Junta en reconsideración fuere adversa, la
6 persona perjudicada por la misma podrá solicitar la revisión de dicha resolución ante el
7 Tribunal de ~~Primera Instancia~~ Apelaciones de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari
8 dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que fue notificado de la
9 orden o resolución.

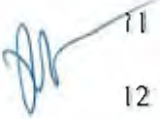
10 Toda persona a quien se le haya revocado o suspendido la licencia podrá,
11 mediante solicitud al efecto, y sin sufrir nuevo examen, obtener nuevamente su licencia
12 si la Junta así lo aprobare.

13 Artículo ~~14~~ 15.- Interdicto

14 El Secretario de Justicia, los fiscales de distrito, la Junta o cualquier persona o
15 entidad afectada dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá instar un
16 procedimiento de interdicto o "injunction", a tenor con las leyes que gobiernan estos
17 procedimientos, contra cualquiera persona que se dedique a la práctica de la Odontología
18 sin poseer una licencia de dentista otorgada por la Junta; disponiéndose, que la acción de
19 interdicto o "injunction" que aquí se provee no relevará al infractor de ser procesado
20 criminalmente por el delito de práctica ilegal, según se establece en esta Sección.

21 Artículo ~~15~~ 16.- Medidas Disciplinarias Para Casos de Daños y Perjuicios Por
22 Impericia Profesional

1 El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de conformidad a las facultades y
2 deberes que le confiere la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, que
3 constituyó el Código de Seguros de Puerto Rico, informará a la Junta de todo caso,
4 resolución u orden finalmente adjudicado o transigido judicial o extrajudicialmente
5 contra un dentista por impericia profesional, dentro de los diez (10) días siguientes a la
6 fecha de recibo de la información de las compañías de seguro que suscriben pólizas de
7 responsabilidad profesional. Inmediatamente la Junta reciba dicha información,
8 comenzará una investigación para determinar si se le imponen al dentista de que se trate
9 cualesquiera de las sanciones disciplinarias dispuestas en los incisos (1), (2), (4) y (5) del
10 Artículo ~~22~~ 21 de esta Sección o le suspende o revoca la licencia de dentista.



11 A los únicos efectos de llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar
12 las sanciones disciplinarias que, conforme a esta Artículo, se impondrán a los dentistas
13 en los casos de impericia profesional, la Junta solicitará al Secretario de Justicia la
14 designación de un oficial investigador de la Oficina de Investigaciones adoptada por el
15 Artículo 47-A de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del
16 Departamento de Justicia", para realizar las investigaciones que se le ordenan en este
17 Artículo en los casos de alegada impericia profesional. El Secretario de Justicia deberá,
18 dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el
19 oficial investigador y este tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

20 (1) Dirigir y conducir todas las investigaciones que, de conformidad con esta
21 Sección, deban realizarse por alegada impericia profesional de los dentistas.

22 (2) Presentar sus hallazgos, el producto de sus investigaciones y cualquier y toda

1 prueba pertinente en las vistas celebradas a la Junta.

2 (3) Interrogar y contrainterrogar a todo testigo presentado ante ellos.

3 (4) Defender y sostener las determinaciones de la Junta ante los tribunales de
4 justicia de Puerto Rico.

5 En el desempeño de sus deberes el oficial investigador tendrá todos los poderes y
6 facultades que se le confieren a la Junta en esta Sección, excepto la de fijar las cantidades
7 a pagarse por la comparecencia de testigos. Esta acción se llevará a cabo conforme a lo
8 dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 205, *supra*.

9 El oficial investigador, como empleado del Departamento de Justicia, recibirá el
10 sueldo u honorario que su Secretario determine, ya que serán satisfechos de los fondos
11 asignados al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

12 Las personas, funcionarios o entidades que tengan a su cargo la implantación y
13 fiscalización de un programa de garantía de calidad en las instituciones hospitalarias y
14 cualquier ciudadano que alegue haber sido perjudicado por la impericia profesional de
15 un dentista acudirán ante la Junta, constituida de acuerdo con las disposiciones de este
16 Artículo, en todo caso en que advengan a su conocimiento hechos constitutivos de
17 impericia profesional para solicitar que se apliquen las sanciones disciplinarias que
18 procedan, de acuerdo con esta Ley.

19 Disponiéndose, además, la institución de un comité de garantía de calidad
20 constituido conforme a las disposiciones que aprobará la Junta, y a los reglamentos
21 adoptados en virtud de las mismas. Los miembros del comité, no serán responsables
22 económicamente, en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional por

1 cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del comité de
2 garantía de calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del daño
3 que razonablemente puedan ocasionar.

4 Asimismo, los proveedores de servicios de salud que ofrezcan información a un
5 comité de garantía de calidad constituido de acuerdo a ésta o a cualquier otra ley a esos
6 efectos, las personas que actúen como testigos, informantes o investigadores en relación
7 con las funciones de tal comité no serán responsables económicamente en acciones de
8 daños y perjuicios por impericia profesional, por cualquier acto o procedimiento
9 realizado como parte de las funciones del comité de garantía de calidad, siempre y
10 cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del daño que razonablemente puedan
11 ocasionar.

12 Las investigaciones, evaluaciones, procedimientos, minutas, actas y expedientes
13 de todo comité de garantía de calidad en que consten, entre otros, hechos, constitutivos
14 de impericia profesional, no estarán sujetas al descubrimiento de prueba, ni serán
15 admisibles en evidencia en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional
16 contra un proveedor de servicios de salud que surgen de materiales que son objeto de
17 evaluación y revisión por tal comité.

18 Ninguna persona que haya asistido a alguna reunión de tal comité podrá, ni le será
19 requerido, para que testifique en ninguna acción de reclamación de daños y perjuicios
20 por impericia profesional, sobre cualquier evidencia u otras materias producidas o
21 presentadas durante los procedimientos del comité o sobre cualesquiera hallazgos,
22 recomendaciones, evaluaciones, opiniones u otras acciones del comité o de cualesquiera

1 de sus miembros. Disponiéndose, que cualquier información, documentos o expedientes
2 disponibles de otras maneras en sus fuentes de origen no estarán sujetas a tal inmunidad
3 del descubrimiento de prueba, ni a la limitación de su admisibilidad en evidencia en
4 cualquiera de dichas acciones de daños y perjuicios, meramente porque hayan sido
5 presentadas durante los procedimientos de un comité de garantía de calidad.

6 Ninguna persona que testifique ante un comité de garantía de calidad o que sea
7 miembro del mismo estará excusado, ni se le impedirá testificar sobre materias de las
8 cuales tenga conocimiento propio de los producidos en, u obtenidos a través de, los
9 procedimientos de un comité de garantía de calidad. Sin embargo, al testigo no se le
10 podrá preguntar sobre su testimonio ante dicho comité, ni sobre información obtenida
11 por él a través de y durante los procedimientos del comité, o sobre las opiniones que se
12 hubiese formado como resultado de tales procedimientos.

13 La Junta y el oficial investigador no podrán divulgar aquella información que
14 reciban con carácter de confidencialidad, a menos que sean expresamente autorizados
15 para ello por la persona que la ofreció o cuando, por razones de interés público, sea
16 inminente publicar su contenido.

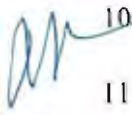
17 Disponiéndose, además, que la Junta y el oficial investigador estarán exentos de
18 responsabilidad civil por sus actuaciones en el cumplimiento de las funciones que se le
19 asignan en esta Ley.

20 Cualquier dentista afectado por una resolución u orden de la Junta emitida al
21 amparo de este Artículo, podrá solicitar la reconsideración de esta dentro de los diez (10)
22 días siguientes a la fecha de recibo de su notificación. Una vez resuelta la reconsideración,

1 si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal de ~~Primera Instancia~~ Apelaciones de Puerto
2 Rico en solicitud de un recurso de revisión, dentro de un término de treinta (30) días,
3 luego de haber sido notificado de la decisión sobre la reconsideración.

4 La Junta notificará al Comisionado de Seguros y al Secretario de Salud la acción
5 tomada respecto al dentista una vez la misma sea final y firme.

6 Anualmente, la Junta rendirá un informe al Gobernador de Puerto Rico, sobre los
7 casos transigidos judicial o extrajudicialmente y aquellos adjudicados por los tribunales
8 en daños por culpa, negligencia e impericia profesional, al igual que la acción tomada en
9 cada caso respecto del dentista de que se trate. El Comisionado de Seguros proveerá a la

 10 Junta toda aquella información relacionada con los casos antes dichos que ésta le solicite
11 y la que entienda necesaria a los efectos del estricto cumplimiento de las disposiciones de
12 esta Sección.

13 Artículo ~~16~~ 17.- Anuncios

14 Los dentistas, cirujanos dentistas u odontólogos podrán anunciar sus servicios
15 conforme lo disponga mediante reglamentación la Junta, y observando las normas
16 dispuestas en el Artículo 13 de esta Sección.

17 Artículo ~~17~~ 18.- Reglamentación

18 La Junta tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas normas y reglamentos
19 que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta Ley, en lo que
20 concierne al ejercicio de la profesión dental, sujeto a las disposiciones de la Ley 38, *supra*.
21 La Junta deberá darle publicidad a dichas reglas y reglamentos por lo menos durante dos
22 (2) días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, para que los Dentistas

1 queden debidamente enterados de las normas y reglamentos aplicables.

2 Artículo ~~18~~ 19.- Reciprocidad

3 La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo
4 correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos y Canadá para
5 permitir el ejercicio de la profesión y expedirles una licencia sin examen a aquellos
6 dentistas, cirujanos dentistas, odontólogos con certificado o licencia del estado
7 concernido, que llenen los otros requisitos dispuestos por esta Ley. Para poderse
8 establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados en el estado deben ser
9 similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y debe ofrecérsele igual
10 oportunidad en dicho estado a los dentistas, cirujanos dentistas, odontólogos.

11 Artículo ~~19~~ 20.- Infracciones Adicionales


12 Toda persona que no estando legalmente autorizada para dedicarse al ejercicio de
13 la cirugía dental la ejerciere, o que viole las disposiciones de esta Ley, incurrirá en un
14 delito grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de mil dólares (\$1,000)
15 y máxima de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión por un término fijo de un (1)
16 año; de existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada
17 hasta un máximo de dos (2) años; de mediar mutilación o la muerte del paciente, la pena
18 máxima de cárcel será de cincuenta (50) años, tal como está comprendido en las
19 definiciones del Artículo 93, y las penas dispuestas en el Artículo 94 de la Ley 146-2012,
20 según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; de existir
21 circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses con un
22 día, o ambas penas, a discreción del tribunal; en caso de reincidencia se aumentará en la

1 mitad la pena fijada dispuesta por este subcapítulo. Así mismo, se aumentará la pena con
2 agravantes y con atenuantes, y todo el equipo, instrumentos, implementos, medicinas y
3 drogas serán confiscados por la autoridad competente. La confiscación podrá ser
4 impugnada conforme a derecho.

5 Artículo ~~20~~ 21.- Sanciones Disciplinarias

6 La Junta, previa notificación y vista, podrá imponer a cualquier dentista licenciado
7 conforme esta Ley las siguientes sanciones disciplinarias, además de cualesquiera otras
8 acciones legales:

9 (1) emitir un decreto de censura al dentista licenciado, (sin excluir una
10 exhortación).



11 (2) disponer una orden fijando un período y los términos probatorios tomando en
12 consideración la protección de la salud pública, la seguridad, y que sirva para la
13 rehabilitación de la persona licenciada.

14 (3) imponer multas administrativas, hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000)
15 por cada violación a las disposiciones de esta Sección o de los reglamentos adoptados al
16 amparo del mismo.

17 (4) fijar restricciones en el ejercicio de la práctica de la profesión a un dentista.

18 (5) ordenar al dentista que se someta a revisiones periódicas en su práctica y
19 procedimientos por los dentistas debidamente designados por la Junta y cumplir con los
20 requisitos de educación continua profesional que ésta determine.

21 El incumplimiento de cualquier orden final de la Junta, incluyendo una orden de
22 censura o de período probatorio, será causa suficiente para la suspensión o revocación de

1 una licencia.

2 Las decisiones de la Junta estarán sujetas a revisión judicial, de acuerdo con los
3 procedimientos establecidos en el Artículo 13 de esta Sección.

4 Segunda Sección.- Higienistas Dentales

5 Artículo 1.- Ejercicio Autorizado

6 Se autoriza el ejercicio de la higiene dental en Puerto Rico, sujeto a las
7 disposiciones de esta Ley.

8 Se entiende por "higienista dental" el auxiliar del dentista que rinde servicios
9 dentales preventivos directamente al paciente. Sus responsabilidades varían de acuerdo
10 al sitio donde trabaja, pero principalmente están relacionadas con la prevención de las
11 enfermedades orales y el mantenimiento de la salud. Es el higienista, por lo tanto, un
12 educador en salud oral con destrezas clínicas especializadas.

13 Artículo 2.- Requisitos para la Licencia

14 Toda persona que aspire a ejercer como higienista dental en Puerto Rico deberá
15 obtener una licencia que le será expedida por la Junta, para la cual el aspirante reunirá y
16 cumplirá con los siguientes requisitos:

17 (1) tener cumplidos los dieciocho (18) años de edad y ser ciudadano de los Estados
18 Unidos, o residente permanente de Puerto Rico;

19 (2) haberse graduado de una escuela superior reconocida por el Departamento de
20 Educación o poseer un equivalente aceptado por dicho Departamento;

21 (3) haberse graduado de un curso de higienista dental en una escuela, colegio o
22 institución en Puerto Rico reconocida por el Consejo de Educación, o de una escuela,

1 colegio o institución de un estado de los Estados Unidos que la Junta considere
2 acreditado;

3 (4) gozar de buena reputación moral en la comunidad de su residencia habitual;

4 (5) aprobar el examen ofrecido por la Junta, y

5 (6) satisfacer el pago de veinticinco dólares (\$25) por concepto de derechos a
6 examen y veinticinco dólares (\$25) por concepto de licencia. Ambos pagos se harán
7 mediante (giro bancario, cheque certificado y/o tarjetas de crédito) e ingresarán al Fondo
8 de Salud en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

9 Artículo 3.- Examen para Ejercer la Profesión

10 El examen para ser admitido a ejercer la profesión de higienista dental
11 comprenderá aquellas materias y pruebas que la Junta estime indispensables para
12 garantizar la buena salud del pueblo y serán ofrecidos por lo menos dos (2) veces al año,
13 en los idiomas Español o Inglés, conforme lo solicite el aspirante.

14 Artículo 4.- Renovación de la Licencia

15 Todo aspirante que, a juicio de la Junta, llenare todos los requisitos, entre ellos,
16 completar treinta (30) créditos de educación continua cada término, según los requiere la
17 Junta para proceder con su recertificación o renovación de licencia; y aprobare el examen,
18 será certificado así por la Junta y se le otorgará una licencia de higienista dental, previa
19 su correspondiente inscripción en el registro que para tales casos se crea, el cual estará
20 bajo el dominio y custodia de la Junta.

21 La licencia de higienista dental otorgada por la Junta estará en vigor por tres (3)
22 años, ~~pudiendo el higienista dental renovarla~~ luego de esto, el higienista podrá renovar la

1 licencia cada cuatro (4) años, sin necesidad de tomar examen, previo el pago, mediante
2 los pagos aceptados por el ~~departamento de hacienda~~ Departamento de Hacienda, de
3 veinticinco dólares (\$25) por concepto de derechos de renovación.

4 Si un higienista dental dejare de renovar su licencia, esta le será suspendida por la
5 Junta, hasta tanto satisfaga el pago de los derechos por concepto de renovación, más
6 cincuenta dólares (\$50) como recargo, mediante los pagos aceptados por el Departamento
7 de Hacienda. En la eventualidad de que un higienista dental no recoja su licencia y/o
8 registre la misma, en un término de treinta (30) días a partir de su expedición, será
9 multado por la Junta en una cantidad de cincuenta dólares (\$50), que ingresará a un
10 Fondo de Salud, y serán colocados en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.


11 Transcurrido un período de tres (3) años, a partir de la fecha de vencimiento de la
12 licencia, sin que la misma haya sido renovada, el higienista dental deberá cumplir con
13 todos los requisitos exigidos por esta Ley, para la persona que aspira a una licencia por
14 primera vez.

15 Artículo 5.- Términos para Ejercer la Profesión

16 Los higienistas dentales debidamente autorizados y registrados a ejercer en
17 Puerto Rico sólo podrán practicar o trabajar bajo la dirección o supervisión de un
18 odontólogo debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, ya sea en la
19 oficina de éste, o en cualquier sitio debidamente cualificado para tal práctica, o en
20 cualquier sitio debidamente cualificado de un departamento, agencia u organismo
21 gubernamental o de un municipio.

22 Las tareas del higienista dental no incluyen el diagnóstico de patología bucal,

1 prescripciones de medicamentos y prótesis orales, ni procedimientos clínicos de carácter
2 irreversible. La Junta consignará las tareas que podrá ejercer el higienista dental mediante
3 reglamentación. Este, será promulgado y aprobado de acuerdo con los parámetros
4 dispuestos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
5 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y será efectivo conforme a lo
6 dispuesto en el Artículo 4 del Capítulo IV de esta Ley. La Junta deberá darle publicidad
7 a dicho reglamento, por lo menos durante dos (2) días en un periódico de circulación
8 general de Puerto Rico, para que las personas concernidas se enteren debidamente de su
9 contenido.

 10 Artículo 6.- Causas y Procedimiento para la Cancelación o Suspensión de Licencias
11 de higienistas dentales

12 La Junta podrá suspender o cancelar la licencia de un higienista dental, sujeto al
13 procedimiento dispuesto en el Artículo 8 de la Primera Sección del Capítulo I de esta Ley,
14 cuando medie una o varias de las causas que se consignan más adelante:

15 (a) no renovar la licencia al vencerse el término fijado en esta Sección.

16 (b) infringir cualesquiera de las disposiciones de esta Sección;

17 (c) ser convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral;

18 (d) el haber obtenido la licencia por medio de engaño, fraude o falsa
19 representación e impostura;

20 (e) dedicarse al uso habitual de drogas narcóticas o bebidas intoxicantes hasta el
21 extremo de incapacitarle para el ejercicio de la higiene dental;

22 (f) incurrir en negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión;

1 (g) anunciarse en violación a las normas y requisitos que imponga la Junta; y

2 (h) realizar cualquier tarea prohibida a los higienistas dentales por esta Sección o
3 por la Junta.

4 Artículo 7.- Registro

5 Toda persona que apruebe el examen y cumpla con todos los requisitos será
6 certificada por la Junta, y se le expedirá la licencia de higienista dental, previa su
7 correspondiente inscripción en el registro. El registro será creado por la Junta, y
8 dispondrá su contenido mediante reglamentación, a tenor con las pautas de la Ley 38,
9 *supra*. En primer término, el registro estará bajo la custodia y dominio de la Junta, y
10 contendrá las licencias expedidas de higienistas dentales; sus nombres; dirección
11 profesional; datos personales; número de licencia; fecha de expedición, vigencia y fecha
12 para la renovación o recertificación de la licencia.

13 Artículo 8.- Anuncios

14 Los anuncios por higienistas dentales deberán cumplir con las normas y requisitos
15 que fije la Junta, mediante disposición reglamentaria.

16 Artículo 9.- Reglamentación

17 La Junta tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas normas y reglamentos
18 que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta Ley en lo que
19 concierne al ejercicio de la profesión por los higienistas dentales, sujeto a las disposiciones
20 de la Ley 38, *supra*, y conforme al término de vigencia dispuesto en el Artículo 4 de la
21 Primera Sección del Capítulo IV de esta Ley. La Junta deberá darle publicidad a dichas
22 reglas y reglamentos por lo menos durante dos (2) días en un periódico de circulación

1 general en Puerto Rico, para que los higienistas dentales queden debidamente enterados
2 de las normas y reglamentos aplicables.

3 Artículo 10.- Reciprocidad

4 La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo
5 correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos para permitir el
6 ejercicio de la profesión y expedirles una licencia sin examen a aquellos higienistas
7 dentales con certificado o licencia del estado concernido, que llenen los otros requisitos
8 dispuestos por esta Ley. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los
9 requisitos fijados en el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en
10 Puerto Rico y debe ofrecérsele igual oportunidad en dicho estado a los
11 higienistas dentales licenciados por la Junta en Puerto Rico.

12 Artículo 11.- Infracciones y Penalidades

13 Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así como de
14 los reglamentos promulgados en virtud de esta, que regula la práctica de los higienistas
15 dentales, incurrirá en delito grave y si fuere convicta será castigada con una multa no
16 menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o cárcel, por un
17 período no menor de quince (15) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a
18 discreción del tribunal.

19 Tercera Sección.- Asistentes Dentales

20 Artículo 1.- Actuación Autorizada

21 Se autoriza el ejercicio de asistentes dentales en Puerto Rico, sujeto a las
22 disposiciones de esta Ley. Se entiende por "asistente dental" el personal auxiliar dental

1 que trabaja directamente con el dentista, mientras éste rinde sus servicios a los pacientes
2 en su oficina. Su función y labor están dirigidas a lograr mayor eficiencia en el
3 rendimiento de servicios dentales, al relevar al dentista de aquellas tareas que no
4 requieren el alto grado de preparación académica que le caracteriza a este.

5 Artículo 2.- Requisitos para Obtener la Licencia

6 Toda persona que aspire a ejercer como asistente dental en Puerto Rico deberá
7 obtener una licencia que le será expedida por la Junta, por lo cual, el aspirante reunirá y
8 cumplirá con los siguientes requisitos:

9 (1) Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad y ser ciudadano de los
10 Estados Unidos o residente permanente de Puerto Rico;

11 (2) ser graduado de una escuela superior reconocida por el Departamento de
12 Educación o poseer un equivalente aceptado por dicho Departamento;

13 (3) haberse graduado de un curso de asistencia dental de una escuela, colegio o
14 institución reconocida por el Departamento de Educación en Puerto Rico o de una
15 escuela, colegio o institución de un estado de los Estados Unidos acreditado por la Junta;

16 (4) gozar de buena reputación moral en la comunidad de su residencia habitual; y

17 (5) pagar veinticinco dólares (\$25) por concepto de derechos de examen y diez dólares
18 (\$10) por concepto de licencia, pagaderos en pagos aceptados por el Departamento de
19 Hacienda. Dicha cuantía ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta separada para uso
20 exclusivo de la Junta.

21 Artículo 3.- Licencia Provisional

22 La Junta otorgará una licencia provisional a un costo de veinte dólares (\$20) para

1 Asistentes Dentales que cumplan con los requisitos para tomar reválida. La licencia podrá ser
2 renovada anualmente y no se podrá extender por un período mayor de 2 años a partir de la fecha
3 de la solicitud original. Aquellos/as asistentes dentales que se hayan graduado por un período de
4 tres años o más, no tendrán derecho a solicitar licencia provisional. Estos deberán aprobar su
5 examen de reválida y obtener su licencia de registro. Los asistentes dentales con licencia provisional
6 deberán ser supervisados por asistentes dentales con licencia permanente y un dentista
7 debidamente licenciado para ejercer la profesión dental en Puerto Rico.

8 Artículo 3 4.- Exámenes para Obtener la Licencia

9 El examen para ser admitido a ejercer como asistente dental será ofrecido por la
10 Junta, por lo menos dos (2) veces al año, en español o inglés, a solicitud del aspirante, y
11 cubrirá aquellas materias y pruebas que la Junta estime indispensables para garantizar la
12 buena salud del Pueblo.

13 Artículo 4 5.- Inscripción y Licencia

14 Toda persona que aprobare el examen y llenare todos los requisitos será certificada
15 por la Junta y se le expedirá licencia de asistencia dental, previa su correspondiente
16 inscripción en el registro que se crea y que estará bajo el dominio y custodia de la Junta.

17 En la eventualidad de que un asistente dental no recoja su licencia y/o registre la
18 misma, en un término de treinta (30) días a partir de su expedición, será multado por la
19 Junta en una cantidad de cincuenta dólares (\$50). Dicha cuantía ingresará al Fondo de
20 Salud, en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

21 Artículo 5 6.- Término de Vigencia de la Licencia; Renovación; Educación

22 Continua

1 La Junta expedirá la licencia de asistencia dental, por un término de tres (3) años,
2 la cual podrá renovarse por igual término, sin examen. Ahora bien, tendrá que acreditar
3 a la Junta haber completado veinticuatro (24) créditos de educación continua durante el
4 término de la vigencia de la licencia. Para solicitar la referida renovación, tendrá que
5 mediar el pago con comprobante de rentas internas por la cantidad de veinticinco dólares
6 (\$25), por concepto de derechos de renovación.

7 Si un asistente dental dejare de renovar su licencia, ésta le será suspendida por la
8 Junta, pudiendo rehabilitarse si satisface el pago de los derechos por concepto de
9 renovación, más cincuenta dólares (\$50) como recargo, mediante comprobante de rentas
10 internas. La cuantía antes dispuesta ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta separada,
11 para uso exclusivo de la Junta.

12 Transcurrido un período de tres (3) años, a partir de la fecha de vencimiento de la
13 licencia, sin que la misma haya sido renovada, el asistente dental deberá cumplir con
14 todos los requisitos exigidos por esta Sección para la persona que aspire a una licencia
15 por primera vez.

16 Artículo 6 Z.- Causas y Procedimiento para la Cancelación o Suspensión de
17 Licencias

18 La Junta podrá suspender o cancelar la licencia de un asistente dental, sujeto al
19 procedimiento dispuesto en el Artículo 8 de la Primera Sección del Capítulo I de esta Ley,
20 cuando medie una o varias de las causas que se consignan más adelante:

- 21 (a) no renovar la licencia al vencerse el término fijado por esta Ley;
22 (b) quebrantar cualesquiera de las disposiciones de esta Sección;

- 1 (c) ser convicto de delito grave que implique depravación moral;
- 2 (d) haber obtenido la licencia por medio de engaño, fraude o falsa representación
3 e impostura;
- 4 (e) dedicarse al uso habitual de drogas narcóticas o bebidas intoxicantes hasta el
5 extremo de inutilizarle para el ejercicio de la asistencia dental;
- 6 (f) incurrir en negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión;
- 7 (g) anunciarse en violación a las disposiciones de esta Ley;
- 8 (h) realizar cualquier tarea prohibida a los asistentes dentales por esta Ley o no
9 permitida por la Junta.

10 Artículo 7 g.- Condiciones para Ejercer la Profesión

11 Los asistentes dentales debidamente autorizados y registrados para ejercer en
12 Puerto Rico sólo podrán practicar o trabajar bajo la dirección y/o supervisión de un
13 odontólogo debidamente autorizado, ya sea en la oficina de éste, o en cualquier sitio
14 debidamente cualificado para tal práctica, o en cualquier sitio debidamente cualificado
15 de un departamento, agencia u organismo gubernamental o de un municipio.

16 Las tareas del asistente dental no incluyen el diagnóstico de patología bucal,
17 prescripciones de medicamentos y prótesis orales, ni procedimientos clínicos de carácter
18 irreversible. La Junta consignará las tareas que podrá ejercer el asistente dental en el
19 reglamento que deberá ser aprobado y promulgado de acuerdo con la Ley 38, *supra*, y
20 que deberá estar disponible de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de la
21 Primera Sección del Capítulo IV de esta Ley. La Junta deberá darle publicidad a dicho
22 reglamento por lo menos durante dos (2) días, en un periódico de circulación general en

1 Puerto Rico, para que las personas concernidas se enteren debidamente de su contenido.

2 Artículo ~~8~~ 9.- Anuncios

3 Los asistentes dentales solo podrán anunciar sus servicios si la Junta otorga un
4 permiso escrito a dichos efectos y se cumplen con las normas acogidas por ésta, mediante
5 reglamentación.

6 Artículo ~~9~~ 10.- Reglamentación

7 La Junta tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas normas y reglamentos
8 que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta Ley en lo que
9 concierne al ejercicio de la profesión por los asistentes dentales, sujeto a las disposiciones
10 de la Ley 38, *supra*. La Junta deberá darle publicidad a dichas reglas y reglamentos por lo
11 menos durante dos (2) días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, para
12 que los asistentes dentales queden debidamente enterados de las normas y reglamentos
13 aplicables.

14 Artículo ~~10~~ 11.- Reciprocidad

15 La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo
16 correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos para permitir el
17 ejercicio de la profesión y expedirle[s] licencia sin examen a aquellos asistentes dentales
18 con certificado o licencia del estado concernido, que llenen los otros requisitos dispuestos
19 por esta ley. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados
20 en el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y debe
21 ofrecérsele igual oportunidad en dicho estado a los asistentes dentales licenciados por la
22 Junta.

1 Artículo ~~11~~ 12.- Infracciones y Penalidades

2 Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley y de los
3 reglamentos promulgados en virtud de esta en lo concerniente a la asistencia dental en
4 Puerto Rico, incurrirá en delito grave y fuere convicta será castigada con una multa no
5 menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o cárcel por un
6 período no menor de quince (15) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a
7 discreción del tribunal. Dicha cuantía ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta
8 separada para uso exclusivo de la Junta.

9 Cuarta Sección.- ~~Técnico~~ o Tecnólogo Dental

10 Artículo 1.- Definiciones

11 (1) Tecnólogo dental ~~o Técnico dental~~ significa la persona que prepara sobre materia
12 inerte trabajo de prótesis dental, por prescripción escrita de un dentista autorizado, para
13 serle entregado este trabajo al dentista solicitante.

14 (2) Laboratorio dental- significa el lugar donde ejerce su oficio el tecnólogo dental.

15 (3) ~~Junta~~ significa la ~~Junta Examinadora Dental, de Higienistas, Asistentes Dentales~~
16 ~~y Técnicos o Tecnólogos Dentales de Puerto Rico.~~ Sub-junta - Significa el organismo adscrito
17 a la Junta Dental Examinadora constituida según el Artículo 2 de la Primera Sección del Capítulo
18 I de esta Ley. Tendrá a su cargo todo lo relacionado con la calificación, evaluación y renovación,
19 otorgamiento, denegación, suspensión y determinación de requisitos de recertificación y
20 renovación de licencia para ejercer las funciones de Higienista, Asistente Dental y Tecnólogo
21 Dental.

1 (4) Licencia- significa todo documento debidamente expedido por la Junta o Sub-Junta
2 en el que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido es un tecnólogo dental
3 debidamente autorizado para ejercer la profesión, según las disposiciones de esta
4 Sección.

5 (5) Secretario- significa el Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico.

7 (6) Recertificación- significa el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 11 de 23 de
8 junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los
9 Servicios de Salud de Puerto Rico", para las profesiones de Salud.

10 Artículo 2.- Deberes y Facultades

11 La ~~Junta~~ Sub-Junta tendrá las siguientes facultades y deberes en lo tocante a los
12 ~~técnicos~~ o tecnólogos dentales:

13 (1) adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los
14 propósitos de esta Sección.

15 (2) evaluar todas las solicitudes de licencias y recertificaciones sometidas ante la
16 ~~Junta~~ Sub-Junta.

17 (3) autorizar el ejercicio de la profesión de tecnólogos dentales en el Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico, mediante la concesión de licencias y establecer los mecanismos
19 necesarios para la recertificación de los profesionales, según las disposiciones de la
20 Ley 11, *supra*.

21 (4) expedir, denegar, suspender, duplicar o revocar licencias, por las razones que
22 se consignan en esta Ley.

1 (5) mantener un registro actualizado de las licencias que se expiden consignando
2 el nombre y dirección del profesional, datos personales, el número de licencia, fecha de
3 expedición y vigencia de la misma y lo referente a la recertificación.

4 (6) preparar y administrar los exámenes de reválida.

5 (7) desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una
6 relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los
7 aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde provienen e índice académico, entre
8 otros.

9 (8) atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las
10 disposiciones de esta Sección o de los reglamentos adoptados, en virtud del mismo,
11 previa notificación y celebración de vista.

12 (9) expedir citaciones por correo certificado con acuse de recibo para la
13 comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la presentación de
14 documentos pertinentes a ser utilizados como prueba documental en cualquier vista que
15 se celebre, para cumplir con los propósitos de esta Sección. De no comparecer las partes
16 o testigos debidamente notificados, o de no entregarse los documentos requeridos, la
17 Junta o Sub-Junta podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para requerir
18 la comparecencia o la entrega de prueba documental. La desobediencia a tal orden
19 constituirá desacato al tribunal.

20 (10) tomar declaraciones y juramentos y recibir las pruebas que le fueren sometidas
21 en relación con los asuntos de su competencia.

1 (11) cumplir con lo establecido en la Ley 38, *supra*, al ejercer las facultades que se
2 le conceden, mediante esta Sección para reglamentar, investigar y adjudicar los asuntos
3 bajo su jurisdicción.

4 (12) adoptar un sello oficial para la tramitación de sus asuntos.

5 Artículo 3.- Requisitos para Otorgar Licencias

6 La ~~Junta~~ Sub-junta concederá la licencia de ~~técnico~~ o tecnólogo dental, a todo
7 aspirante que cumpla con los siguientes requisitos:

8 (a) tener dieciocho (18) años de edad, o más.

9 (b) ser ciudadano americano y haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico
10 durante los seis (6) meses anteriores a la solicitud de examen, salvo salidas esporádicas
11 del país.

12 (c) presentar ante la ~~Junta~~ Sub-junta un diploma o certificado de graduación, así
13 como una transcripción de créditos oficial del expediente académico, acreditativos de que
14 el aspirante ha aprobado o completado un curso, grado asociado o diploma en tecnología
15 dental en una escuela técnica, colegio, universidad o institución educativa acreditada o
16 reconocida por el Departamento de Educación o el Consejo de Educación.

17 (d) aprobar el examen ofrecido por la ~~Junta~~ Sub-junta.

18 La ~~Junta~~ Sub-junta, previa consulta y asesoría del Consejo de Educación y del
19 Departamento de Educación establecerá por reglamento los requisitos de cursos, estudios
20 o créditos académicos específicos que deberán tener aprobados los aspirantes a ejercer
21 como tecnólogos dentales. Cualquier cambio adoptado por la Junta en relación con los

1 requisitos antes señalados se aplicará a aquellos estudiantes que inicien los estudios con
2 posterioridad a la ampliación o modificación de estos.

3 Artículo 4.- Exámenes

4 La ~~Junta~~ Sub-junta ofrecerá un examen teórico y práctico por lo menos dos (2) veces
5 al año, en Español o Inglés, a solicitud del aspirante, para garantizar la buena salud del
6 Pueblo. La ~~Junta~~ Sub-junta establecerá en la primera reunión de cada año las fechas de
7 dichos exámenes. Tales exámenes cubrirán las materias y se conducirán en la forma en
8 que la ~~Junta~~ Sub-junta disponga por reglamento.

9 La ~~Junta~~ Sub-junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las
10 técnicas de confeccionar exámenes para asegurar la validez de estos como instrumentos
11 para medir conocimientos y destrezas.

12 Toda persona que, a partir de la vigencia de esta Ley, repruebe el examen de
13 reválida en tres (3) ocasiones distintas, no podrá someterse a un nuevo examen hasta
14 tanto presente a la ~~Junta~~ Sub-junta prueba satisfactoria de que ha tomado y aprobado el
15 o los cursos que sean pertinentes, luego de haber sido evaluada su situación particular
16 por la ~~Junta~~ Sub-junta. Una vez la persona hubiese tomado y aprobado el o los cursos
17 aquí requeridos podrá tomar el examen en dos (2) ocasiones adicionales.

18 De no estar disponibles estos cursos, el aspirante, previa autorización expresa de
19 la Junta, podrá tomar la reválida sin que se le exija el requisito de tomar dicho curso.

20 La ~~Junta~~ Sub-junta adoptará normas que garanticen a los aspirantes que no
21 aprueben la reválida el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose
22 de la puntuación y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen. Se

1 concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el
2 resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que radique
3 cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes. Los papeles
4 de examen de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos
5 los noventa (90) días anteriormente mencionados. La ~~Junta~~ Sub-Junta retendrá la
6 evidencia de examen de las últimas dos (2) ocasiones de la persona reprobada, con el
7 propósito de facilitar el procedimiento establecido en este Artículo.

8 Asimismo, proveerán para que antes de presentarse al examen el aspirante reciba
9 orientación que le familiarice con el procedimiento de reválida: las normas que rigen la
10 administración del examen; el tipo de examen y el método de evaluación de este, así como
11 la reglamentación de la ~~Junta~~ Sub-Junta.

12 La ~~Junta~~ Sub-Junta preparará y publicará un manual contentivo de toda la
13 información relativa al examen de reválida, copia del cual estará a la disposición para la
14 entrega cuando medie la presentación de un comprobante por la cantidad de veinticinco
15 dólares (\$25) a toda persona que solicite ser admitido para tomar el examen.

16 La ~~Junta~~ Sub-Junta podrá revisar el costo de este manual de reválida, de tiempo en
17 tiempo, tomando como base los gastos de preparación y publicación del manual, pero la
18 cantidad a cobrarse no podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

19 Artículo 5.- Derechos de Exámenes, Licencias, Renovación; y Educación Continua

20 La ~~Junta~~ Sub-Junta cobrará los derechos mediante giro bancario, de correo o cheque
21 certificado a nombre del Secretario de Hacienda y tarjetas de débito/crédito. Los costos
22 de exámenes y licencias serán establecidos en el Reglamento General o por Resolución de

1 la Junta o Sub-junta: por examen, por licencia, por reexamen, por duplicado de licencia
2 extraviada o perdida, por recertificación y registro y por licencia por reciprocidad.

3 Los derechos cobrados por la ~~Junta~~ Sub-junta no serán devueltos bajo ningún
4 concepto. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo de Salud, para uso de la
5 Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, adscrita al
6 Departamento de Salud, según lo dispone la Ley 11, *supra*.

7 La licencia de ~~técnico~~ tecnólogo dental se expedirá por tres años (3), y es
8 renovable por igual término, sin examen, mediante el pago correspondiente y la
9 acreditación de haber cumplido con los treinta (30) créditos de educación continua cada
10 trienio, conforme a los parámetros que dispondrá reglamentariamente la Junta.

11 Si un ~~técnico~~ tecnólogo dental dejare de renovar o registrar la licencia, podrá ser
12 sancionado por la ~~Junta~~ Sub-junta con la suspensión de licencia, amonestación y/o multa
13 administrativa.

14 Artículo 6.- Inscripción

15 Toda persona que aprobare el examen y llenare todos los requisitos será certificada
16 por la ~~Junta~~ Sub-junta, y se le expedirá licencia de ~~técnico~~ tecnólogo dental, previa su
17 correspondiente inscripción en el registro, que se crea y estará bajo el dominio y custodia
18 de la ~~Junta~~ Sub-junta.

19 En la eventualidad de que un ~~técnico~~ tecnólogo dental no recoja su licencia y/o
20 registre la misma, en un término de treinta (30) días a partir de su expedición, será
21 multado por la ~~Junta~~ Sub-junta en una cantidad de cincuenta dólares (\$50). Dicha cuantía
22 ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta o Sub-

1 Junta.

2 Artículo 7.-Causas y Procedimiento para la Denegación, Suspensión, Cancelación
3 y Revocación de Licencias

4 La ~~Junta~~ Sub-junta podrá denegar, suspender, cancelar o revocar una licencia de
5 tecnólogo dental, o imponer un período de prueba si, previa notificación y audiencia, y
6 conforme a los parámetros dispuestos en el Artículo 8 de la Primera Sección del Capítulo
7 I de esta Ley, se determina que el aspirante o el tenedor de licencia ha incurrido en
8 cualquiera de las siguientes prácticas:

9 (a) se dedique al uso de drogas o uso habitual de bebidas que intoxiquen.

10 (b) haya sido convicto por un delito grave o menos grave que implique
11 depravación moral.

12 (c) haber obtenido o tratado de obtener la licencia mediante engaño, fraude, falsa
13 representación o impostura.

14 (d) haber observado una conducta negligente o irresponsable en el desempeño de
15 sus funciones como tecnólogo dental.

16 (e) incurrir en conducta constitutiva de competencia desleal dentro de la práctica
17 de la ~~técnica~~ o tecnología dental, según se defina la "competencia desleal" por el
18 reglamento de la ~~Junta~~ Sub-junta.

19 (f) realizar cualesquiera de los actos que prohíbe esta Ley.

20 (g) ser declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

21 (h) prestar falso testimonio en beneficio de una persona que haya solicitado el
22 examen de reválida, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dicha

1 ~~Junta~~ Sub-junta, por violaciones a las disposiciones de este Artículo y sus disposiciones
2 reglamentarias.

3 (i) alterar o falsificar cualquier documento o material con la intención maliciosa de
4 engañar a los miembros de la ~~Junta~~ Sub-junta en el desempeño de sus funciones oficiales.

5 (j) incumplir con el requisito de educación continua y registro dispuesto en la
6 Ley 11, *supra*.

7 (k) estar activo en la profesión con la licencia vencida.

8 (l) no recertificar y/o registrar la licencia.

9 (m) quebrantar o incumplir con alguna ley, reglamento, orden, decisión,
10 requerimiento o resolución de la ~~Junta~~ Sub-junta debidamente acordada o emitida y/o
11 del Departamento de Salud.

12 (n) su conducta o condición física constituya un peligro para la salud pública.

13 La decisión en términos legales de la ~~Junta~~ Sub-junta denegando, suspendiendo o
14 revocando una licencia se registrará en el trámite de reconsideración, revisión judicial y vista
15 administrativa en lo dispuesto por la Ley 38, *supra*.

16 Además, todos los procedimientos de reglamentación, investigación y
17 adjudicación que surjan ante la Junta, así como la revisión judicial de las decisiones finales
18 que ésta emita, se registrarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 38, *supra*.

19 Artículo 8.- Actos Prohibidos

20 Se prohíbe a los ~~técnicos~~ o tecnólogos dentales lo siguiente:

21 (a) intervenir directamente con el paciente dental, con el propósito de realizar
22 tareas que por ley le correspondan a un médico o a un dentista.

1 (b) tener en su laboratorio dental un sillón dental, instrumentos clínicos o
2 medicinas. Los instrumentos, equipos, medicinas o drogas que se hallaren en un
3 laboratorio dental en violación de lo aquí dispuesto podrán ser confiscados de acuerdo
4 con lo dispuesto en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme
5 de Confiscaciones de 2011". Si se sostuviera la legalidad de la confiscación, o si no se
6 impugnare la misma dentro de los términos prescritos en dicho Artículo, los artículos
7 serán traspasados a la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la
8 Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por
9 las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en
10 Puerto Rico y Estados Unidos, o al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado
11 para ser usados en cualesquiera de estas entidades gubernamentales o para ser
12 destruidos cuando resultaren inservibles o inadecuados.

13 (c) usar después de sus nombres las siglas o abreviaciones D.M.D., D.D.S. o
14 cualquier otra que no sea debidamente autorizada por la Junta.

15 Artículo 9.- Anuncios

16 Los ~~técnicos~~ o tecnólogos dentales sólo podrán anunciar sus servicios si la Junta
17 otorga un permiso escrito a dichos efectos y se cumplen con las normas acogidas por esta
18 mediante reglamentación.

19 Artículo 10.- Reglamentación

20 La Junta tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas normas y reglamentos
21 que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta Ley, en lo que

1 concierne al ejercicio de la profesión de los ~~técnicos~~ o tecnólogos dentales, sujeto a las
2 disposiciones de la Ley 38, *supra*. La Junta deberá darles publicidad a dichas reglas y
3 reglamentos por lo menos durante dos (2) días, en un periódico de circulación general en
4 Puerto Rico para que los asistentes dentales queden debidamente enterados de las
5 normas y reglamentos aplicables. Disponiéndose, además, que se observará el término
6 de vigencia dispuesto en el Artículo 4 6 de la Sección Primera del Capítulo IV de esta Ley.

7 Artículo 11.- Reciprocidad

8 La ~~Junta~~ Sub-Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo
9 correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos para permitir el
10 ejercicio de la profesión y expedirles licencia sin examen a aquellos ~~técnicos~~ o tecnólogos
11 dentales, que posean un certificado o licencia del estado concernido, y cumplan con los
12 requisitos dispuestos en esta Ley. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad,
13 los requisitos fijados en el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en
14 Puerto Rico y debe ofrecérsele igual oportunidad en dicho estado a los ~~técnicos~~ tecnólogos
15 dentales licenciados por la ~~Junta~~ Sub-Junta.

16 Artículo 12.- Penalidades

17 Toda persona que ejerza la tecnología dental sin estar legalmente autorizado para
18 ello, o que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito grave y
19 fuere convicta, será castigada con una multa ~~no menor de quinientos dólares (\$500) ni~~
20 mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o pena de reclusión, restricción domiciliaria o servicio
21 comunitario, ~~por un término no menor~~ mayor de (6) meses ~~ni mayor de tres (3) años~~, o
22 ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier aspirante, ~~técnico~~ o tecnólogo dentales

1 que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley; podrá ser sancionado por la ~~Junta~~
2 Sub-junta, previa celebración de vista, con multa administrativa que no excederá de cinco
3 mil dólares (\$5,000) por cada violación. La multa podrá imponerse en adición a cualquier
4 otra sanción o medida autorizada por disposición de ley o reglamento.

5 Los recaudos obtenidos por concepto de las penalidades aquí dispuestas,
6 ingresarán al Fondo de Salud, en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta o
7 Sub-junta.

8 CAPÍTULO III.- TELEODONTOLOGÍA

9 Primera Sección.- Regulación de la Teleodontología

10 Artículo 1.- Definiciones

11 Las acepciones dispuestas en este Capítulo tendrán el significado que a
12 continuación se disponen:

13 (a) "Dentista", "profesional de la salud" y "médico" tienen los significados
14 asignados por el Artículo 1 de la Primera Sección del Capítulo II de esta Ley.

15 (b) "Tecnología de almacenamiento y reenvío" se refiere a la tecnología que
16 almacena y transmite u otorga acceso a la información clínica de una persona para que la
17 revise un profesional de la salud en una ubicación física diferente a la de la persona.

18 (c) "Servicio dental de teleodontología" significa un servicio de atención médica
19 prestado por un dentista, o un profesional de la salud que actúa bajo la delegación y
20 supervisión de un dentista. Este profesional; actúa dentro del alcance de la licencia o
21 certificación del dentista o profesional de la salud, atendiendo a un paciente en una
22 ubicación física diferente a la del dentista o profesional de la salud que utiliza las

1 telecomunicaciones o la tecnología de la información.

2 (d) "Servicio de telesalud" se refiere a un servicio de salud, para propósitos de este
3 Capítulo específicamente, específicamente el relativo al servicio dental de
4 teleodontología, brindado por un profesional de la salud autorizado, certificado o
5 autorizado de otro modo para ejercer en Puerto Rico, y que actúe dentro del alcance del
6 profesional dispuesto por las leyes estatales y federales.

7 Artículo 2.- Consentimiento Informado

8 (a) Un dentista o profesional de la salud que proporcione o facilite el uso de
9 servicios dentales de teleodontología se asegurará de que el consentimiento informado
10 del paciente u otra persona apropiada autorizada legalmente para tomar las decisiones
11 médicas relativas al tratamiento de atención pertinentes para el paciente. El
12 consentimiento se obtendrá previa a que se brinden servicios dentales de teleodontología.

13 (b) Un dentista que delegue un servicio dental de teleodontología se asegurará de
14 que el consentimiento informado del paciente incluya al dentista que se le haya delegado
15 el servicio.

16 Artículo 3.- Confidencialidad

17 Un dentista o profesional de la salud que proporcione o facilite el uso de servicios
18 dentales de teleodontología se asegurará de mantener la confidencialidad de la
19 información clínica del paciente, tal como lo requiere la Ley 194-2000, según enmendada,
20 conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente "Health Insurance
21 Portability and Accountability Act", Ley Pública Federal 104-1991, según enmendada, así
22 como cualquier otra legislación estatal o federal aplicable.

1 Artículo 4.- Normas

2 La Junta, en consulta con el Comisionado de Seguros, según corresponda,
3 adoptará la reglamentación necesaria para:

4 (a) garantizar que los pacientes que utilizan los servicios dentales de
5 teleodontología reciban una atención adecuada y de calidad;

6 (b) prevenir el abuso y el fraude en el uso de los servicios médicos de
7 teleodontología, incluidas las reglas relacionadas con la presentación de reclamaciones y
8 los registros que deben mantenerse en relación con los servicios prestados por el dentista;

9 (c) garantizar la supervisión adecuada de los profesionales de la salud que no sean
10 dentistas y que brinden servicios dentales de teleodontología bajo la delegación y
11 supervisión de un dentista; y

12 (d) autorizar a un dentista a delegar y supervisar simultáneamente a través de un
13 servicio dental de teleodontología a no más de cinco (5) profesionales de la salud que no
14 sean dentistas.

15 Artículo 5.- Relación Médico-Paciente

16 (a) A los fines de esta Ley, se reconoce la existencia de una relación médico-
17 paciente válida entre un médico que brinda un servicio dental de teleodontología y un
18 paciente que recibe el servicio. Ello, siempre que el médico cumpla con el estándar de
19 atención descrito en el Artículo 7 de esta Sección y el practicante:

20 (1) tenga una relación médico-paciente preexistente con el paciente, establecida de
21 acuerdo con las reglas adoptadas bajo el Artículo 6 de esta Sección;

22 (2) se comunique, independientemente del método utilizado, con el paciente de

1 conformidad con un acuerdo de cobertura de llamadas establecido de conformidad con:

2 (A) las reglas de la Junta con un dentista que solicita cobertura de atención dental
3 para el paciente; o

4 (3) proporcione servicios dentales de teleodontología mediante el uso de uno de
5 los siguientes métodos, siempre que el profesional cumpla con los requisitos de
6 seguimiento del apartado (b), y el método le permita al profesional tener acceso al
7 dentista, y este utilice la información clínica relevante que se requeriría de acuerdo con el
8 estándar de atención descrito en el Artículo 7 de esta Sección:

9 (A) interacción audiovisual sincrónica entre el médico y el paciente en otro lugar;

10 (B) tecnología de almacenamiento y reenvío asíncrono, incluida la tecnología de
11 almacenamiento y reenvío asíncrono, junto con la interacción de audio síncrona entre el
12 médico y el paciente en otra ubicación, siempre que el médico utilice información clínica
13 de:

14 (i) imágenes fotográficas o de video clínicamente relevantes, incluidas las
15 imágenes de diagnóstico; o

16 (ii) las historias clínicas pertinentes del paciente, tales como la historia clínica u
17 odontológica correspondiente, los resultados de laboratorio y patología, y las historias
18 prescriptivas; u

19 (C) otra forma de tecnología de telecomunicaciones audiovisuales que permita al
20 médico cumplir con el estándar de cuidado descrito en el Artículo 7 de esta Sección.

21 (b) Un médico que proporcione servicios médicos de teleodontología a un paciente
22 como se describe en el apartado (a)(3) deberá:

1 (1) proporcionar al paciente orientación sobre la atención de seguimiento
2 adecuada; y

3 (2) si el paciente da su consentimiento y el paciente tiene un dentista primario, éste
4 podrá proporcionarle a dicho paciente, dentro de un término de setenta y dos (72) horas;
5 posteriores a la prestación de los servicios al paciente, un registro médico u otro informe
6 que contenga una explicación del tratamiento brindado por el dentista al paciente, y la
7 evaluación, análisis o diagnóstico del médico, sobre la condición del paciente, según
8 corresponda.

9 Artículo 6.- Coordinación para la adopción de normas que faculten la prescripción

10 (a) La Junta, así como la Junta de Farmacia de Puerto Rico y el Departamento de
11 Salud, adoptarán conjuntamente reglas que establezcan la determinación de una receta
12 válida de acuerdo con el Artículo 5 de esta Sección. Las reglas adoptadas bajo este
13 Artículo deben permitir el establecimiento de una relación médico-paciente, mediante un
14 servicio médico de teleodontología proporcionado por un dentista a un paciente, de
15 manera que cumpla con los requisitos del Artículo 5 de esta Sección.

16 (b) La Junta, así como la Junta de Farmacia de Puerto Rico y el Departamento de
17 Salud, desarrollarán y publicarán conjuntamente en la red de Internet de cada una de
18 ellas, las respuestas a las preguntas frecuentes relacionadas con la determinación de una
19 prescripción emitida en el curso de la prestación de servicios dentales de teleodontología.

20 Artículo 7.- Parámetro de Atención de los Servicios Dentales de Teleodontología

21 (a) Un dentista o profesional de la salud que brinde un servicio o procedimiento
22 de atención médica como un servicio dental de teleodontología estará sujeto al estándar

1 de atención que se aplicaría a la prestación del mismo servicio o procedimiento de
2 atención médica en un entorno en persona.

3 (b) Una agencia con autoridad reguladora sobre un dentista o profesional de la
4 salud no podrá adoptar reglas relativas a servicios dentales de teleodontología que
5 impongan un estándar de atención más alto que el estándar descrito en el apartado (a) de
6 este Artículo.

7 Artículo 8.- Licencias para Servicios Dentales de Teleodontología

8 Un dentista o profesional de la salud que brinde un servicio o procedimiento de
9 atención médica, como un servicio dental de teleodontología estará sujeto a los requisitos
10 de licencia que se aplicarían a la prestación del mismo servicio o procedimiento de
11 atención médica en un entorno en persona. A estos efectos se emitirá una certificación
12 que lo autoriza brindar los servicios de telodontología, a un costo de 50 dólares por trienio
13 (3 años).

14 Artículo 9.- Limitación a Prescripciones

15 (a) Para propósitos de este Artículo se establecerán las siguientes definiciones:

16 (1) "Sustancia controlada", "opiáceo" y "prescribir" tienen los significados
17 asignados por la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de
18 Puerto Rico".

19 (b) La Junta dispondrá, mediante reglamentación, los límites en cuanto a la
20 cantidad de una sustancia controlada que un dentista podrá recetar a un paciente,
21 incluidos opiáceos, dentro del servicio dental de teleodontología. Independientemente
22 de esta facultad, la Junta no podrá autorizar a un dentista a recetar opiáceos por períodos

1 de más de dos (2) días, ni sustancias controladas que no sean opiáceos por más de cinco
2 (5) días. En el caso de que medie un fin de semana o días feriados, los periodos aquí
3 dispuestos se extenderán al siguiente día laborable.

4 (c) Las reglas adoptadas bajo esta Ley deben cumplir con las leyes y reglas
5 federales aplicables.

6 CAPÍTULO IV.-RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS VIGENTES; FONDO,
7 DEROGACIÓN, SALVEDAD Y VIGENCIA

8 Primera Sección.- Disposiciones Complementarias

9 Artículo 1.- Reconocimiento de Licencias

10 Esta Ley reconoce la vigencia de las licencias emitidas al amparo de Ley Núm. 75
11 de 8 de agosto de 1925, según enmendada; y de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971,
12 según enmendada. Las que continuarán vigentes por el término dispuesto en las mismas,
13 y que podrán ser recertificadas y/o renovadas al amparo de esta Ley. El mecanismo para
14 atender este asunto podrá ser reglamentado por la Junta utilizando los parámetros
15 dispuestos en la Ley 38, *supra*.

16 Artículo 2.- Continuidad del Fondo de Salud

17 El Fondo de Salud, constituido por la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según
18 enmendada, conocida como "Ley de la Junta Dental Examinadora", quedará en función
19 bajo los preceptos de esta Ley, en los libros del Departamento de Hacienda, para que
20 ingresen al pecunio actual; todos los ingresos por concepto de expedición de licencias,
21 renovación y multas de las profesiones dentales, para uso exclusivo de la Junta.

22 Artículo 3.- Derogación

1 Mediante las disposiciones de esta Ley se derogan las pautas legales y
2 reglamentarias acogidas en virtud de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según
3 enmendada; y de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada. Sin embargo,
4 mediará un período de noventa (90) días de transición, mientras se elaboran y adoptan
5 las pautas reglamentarias que estarán en vigor a partir de la aprobación de esta Ley.

6 Artículo 4.- Salvedad

7 Si antes de implementar cualquier disposición de esta Ley, una agencia estatal
8 determina que una renuncia o autorización de una agencia federal es necesaria para la
9 implementación de esa disposición, el organismo afectado por la disposición deberá
10 solicitar la dispensa o autorización, y puede demorar la implementación de esa
11 disposición hasta que se conceda la renuncia o la autorización.

12 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

13 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o
14 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al
15 efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

16 Artículo 5 6.- Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será
18 eficaz treinta (30) días después de que se establezca y apruebe la reglamentación
19 ~~dispuesta~~ establezcan y aprueben las reglamentaciones dispuestas en esta Ley para todas las
20 profesiones dentales, las cuales deben ser aprobadas en un término no mayor de ciento ochenta
21 (180) días.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1308

INFORME POSITIVO

7 de febrero de 2024

RECIBIDO FEB 7 12:00 PM '24
TRANSMIS Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1308, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1308 tiene como propósito "enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico; para disponer que los funcionarios antes mencionados puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio, para extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación de Empleados Judiciales. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 8 de septiembre de 2023, la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y la Oficina de Administración de los Tribunales no habían comparecido ante nuestra Comisión. Por otra parte, el alguacil Gustavo A. Guilbe Zayas presentó sus comentarios *motu proprio*.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” tiene como propósito proveer a sus participantes, dependientes y beneficiarios, el pago de anualidades por retiro o incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, entre otros.¹ Este estatuto cataloga como servidores públicos de alto riesgo a los integrantes del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico; Cuerpo de Policías Municipales; Cuerpo de Bomberos; Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; Cuerpo de Oficiales de Custodia y del Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales.²

Bajo esta clasificación, los servidores públicos podrán acogerse voluntariamente al retiro tras alcanzar cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) de servicio. La jubilación obligatoria aplica a partir de que el participante alcance los treinta (30) años de servicio y cincuenta y ocho (58) de edad. Sin embargo, el Artículo 2-104 provee para que la autoridad nominadora dispense y autorice a un servidor público de alto riesgo para continuar prestando servicios hasta que cumpla los sesenta y dos (62) años de vida. No obstante, esta dispensa se otorga por plazos de dos (2) años, por lo que corresponde al servidor público realizar los trámites correspondientes para solicitar su extensión, en caso de interesar prestar servicios hasta la edad máxima reconocida en la Ley.³

Ahora bien, el P. del S. 1308 propone incluir a los alguaciles del Poder Judicial entre los servidores públicos de alto riesgo. Como bien se esboza en su Exposición de Motivos, los alguaciles realizan una diversidad de tareas exponiéndoles a múltiples peligros. Entre sus funciones se destaca diligenciar mandamientos y órdenes del Tribunal; custodiar y transportar confinados; y mantener el orden y seguridad de jueces, empleados y público que se allega hasta los Tribunales. Cabe destacar que, el P. del S. 1308 es el vehículo correcto para declarar a estos servidores públicos como de alto riesgo. Y es que, aunque al aprobarse el P. del S. 1292 se incluyó en su Sección 2 que “los alguaciles del sistema judicial son, para todos los fines, funcionarios del orden público y de alto riesgo”, lo cierto es que estas enmiendas guardan mayor concordancia si se realizan directamente en la Ley Núm. 447, *supra*.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Asociación de Empleados Judiciales

Amircal Gerena Román, presidente de la Asociación, **expresó favorecer el P. del S. 1308**. A su juicio, es necesario incluir a los alguaciles del Poder Judicial bajo la categoría de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, toda vez que realizan una serie de funciones sensibles y de alto riesgo. Entre estas, destaca las tareas de diligenciar mandamientos y

¹ 3 L.P.R.A. § 761

² *Id.*, § 763

³ *Id.*, § 766g

órdenes judiciales, desahucios, lanzamientos, arrestos, transporte de confinados, y mantener el orden y seguridad de jueces, empleados y público que visita los Tribunales. Con la aprobación de esta medida, asegura que se corregiría una omisión que existe en la Ley Núm. 447, *supra*, la que limita el acceso de los alguaciles a beneficios de retiro reconocidos en ese estatuto. Uno de los beneficios inmediatos al cual tendrían acceso sería la posibilidad de acogerse al retiro una vez cumplan cincuenta y cinco (55) años de vida y treinta (30) de servicio.

Por otra parte, recomendó añadir un Artículo 4 para que al momento de su retiro no se les penalice a los alguaciles con el pago de impuestos por el desembolso de sus Cuentas de Aportación Definidas. Además, recomendó enmendar el Artículo 2.104 de la Ley Núm. 447, *supra*, a los fines de eliminar la obligatoriedad de jubilación para todos los empleados públicos categorizados como "Servidores Públicos de Alto Riesgo". Desde su óptica, el Gobierno debe asumir un enfoque equitativo, de manera que el funcionario y la autoridad nominadora sean quienes decidan cuándo es apropiado comenzar su jubilación. Actualmente, dicho estatuto establece la edad de cincuenta y ocho (58) años como el límite para continuar prestando servicios, pero se recomienda que esa edad sea aumentada hasta los sesenta y dos (62) años, tal y como sucede con los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Finalmente, sugirió permitir a la autoridad nominadora autorizar una dispensa para que aquellos servidores públicos de alto riesgo puedan prestar servicios hasta los sesenta y cinco (65) años, momento donde la jubilación entonces sería obligatoria. Para la Asociación es importante realizar estas enmiendas, toda vez que la edad cronológica no siempre refleja la aptitud física o mental de un individuo, e incluso, conocen de casos donde los funcionarios se sienten capaces y dispuestos a continuar desempeñando sus funciones.

B. Gustavo A. Guilbe Zayas

Debido a lo preciso de sus expresiones, a continuación, reproducimos íntegramente el memorial presentado por el alguacil Gustavo A. Guilbe Zayas.

"Personalmente me dirijo a ustedes, primeramente, para agradecerles por la oportunidad que me dan para dirigirme a esta Honorable Comisión y expresar mi apoyo a la enmienda y sus consecuencias, para reconocer a los Alguaciles de la Rama Judicial como "Servidores Públicos de Alto Riesgo".

Soy Alguacil desde el 16 de septiembre de 1989 (34 años) Siempre han hecho creer que éramos Oficiales del Orden Público y de alto riesgo, pero todo esto tras bastidores. Los Alguaciles hemos luchado desde años a que reconozca los riesgos que corremos en y dentro de los tribunales y podamos trabajar ante la ciudadanía como verdaderos Oficiales del Orden Público. En mis 34 años de experiencia he

tenido que sobrevivir en diferentes escenarios de riesgo, además he laborado en todas las áreas dentro y fuera del Tribunal.

Los Alguaciles arriesgan sus vidas desde que salen de su casa hasta la hora que llegan a su hogar con su familia, ya que tampoco se tiene hora de salida.

Parte de nuestros quehaceres diario son; Citar, Arrestar a personas en diferentes áreas sea campos, residenciales, Urbanizaciones. Así como emplazar, desahuciar, reposiciones, trabajar directamente en ordenes tales como de Protección por Ley 54 y por asecho, entre otras.

Transportamos Jurados, Confinados, Arrestados, Confinados federales entre otros. Velar por la seguridad Jueces, Abogados, Fiscales, Testigos, Imputados, Acusados, los ciudadanos que visitan diariamente los tribunales.

Por todo lo expuesto solicito se nos haga justicia a los Alguaciles de la Rama Judicial, enmendando la Ley 447 del 15 de mayo de 1951 para la inclusión de los Alguaciles de la Rama Judicial como 'SERVIDORES PUBLICOS DE ALTO RIESGO' Con todos los beneficios y obligaciones que esto conlleva."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1308 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1308, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

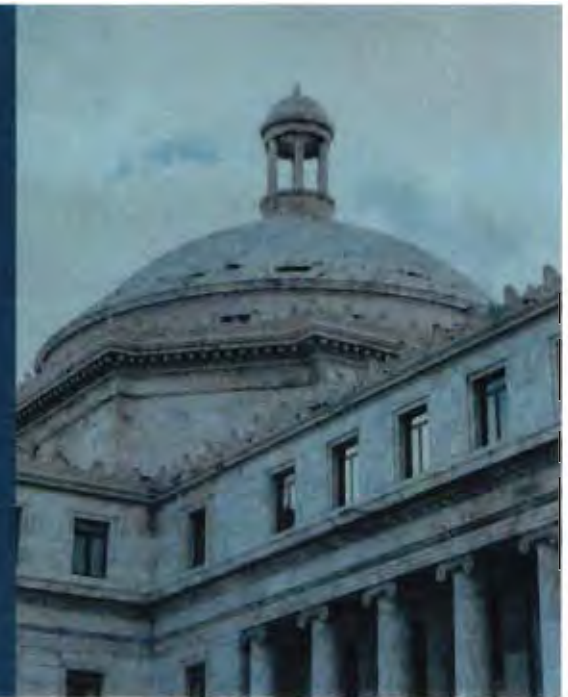
Anejo



INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1308

Propone incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo” a los alguaciles adscritos al Poder Judicial, y disponer que puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado 55 años y 30 años de servicio.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Efecto fiscal de incluir a los alguaciles como “Servidores Públicos de Alto Riesgo” y permitir que se puedan acoger al retiro voluntario luego de alcanzar los 55 años y 30 años de servicio es de:

- \$4.5 millones

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la S. 1308

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	2
IV. Datos	3
V. Supuestos y Metodología	4
VI. Resultados y Proyecciones	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), estimó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1308 (P. del S. 1308)¹, el cual tiene la intención de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo” a los alguaciles adscritos al Poder Judicial y disponer que estos se puedan acoger al retiro voluntario luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio. De igual modo, busca extender por excepción la edad de retiro obligatorio para los “Servidores Públicos de Alto Riesgo” a sesenta y dos (62) años de edad.

El efecto fiscal de esta medida se calculó en unos \$4.5 millones durante el año fiscal 2024.

II. Introducción

El Informe 2024-064 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), presenta el estimado del efecto fiscal del Proyecto del Senado 1308 (P. del S. 1308)², que tiene la intención de catalogar a los alguaciles adscritos al Poder Judicial como “Servidores Públicos de Alto

Riesgo” de modo que estos funcionarios se puedan acoger al retiro voluntario luego de alcanzar los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio.

Este informe contiene una descripción del Proyecto según radicado, una descripción de los datos, se presentan los supuestos junto a la metodología y por último se presentan los resultados y proyecciones.

III. Descripción del Proyecto³

El P. del S. 1308 propone enmendar el inciso cuarenta (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, mediante la cual se crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de incluir a los alguaciles adscritos al Poder Judicial en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo” toda vez que los alguaciles son funcionarios que ejercen un rol primordial en la seguridad pública del país.

Por otro lado, el P. del S. propone enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, a modo de que estos funcionarios puedan

¹ La Ley 1 de 2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa considerada por la Asamblea Legislativa.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2024) Informe del Proyecto del Senado que tiene la intención designar a los alguaciles adscritos al Poder Judicial como “Servidores Públicos de Alto Riesgo”. Disponible en: www.opal.pr.gov.

³ Véase la medida del P. del S. 1308, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/osl/SUTRA/anejos/144632/ps1308-23.doc>

acogerse al esquema de retiro voluntario descrito a continuación:

Podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad. No obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa y autorizar a prestar servicio hasta que cumpla los sesenta y dos (62) años de edad mediante la otorgación de dispensas, siempre y cuando no comprometan la salud y seguridad de los Servicios Públicos de Alto Riesgo, ni de la ciudadanía en general. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro compulsorio, o el vencimiento de la dispensa original, y tendrá una duración máxima de cuatro (4) años.

Por último, la medida contiene en su Artículo 3 un lenguaje dirigido a sujetar el cambio de edad para el retiro compulsorio y cualquier otro beneficio monetario a la disponibilidad de fondo según certifican las entidades correspondientes.

IV. Datos

La OPAL realizó una petición de información a la Oficina de la Administración de los Tribunales para obtener los datos demográficos y económicos de los alguaciles de la Rama Judicial. En la Tabla 1 se presenta un breve resumen de los datos suministrados segregados por las 10 clasificaciones de puesto de los alguaciles.

Tabla 1: Datos demográficos y económicos de los alguaciles
Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos de la Oficina

Clasificación	Empleados	Mediana de edad	Salario promedio
Alguacil	4	60	\$3,663
Alguacil Auxiliar	598	49	\$2,989
Alguacil Auxiliar de Seguridad	35	48	\$3,502
Alguacil Confidencial	73	55	\$3,754
Alguacil del Tribunal de Apelaciones	1	*	\$5,600
Alguacil del Tribunal Supremo	1	*	\$4,766
Alguacil Investigador	4	49	\$3,591
Alguacil Regional I	3	58	\$3,861
Alguacil Regional II	5	58	\$4,478
Alguacil Tribunal Supremo Auxiliar	1	*	\$5,036
Total	725	50	\$3,121

de Administración de los Tribunales.

*Sin divulgar por motivos de confidencialidad.

Los datos muestran que, al 10 de noviembre del 2023, había 725 alguaciles activos en la Rama Judicial, con una mediana de edad de 50 años y un salario promedio de \$3,121.

Tabla 2: Potenciales beneficiarios del P. del S. 1308

	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Beneficiarios	95	29	27	28	48	18

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos de la Oficina de Administración de los Tribunales.

Por su parte la Tabla 2 muestra los potenciales beneficiarios del P. del S. 1308 durante los años fiscales 2024 al 2029. Durante el 2024, los beneficiarios se estimaron en 95 y posteriormente en el 2029 se reducen a 18. El total durante los seis años fiscales es de 245.

Para el cálculo del potencial pago a las pensiones de los alguaciles, se utilizaron datos provenientes de un estudio actuarial sobre una medida legislativa

similar.⁴ El cual fue provisto por la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes. En el mismo se calcula el pago promedio por alguacil, dependiendo del programa de retiro al cual pertenezca. Si el beneficiario se encuentra bajo la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951⁵, el pago promedio por retirado será de \$42,000. Sin embargo, bajo la Ley 1 del 1990⁶, los beneficiarios recibirán en promedio unos \$68,000. Ambos promedios se utilizarán para el cálculo del efecto fiscal del P. del S. 1308.

V. Supuestos y Metodología

Para realizar el estimado de efecto fiscal se utilizaron los siguientes supuestos:

- a) Se asume que 725 es el empleo óptimo de alguaciles en la Rama Judicial y los empleados que se retiren al aprobarse el P. del S.

⁴ El Proyecto de la Cámara 504, con el fin de: Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico; para disponer que los funcionarios antes mencionados puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio, para extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad; y para otros fines relacionados. Disponible en: <https://sutra.oslpr.org/osl/SUTRA/anejos/137730/PC0504.doc>
El mismo fue aprobado por ambos cuerpos y vetado por El Gobernador el 29 de abril de 2022. Veto disponible en: [https://sutra.oslpr.org/osl/sutra/anejos/137730/pc0504%20\(veto%20expreso\).pdf](https://sutra.oslpr.org/osl/sutra/anejos/137730/pc0504%20(veto%20expreso).pdf)

⁵ "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" Disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Retiro/447-1951/447-1951.pdf>

⁶ Para enmendar la Ley 447 del 1951. Disponible en: https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2013/04/l_1_90.pdf

1308 serán reemplazados durante el mismo periodo.

- b) Se asume un 16% de aportaciones patronales (i.e. beneficios marginales)⁷.
- c) De la misma manera, se asume que todos los alguaciles se acogerán al retiro voluntario a los 55 años de edad y 30 años de servicio.

El efecto fiscal de la medida estará dado por la resta de los potenciales ahorros al contratar nuevos alguaciles a un salario menor, y la cantidad que la Administración de los Tribunales pagará a los alguaciles que se acojan al retiro.

A su vez, el potencial ahorro en nómina será la diferencia entre el salario actual del alguacil y el salario del contratado. Para este cálculo, se asume que los alguaciles con clasificación diferente a alguacil auxiliar que se contraten mantendrán el salario promedio actual, ya que los mismos tienen labores más

especializadas. Es por esto que el potencial ahorro en nómina estará dado por la contratación de los alguaciles auxiliares (i.e. la diferencia entre el salario actual de la persona que se retire y el salario promedio). Es importante destacar que el 80% de los alguaciles activos están bajo la clasificación de alguacil auxiliar. El salario promedio de los alguaciles auxiliares utilizado para el cálculo proviene del plan de reclasificación de empleados gubernamentales de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico⁸.

VI. Resultados y Proyecciones⁹

El efecto fiscal del Proyecto del Senado 1308, que resulta de la diferencia entre el potencial en ahorros en nóminas y las aportaciones a las pensiones de los retirados, se calculó en \$4.5 millones para el año fiscal 2024. En los años posteriores el efecto fiscal fluctuará entre \$1.1 y \$3.0 millones.

⁷ El cálculo del porcentaje se obtiene mediante la división de los beneficios marginales entre el salario, según la Resolución Conjunta 39-2023.

⁸ Disponible en: https://oatrh.pr.gov/ServiciosProgramas/Area_Tecnico/Pages/Planes-de-Clasificaci%C3%B3n-de-Puestos-y--de-Retribuci%C3%B3n-Uniforme-para-el-Gobierno-Central.aspx

⁹ Los estimados de efecto fiscal preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del efecto fiscal de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

La Tabla 3 presenta el efecto fiscal del P. del S. 1308 para los años fiscales 2024 al 2029.

Tabla 3: Resultados P. del S. 1308 (\$Millones)

	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Beneficiarios	95	29	27	28	48	18
Ley 447	56	2	0	0	0	0
Ley1	39	27	27	28	48	18
Aportaciones a las pensiones	\$5.00	\$1.92	\$1.84	\$1.90	\$3.26	\$1.22
Ley 447	\$2.35	\$0.08	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ley1	\$2.65	\$1.84	\$1.84	\$1.90	\$3.26	\$1.22
Potenciales ahorros en Nómina	\$0.46	\$0.16	\$0.13	\$0.16	\$0.28	\$0.11
Efecto Fiscal	\$4.54	\$1.76	\$1.71	\$1.75	\$2.98	\$1.11

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos de la Oficina de Administración de los Tribunales y la Junta de Supervisión Fiscal.

En su totalidad la medida tendría un efecto de \$13.8 millones durante los años fiscales 2024 y 2029. Es importante destacar que este estimado no toma en consideración las posibles interrupciones ocasionadas por el retiro voluntario de los alguaciles durante cada año fiscal y el mismo se basa en el cálculo de los alguaciles que cualifican para el retiro (i.e. potenciales beneficiarios) por cada año fiscal.



CPA Luis F. Cruz Batista
 Director Ejecutivo
 Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1308

6 de septiembre de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago* (Por Petición)

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico



LEY

Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 los Artículos 1-104 y 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, ~~mediante la cual crea el~~ conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico; para disponer que los funcionarios antes mencionados puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio; ~~para~~ extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "~~Ley del~~ Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Negociado de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia y el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales. Sin embargo, dicho estatuto no

contempla en esa definición a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico, los cuales a su vez realizan funciones de alto riesgo.

Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley 260-2008 “Los alguaciles son servidores públicos que realizan labores de naturaleza sumamente sensitiva por las cuales tienen que enfrentarse a constantes peligros. Entre las labores que estos servidores tienen que realizar están: a) el diligenciamiento de los mandamientos y órdenes judiciales, b) el transporte de confinados, c) la custodia de confinados y integrantes del jurado mientras están en el Tribunal, d) mantener el orden y garantizar seguridad de los jueces, empleados y público en los tribunales de justicia.” La mencionada ley reconoce que “estos funcionarios se enfrentan continuamente a la hostilidad y animosidad de aquellos que deben cumplir el mandato de los tribunales y que, por el contrario, interfieren con los que prestan servicios judiciales.” De igual forma, la Regla 11 de Procedimiento Criminal, establece que para efectos de realizar un arresto sin orden judicial se considerará como funcionario del orden público a aquellas personas que tienen a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública, haciendo referencia a la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y a los Alguaciles del Poder Judicial.

En ese sentido, los alguaciles son funcionarios que ejercen un rol primordial en la seguridad pública del país, sin embargo, no son considerados a los efectos de la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, lo que limita que estos puedan beneficiarse del retiro de conformidad con la Ley Núm. 447, *supra*, ~~de 15 de mayo de 1951~~ como otros pares que realizan labores riesgosas. ~~de riesgos~~.

A tales efectos, es menester de esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, enmendar la Ley Núm. 447, *supra*, ~~de 15 de mayo de 1951, según enmendada~~, a los fines de incluir a los alguaciles del Poder Judicial en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, y establecer que estos puedan

acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de vida ~~edad~~ y treinta (30) años de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el ~~inciso 40 del~~ Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15
2 de mayo de 1951, según enmendad, para que lea como sigue:

3 “Artículos 1-104. –Definiciones. –

4 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los
5 significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique
6 claramente otro significado:

7 (1) ...

8 (2) ...

9 ...

10 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. – Significará el Cuerpo de la Policía de
11 Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de
12 Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de los Oficiales de
13 Custodia [y el] , el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales[.]
14 y los Alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico.”

15 ...”

16 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
17 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículos 2-.104. – Retiro ~~obligatorio~~ Obligatorio para Servidores Público de
19 Alto Riesgo.



1 Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente al
2 retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de
3 servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance,
4 tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad. No
5 obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá
6 conceder una dispensa y autorizarle a prestar servicio hasta que cumpla los sesenta y
7 dos (62) años de vida edad mediante la otorgación de dispensas, *siempre y cuando no*
8 *comprometan la salud y seguridad de los Servicios Públicos de Alto Riesgo, ni de la ciudadanía*
9 *en general*. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más tardar de
10 noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro *compulsorio*, o
11 el vencimiento de la dispensa original, y tendrá una duración máxima de [dos (2)]
12 *cuatro (4)* años. La autoridad nominadora establecerá los requisitos aplicables para
13 solicitar estas dispensas y podrá requerir un examen médico y una prueba de aptitud
14 física, entre otros requisitos. En caso de que el servicio público no apruebe el examen
15 médico o el examen de aptitud física, el retiro será obligatorio desde el momento en que
16 no apruebe el examen. Estarán expresamente excluidos de la aplicación de este Artículo
17 el personal exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de cada
18 agencia o por alguna disposición legal. *No obstante, dicho artículo es de aplicación este*
19 *Artículo aplica a toda clase de Alguaciles, según establecido en el Reglamento de Personal y el*
20 *Plan de Clasificación y Retribución por pertenecer al Poder Judicial de Puerto Rico.*

21 Se establece que el ~~Superintendente~~ Comisionado del Negociado de la Policía de
22 Puerto Rico, el ~~Jefe del Cuerpo~~ Comisionado del Negociado de Bomberos, el o la Juez/a

1 *Presidente/a del Tribunal Supremo de Puerto Rico* o la autoridad nominadora
2 correspondiente adoptarán las providencias reglamentarias necesarias para el
3 cumplimiento de esta Ley.”

4 Artículo 3.- El otorgamiento de los beneficios que conlleva la aplicación de las
5 disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la designación de los alguaciles como
6 servidores de Alto Riesgo y la edad de retiro compulsorio y cualquier otro beneficio
7 monetario o no, estará sujeto a la ~~disponibilidad~~ disponibilidad de fondos para sufragar
8 los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de
9 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al
10 amparo de la Ley 106-2017, conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros
11 Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores
12 Públicos”. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera
13 y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos
14 necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de
15 análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias
16 para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar
17 cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, el Poder Judicial de Puerto Rico podrá
18 realizar las gestiones necesarias para identificar y utilizar de sus fondos disponibles
19 aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido
20 para incluir a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico bajo la categoría
21 de Servidores Públicos de Alto Riesgo.”

22 Artículo 4.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
2 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
3 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
4 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
5 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
6 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

7 Artículo 5.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de febrero de 2023

Informe sobre la R. del S. 22

RECIBIDO FEB 24 AM 9:59:07

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 22, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 22 propone realizar una investigación sobre los hallazgos de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, que concluyen que las prácticas y políticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico relacionadas con la vigilancia y el monitoreo de actividades de protesta pública violentan los derechos de libertad de expresión, asociación e intimidad de las personas, con el fin de auscultar posibles acciones o medidas legislativas que atiendan esta problemática, de manera que se le garantice a la ciudadanía su derecho a la libertad de expresión y asociación, así como su derecho a la intimidad.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 22 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
~~GOBIERNO~~ ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 22

4 de enero de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno realizar una investigación sobre los hallazgos de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, que concluyen que las prácticas y políticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico relacionadas con la vigilancia y el monitoreo de actividades de protesta pública violentan los derechos de libertad de expresión, asociación e intimidad de las personas, con el fin de auscultar posibles acciones o medidas legislativas que atiendan esta problemática, de manera que se le garantice a la ciudadanía su derecho a la libertad de expresión y asociación, así como su derecho a la intimidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

msx
El 24 de abril de 2019, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (CDC) emitió un ~~detallado informe~~ informe detallado titulado: "Vigilancia Gubernamental y Protesta Pública en Puerto Rico: Análisis de prácticas de vigilancia de la Policía de Puerto Rico durante las manifestaciones del 1ro de mayo de 2017." El mismo, fue el resultado de una querrela presentada ante la CDC, por unas expresiones de la entonces Superintendente de la Policía, Coronela Michelle Hernández de Fraley, a los efectos de que la Policía monitoreaba las redes sociales de las personas que serían parte de las manifestaciones del 1 de mayo.

La CDC concluye que, durante el periodo bajo investigación y en particular alrededor de los eventos de protesta pública del 1 de mayo de 2017, la Policía de Puerto Rico exhibió una carencia de controles y estructuras institucionales apropiadas para evitar el abuso discriminatorio de las prácticas de vigilancia en el contexto de la protesta pública, ya sea a través de la internet o presencialmente.

El riesgo de vigilancia selectiva inconstitucional es intolerablemente alto pues –en todas las etapas del proceso (desde la recopilación de información, hasta los protocolos para su preservación y disposición)- existen amplias oportunidades para el abuso de estos mecanismos. Ante la historia reciente de persecución política en este país, resulta imperativo que las instituciones de vigilancia policiaca de Puerto Rico sean repensadas en toda su extensión desde una perspectiva de derechos humanos.

El informe señala entre sus hallazgos y conclusiones lo siguiente:

1. Las expresiones y acciones de la Policía días antes de las manifestaciones del 1ro de mayo de 2017 tuvieron un efecto disuasivo (“chilling effect”) indebido sobre personas que quisieran ejercer su derecho a la libertad de expresión y asociación en dichas actividades.
2. Al no existir constancia de las expresiones que alegadamente motivaron el monitoreo de las redes sociales, la Comisión carece de evidencia que permita darle credibilidad o validez a la conducta pública de la Superintendente que, sin duda, es el tipo de conducta oficial que impacta el disfrute de derechos humanos.
3. El hecho de que se haya realizado monitoreo en redes sociales sin que haya dejado rastro alguno de esa actividad, ni registro que facilite la verificación de la legalidad de dicho monitoreo, presenta un defecto crítico en la forma en que la Policía de Puerto Rico asumió su gestión.
4. La Policía refirió al Negociado de Investigaciones Federal (FBI, por sus siglas en inglés) expresiones realizadas en cuentas privadas de redes sociales que estaban claramente protegidas constitucionalmente.
5. Es irrelevante el que la conducta observada en las redes haya ocurrido en público a la vista de terceros, pues el derecho a la libertad de expresión y asociación se ven profundamente afectados cuando se justifica ese tipo de vigilancia sin criterios de control establecidos.

MSH

6. La Policía no proveyó ninguna evidencia de los referidos que supuestamente recibían y en que se basan para justificar el monitoreo inicial de ciertas cuentas.
7. No existen parámetros y controles reales que regulen la discreción de los programas estatales de vigilancia.

En vista de todo lo contenido en el informe, la Comisión concluye que las prácticas y políticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico relacionadas con la vigilancia y el monitoreo en el contexto de actividades de protesta pública violentan los derechos de libertad de expresión, asociación e intimidad de las personas.

Por esta razón, este Senado debe realizar una investigación con el fin de auscultar posibles acciones o medidas legislativas que atiendan esta problemática, de manera que se le garantice a la ciudadanía su derecho a la libertad de expresión y asociación, así como su derecho a la intimidad.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Gobierno realizar una investigación sobre los
- 2 hallazgos de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, que concluyen que las
- 3 prácticas y políticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico relacionadas con la
- 4 vigilancia y el monitoreo de actividades de protesta pública violentan los derechos de
- 5 libertad de expresión, asociación e intimidad de las personas, con el fin de auscultar
- 6 posibles acciones o medidas legislativas que atiendan esta problemática, de manera que
- 7 se le garantice a la ciudadanía su derecho a la libertad de expresión y asociación, así
- 8 como su derecho a la intimidad.
- 9 Sección 2. - La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 10 recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días, después de aprobada esta
- 11 Resolución.

MSW

1 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

ORIGINAL

[Handwritten signature and stamp]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de octubre de 2022

Informe sobre la R. del S. 501

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 501, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 501 propone realizar una investigación sobre el funcionamiento de la Administración de Rehabilitación Vocacional en la implementación de programas y servicios a las personas con autismo en transición a la vida adulta y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 501 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

[Handwritten signature]

Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 501

1 de abril de 2022

Presentada por el señor *Matías Rosario*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Gobierno; y a ~~la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez~~ del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el funcionamiento de la Administración de Rehabilitación Vocacional en la implementación de programas y servicios a las personas con autismo en transición a la vida adulta ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promover la investigación, desarrollo, identificación y prestación de servicios ~~a para~~ las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, con el propósito de garantizar su derecho a tener una vida independiente y a desarrollar sus capacidades al máximo. A pesar de la alta incidencia de autismo que impera en el país ~~la Isla~~, los programas y servicios para quienes lo padecen no se han desarrollado en niveles óptimos.

Por lo que se hace meritorio e indispensable que se realicen las investigaciones correspondientes, que redunden la aplicación efectiva de las leyes que protegen a nuestra población con autismo.

En vías de proveer un mejor futuro a los pacientes de autismo, el Senado de Puerto Rico se presta a investigar sobre el funcionamiento de la Administración de

Rehabilitación Vocacional en la implementación de programas y servicios a las personas con autismo. Esta Asamblea Legislativa, en aras de legislar de forma informada, entiende que lo correcto, antes de vincular a diferentes agencias e instituciones, es utilizar su poder investigativo para considerar las posiciones asumidas por las agencias que le brindan servicio directo al pueblo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Gobierno; y ~~de a la Comisión de~~
2 Bienestar Social y Asuntos de la Vejez (en adelante, "Comisiones") a realizar una
3 investigación sobre el funcionamiento de la Administración de Rehabilitación
4 Vocacional en la implementación de programas y servicios a las personas con autismo
5 en transición a la vida adulta.

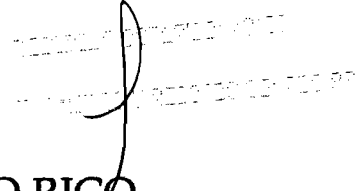
6 Sección 2.- La investigación deberá incluir, sin limitarse a cuáles programas y
7 servicios se brindan para facilitar la transición a la vida adulta del joven con autismo;
8 cómo se están realizando las evaluaciones por parte de la Administración de
9 Rehabilitación Vocacional; y cuáles son las dificultades principales con las que se
10 encuentran los jóvenes con autismo en la Administración de Rehabilitación
11 Vocacional. De igual forma, la Administración de Rehabilitación Vocacional deberá
12 comparecer y discutir el desglose de los distintos programas a estos efectos y el
13 impacto fiscal de los mismos.

14 Sección 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;
15 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de
16 cumplir con el mandato de esta Resolución, esto de conformidad con el Artículo 31, del Código
17 Político de Puerto Rico de 1902.

1 Sección 4 3.- Las Comisiones deberán rendir un informe que contenga los
2 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y
3 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no
4 más tarde de noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

5 Sección 5 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

ORIGINAL



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 619

17 de octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 619, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 619 propone llevar a cabo una investigación sobre los requisitos para que los comercios privados relacionados a la producción de alimentos tengan la obtención de la autorización para debitar de los fondos del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) y evaluar los productos que les son permitidos a los agricultores vender en el programa de Mercado Familiar vis-a-vis con aquellos permitidos por el USDA, a fin de establecer las bases fácticas que ayuden a determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas o administrativas para alterar o, de resultar necesario, eliminar o sustituir reglamentos, requisitos y cualquier otra documentación que represente barreras de entrada para los productores de alimento y restricciones para los consumidores.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 619 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas
Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

ENTRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 619

27 de junio de 2022

Presentada por las señoras *Rodríguez Veve, González Huertas* y el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia *del Senado de Puerto Rico* (~~en adelante, "Comisión"~~), a llevar a cabo una investigación sobre los requisitos para que los comercios privados relacionados a la producción de alimentos tengan la obtención de la autorización para debitar de los fondos del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) y evaluar los productos que les son permitidos a los agricultores vender en el programa de Mercado Familiar vis-a-vis con aquellos permitidos por el USDA, a fin de establecer las bases fácticas que ayuden a determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas o administrativas para alterar o, de resultar necesario, eliminar o sustituir reglamentos, requisitos y cualquier otra documentación que represente barreras de entrada para los productores de alimento y restricciones para los consumidores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a comida fresca y nutritiva a un costo accesible para todos debe formar parte de las metas de toda sociedad. El cuarenta y tres por ciento (43%) de la población de Puerto Rico recibe los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) o la Tarjeta de la Familia. Este dinero actualmente puede ser utilizado en un setenta y cinco por ciento (75%) para alimentos directamente y un veinticinco por ciento (25%) para otros artículos.

El auge de los mercados agrícolas ha estado en aumento por los pasados años, ahora existen decenas de mercados en distintos barrios y comunidades, incluso el gobierno comenzó en el 2013 la iniciativa de los Mercados Familiares. Los Mercados Familiares comenzaron como un proyecto piloto y posteriormente se crearon permanentemente por virtud de la Ley 63 del 2015. Este programa que funciona como un acuerdo entre el Departamento de la Familia y el Departamento de Agricultura se organizó para beneficiar a los individuos y familias beneficiarias del programa del PAN y también a los agricultores de Puerto Rico.

Los Mercados Familiares se realizan para que los consumidores pueden comprar productos locales, ya sea pagando con dinero personal, con vales provistos por el Departamento de la Familia, o utilizando su tarjeta del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Esta iniciativa contempla que se les conceda a las familias participantes cuatro por ciento (4%) adicional por miembro de la unidad familiar dirigido exclusivamente a compras en estos mercados. Por ser una compra dirigida a la producción local, ha tenido mucho éxito por parte de los agricultores y consumidores. Estos mercados gubernamentales les han ofrecido a algunos productores el potencial de vender sus cosechas a precios competitivos.

La intención de esta Resolución ~~resolución~~ de investigación es evaluar las reglamentaciones establecidas con el propósito de abrir acceso a que otros espacios de venta de productos locales como mercados agrícolas comunitarios, cooperativos y mercados digitales, que cumplan con los requisitos, también puedan aceptar la Tarjeta de la Familia como método de pago, para beneficio de las familias puertorriqueñas. No todas las personas tienen acceso a asistir a los Mercados Familiares, ya que la iniciativa no se da en todos los municipios, ocurren en fechas no recurrentes y en horarios limitados para personas que trabajan. Sin embargo, en el 2022 ya hay herramientas y vías para que alimentos locales y sanos lleguen a los hogares de todos los puertorriqueños recurrentemente, solo se necesita el acceso.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para ordenar a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del
2 Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), a llevar a cabo una
3 investigación sobre los requisitos para que los comercios privados
4 relacionados a la producción de alimentos tengan la obtención de la
5 autorización para debitar de los fondos del Programa de Asistencia
6 Nutricional (PAN) y evaluar los productos que les son permitidos a los
7 agricultores vender en el programa de Mercado Familiar vis-a-vis con
8 aquellos permitidos por el USDA, a fin de establecer las bases fácticas que
9 ayuden a determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas o
10 administrativas para alterar o, de resultar necesario, eliminar o sustituir
11 reglamentos, requisitos y cualquier otra documentación que represente
12 barreras de entrada para los productores de alimento y restricciones para los
13 consumidores.

14 Sección 2.- Se ordena a la Comisión a requerir al Departamento de la
15 Familia y al Departamento de Agricultura cualquier información que se
16 estime necesaria para cumplir los propósitos de esta Resolución.

17 Sección 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
18 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones
19 oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de
20 conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

1 Sección 4.- La Comisión deberá rendir informes parciales o finales con sus
2 hallazgos y recomendaciones en el término de ciento veinte (120) días luego
3 de la aprobación de la presente Resolución.

4 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente luego de
5 su aprobación.

msf

ORIGINAL

RECIBIDO ABR10'23AM11:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 273

SEGUNDO INFORME POSITIVO

14 de marzo de 2023
abril

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 273, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que le acompaña y que se hace formar parte de este Segundo Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 273, con las enmiendas sugeridas por la Comisión propone enmendar el Artículo 6.20 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de disponer que se le suspenderá la licencia de conducir o la de navegación, según aplique por un término de 5 años a partir de la extinción de la pena recibida a quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La seguridad es uno de los asuntos de mayor importancia para las familias puertorriqueñas. Según esboza la exposición de motivos, se ha observado una proliferación en balaceras de carro a carro, en centros comerciales y hasta en festivales concurridos sin tomar en consideración si los que se ven afectados son inocentes o no. Es por esto que, aunque existen medidas cautelares y leyes que regulan el manejo, posesión y portación de armas de carácter privado en Puerto Rico, se hace imperativo

aumentar las sanciones y consecuencias para todos aquellos que manejan armas de fuego de manera inescrupulosa.

Actualmente, el Artículo 6.14 de la Ley 169-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", dispone que incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

- (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o
- (b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

A pesar de lo anterior, nada se dispone en cuanto a la licencia de conducir o de navegación de quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático. Ante este cuadro jurídico fáctico se hace meritorio y razonable que una vez la persona resulte convicta de disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor ésta debe ser privada de forma permanente del privilegio de ostentar una licencia de conducir. Ciertamente resulta razonable pensar que una persona que participa en evento de disparos desde un vehículo en claro menosprecio de la vida de otros no representa la persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas.

Siendo la seguridad de la población en Puerto Rico y de todos los visitantes que recibimos anualmente, una de las principales prioridades del Gobierno de Puerto Rico y para su mejor consecución, debemos considerar cada aspecto que pueda amenazarla. Es por eso que este proyecto debe ser analizado con el mayor prisma de recelo y seriedad en favor de nuestros ciudadanos.

ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se examinaron los memoriales sometidos por las siguientes agencias y entidades: Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Departamento de Justicia.

De otra parte, aunque se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Sociedad de Asistencia Legal (SAL); al momento de suscribirse el presente informe no se habían recibido comentarios de éstos.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA (DSP)

Mediante memorial explicativo el **Departamento de Seguridad Pública (DSP)** nos indica que entre los negociados adscritos a la agencia, se encuentra el **Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR)**; el cual tiene entre sus deberes y obligaciones proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

En cuanto al análisis de la medida en cuestión, nos indican que según surge de la Exposición de Motivos de la medida ciertamente, una persona que de alguna manera participa en un evento de disparos desde un vehículo no representa la persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas. Además, hacen hincapié en que en efecto, la seguridad de la población residente en Puerto Rico es una de las principales prioridades del Gobierno de Puerto Rico y se deben tomar medidas para atender todos los aspectos que puedan amenazarla.

Contando con los comentarios del Comisionado del NPPR, que es quién tiene a su bien procesar las solicitudes de las licencias de armas y conferir las mismas, toda vez se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Armas vigente, comentan que el 11 de diciembre de 2019 se aprobó la Ley 168-2019 conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" y con este hecho se atemperó nuestro derecho a la jurisprudencia federal que reconoce el derecho de todo individuo a poseer y portar armas.


Tal como se discute en el texto del P. de la C. 273, el DSP indica que la Ley 168, *supra*, dispone en su Artículo 6.14, que incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

- (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o
- (b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

En dicho artículo se establece, además, que la pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (a) y (b), será por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de (1) año. Además, dispone que, aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (a), utilizando un arma de fuego y resulte convicto, no tendrá derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de

desvío, bonificaciones o cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

El DSP indicó que en el Artículo 6.20, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de agentes del orden público en el desempeño de funciones oficiales, cualquier persona que dispare un arma de fuego desde un vehículo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, le será impuesta una pena fija de reclusión por un término de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

 Partiendo de esas premisas, el DSP considera que la enmienda propuesta en el proyecto objeto de evaluación, puede proceder con lo propuesto en torno a la revocación de la licencia de conducir o de navegación a toda persona que hubiera sido acusada y convicta por violentar el Artículo 6.14 de la Ley 169, antes citada. Esto, porque al tratarse las mismas de un privilegio, y no de un derecho, el Estado puede regular con rigurosidad su concesión; máxime, cuando la intención legislativa resulta como en esta medida, responder a corolarios de seguridad del colectivo.

De acuerdo con lo expresado en el memorial explicativo, es la posición del DSP que se proceda con la aprobación del P. de la C. 273.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS (DTOP)

Por medio de su Secretaria, la Ing. Eileen M. Vélez Vega, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** presentó sus declaraciones por escrito sobre el Proyecto de la Cámara 273. Comienza indicando que según surge de la exposición de motivos, una vez un ciudadano resulte convicto de disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, sea terrestre o acuático, sería privado de forma permanente del privilegio de la licencia de conducir. En cuanto a este punto, en específico, el Departamento hace referencia que el texto de la medida es claro en establecer que "las licencias de conducir son un privilegio que le concede el Estado a aquellas personas que se entienden aptas para conducir algún vehículo por nuestras vías públicas".

De igual forma, continúan señalando que la pieza legislativa lee: "una persona que de alguna manera participa en evento de disparos desde un vehículo no representa la persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas". Coinciden en que esto representa un riesgo para la seguridad de todos los habitantes de Puerto

Rico. Siendo esto uno de los temas principales de atención del Gobierno de Puerto Rico, se hace preciso atender este asunto.

En términos del análisis directo del P. de la C. 273, el DTOP explica que a prima facie la postura de la agencia es favorecer toda medida que garantice la seguridad de nuestros ciudadanos al transitar por las vías públicas en Puerto Rico. No obstante, enfatiza en reconocer que una licencia de conducir es un documento necesario para que las personas puedan transitar libremente.

Esbozan que una de las preocupaciones principales que surgen en el análisis pleno de la medida, es que el revocar, por ejemplo, una licencia de conducir de forma permanente puede impedir que la persona convicta rehabilitada pueda conseguir y mantener un empleo, transportarse a compartir con sus familiares, por lo cual podría impactar negativamente el desarrollo personal en atención a sus necesidades básicas como ciudadano rehabilitado que vive en la libre comunidad. Así también, hacen un llamado a la reflexión al reconocer que no todos los municipios de Puerto Rico cuentan con diversidad en el sistema de transportación pública.

El DTOP enfatiza que nuestro sistema penal se basa en la posibilidad de rehabilitación del individuo. Por lo tanto y tomando en consideración este punto, son de la postura de que, **en vez de suspender la licencia de conducir de forma permanente, proponen una enmienda a los fines de que se proceda con la suspensión por un período determinado**, para que así la persona rehabilitada pueda superar y hacer nueva vida sin estas restricciones mayores.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia de Puerto Rico somete sus comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 273, por medio de su Secretario, el Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández. Inicia sus comentarios haciendo referencia a la Exposición de Motivos y los múltiples eventos de balaceras en las carreteras de Puerto Rico, que ha tenido como resultado la muerte de personas inocentes. En síntesis, establece el Departamento de Justicia que la intención última de esta pieza legislativa es que se revoque de manera permanente la licencia de conducir o de navegación a toda persona que voluntariamente dispare un arma de fuego fuera de los lugares autorizados por la Ley Núm. 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".

De otra parte, continúa haciendo referencia a lo esbozado en el proyecto, en donde se afirma que la licencia de conducir es un privilegio que concede el Estado a las personas que considera aptas para conducir algún vehículo por las vías públicas. Son de la opinión, de que el disparar a mansalva de un vehículo a otro denota

insensibilidad, por lo que, sin duda, dicha situación debe atenderse mediante una legislación que brinde un marco legal que efectivamente atienda tan temeraria conducta.

Expresa en su escrito el licenciado Emanuelli, que como es de conocimiento general, la licencia de conducir es la autorización expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a una persona para manejar determinado vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Considera pertinente destacar que la citada ley contiene varias disposiciones en las que faculta al Secretario de DTOP a suspender o revocar la licencia de conducir.

A modo de ejemplo, nos señala el inciso (d) del Artículo 3.19 el cual establece que el Secretario podrá revocar o suspender la licencia de conducir "Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo estados de la Unión y territorios, por actos u omisiones que constituyeren, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación de la licencia".

Procede a presentarnos ejemplos adicionales, tales como el Artículo 516 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", que versa sobre *Suspensión o revocación de licencia de conducir vehículos de motor y de licencia de portación de armas*, en donde dispone una prohibición de expedir una licencia de conducir vehículos de motor a personas que hayan sido convictas o declaradas adictas a drogas narcóticas, por un término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia o a partir de la declaración de adicción. Además, el referido articulado establece que en aquellos casos en los que la licencia fue expedida con anterioridad a la convicción o declaración de adicción, la misma será cancelada de forma inmediata.

Nos recuerda el Departamento de Justicia que, además, otra disposición que regula el tema de la licencia de conducir lo es el Artículo 5.07 (A) de la Ley Núm. 22, *supra*, en donde se dispone que, en el caso de tres (3) o más convicciones por conducir imprudente o negligentemente con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, se revocará la licencia de conducir permanentemente. Mencionan en relación a los incisos B y C del mismo Artículo, que si se configura una segunda convicción por conducir imprudente o negligentemente con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, pero se causa la muerte, una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado, que genere un daño permanente o lesiones mutilantes, conllevará la revocación de la licencia de conducir permanentemente.

Prosigue el análisis detallado, haciendo referencia también al Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, *supra*, en donde esboza que toda persona que infrinja lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03, sobre manejo de vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, estará expuesta a la revocación de la licencia de conducir. Siendo dicho período de revocación de la licencia desde treinta (30) días, un (1) año o indefinidamente, dependiendo de las convicciones previas.

A En materia directa respecto a la pieza legislativa bajo estudio, el Artículo 6.14 de la Ley de Armas del 2020, cuya enmienda propone el P. de la C. 273, se dispone que incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de legítima defensa: (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por dicha Ley, aunque no le cause daño a persona alguna, o (b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna. El Proyecto que nos ocupa propone enmendar este Artículo con el fin de establecer que "toda persona que incurra en el delito establecido en el inciso (a), desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático, se le ordenará la revocación de la licencia de conducir o la licencia de navegación de forma permanente".

El Departamento de Justicia reconoce que la violencia en la Isla se ha convertido en un mal que trasciende y afecta todos los sectores de nuestra sociedad. Indudablemente, los incidentes de disparos por personas mientras manejan vehículos de motor, ya sean terrestres o acuáticos, constituyen una modalidad de violencia reprochable, contra la que hay que actuar. Ante dicho panorama es entendible el esfuerzo loable que se expresa por medio del P. de la C. 273. Prosigue el escrito confirmando que este asunto se encuentra dentro de la amplia discreción que posee la Asamblea Legislativa para legislar, al amparo del poder de razón de estado, en pro del bienestar de nuestra sociedad.

Luego del estudio de toda la reglamentación aplicable y los efectos de las enmiendas propuestas, el Departamento de Justicia concluye que, en efecto, el contar con una licencia de conducir es un privilegio, más no un derecho que conlleva una gran responsabilidad legal y requiere un ejercicio continuo de prudencia. Por lo tanto, el Estado puede regular con rigurosidad su concesión, así como también su revocación.

Sin embargo, **entienden que cónsono con las disposiciones esbozadas y en ánimo de establecer una sanción proporcional a la actuación delictiva, recomiendan que se establezca un término de tiempo específico** de diez (10) años para la revocación de la licencia de conducir o de navegación, para una primera convicción. En caso de ocurrir una segunda convicción, entonces pudiera imponerse la revocación permanente de la licencia. De igual modo, si concurriese en la primera convicción alguna circunstancia agravante, como por ejemplo estar conduciendo con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, y que a consecuencia de la conducta se ocasione

la muerte, una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado, genere un daño permanente o lesiones mutilantes a un tercero, ello conllevaría la revocación de la licencia de conducir permanentemente.

Por último, pero no menos importante, se recomienda como asunto técnico que se enmiende el título de la medida para corregir el número de la Ley Núm. 168-2019.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A Después de haber evaluado todos los comentarios sometidos por las agencias concernidas, esta Comisión realizó un análisis sobre la misma. El Proyecto de la Cámara 273 va dirigido a incluir además de la pena impuesta dentro del delito de Disparar desde un Vehículo, el suspender la licencia de conducir o la de navegación, según aplique por un término de 5 años a partir de la extinción de la pena recibida a quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático.

Esta Comisión coincide con lo expuesto tanto por el DTOP como por el Departamento de Justicia. Por ello, la medida ha sido enmendada a los fines de establecer un término de suspensión a la licencia de conducir por cometer el delito tipificado en el Art. 6.20 de la Ley de Armas con el propósito de que la suspensión no sea de forma permanente.

La Constitución de Puerto Rico prohíbe los castigos crueles e inusitados;¹ y reconoce la rehabilitación del confinado.² Según LaFave, la prohibición constitucional contra castigos crueles e inusitados tiene tres (3) aspectos : (a) limitar el método que se utilizará para imponer el castigo, (b) limitar la cantidad del castigo que ha sido determinado para el delito y (c) prohibir la sanción penal en ciertas situaciones.³

Por lo cual, si bien es cierto que en Puerto Rico la criminalidad y el uso de armas es un mal que arropa a nuestra sociedad, el imponer penas, multas o castigos excesivos opera en contra del fin rehabilitador que predica nuestra constitución. Además, esta Comisión entiende que el sistema de transportación colectiva en la Isla no es que permita trasladarse a todos los puntos de nuestra Isla, por lo que suspender la licencia de manera permanente se podría convertir en un castigo desproporcional a la conducta tipificada como delito.

En fin, nuestro ordenamiento jurídico "requiere de penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena

¹ Véase, CONST, PR art. II, § 12

² Véase, CONST.PR art. VI, § 19

³ Véase LaFave, Criminal Law, 224 6ta. Ed. (2017)

menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone,"⁴ que no es otro que la rehabilitación del confinado.⁵

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el **P. de la C. 273** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Segundo Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 273**, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

⁴ Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197 (1985)

⁵ CONST. PR art. VI § 19

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 273

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología; y de
Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

 Para enmendar el Artículo ~~6-14~~ 6.20 de la Ley ~~169-~~ 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de disponer que se le suspenderá ~~revocará de forma permanente~~ la licencia de conducir o la de navegación, según aplique por un término de 5 años a partir de la extinción de la pena recibida a quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo ~~6-14~~ 6.20 de la Ley ~~169-~~ 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", dispone que: "Toda persona que dispare un arma de fuego desde un vehículo, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de agentes del orden público en el desempeño de funciones oficiales, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años." ~~dispone que incurrirá en delito grave con~~

~~pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:~~

~~(a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o~~

~~(b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.~~

A pesar de lo anterior, nada se dispone en cuanto a la licencia de conducir o de navegación de quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático.

A Durante los últimos tiempos, los medios de comunicación de la Isla han reseñado una serie de incidentes relacionados a balaceras que se han suscitado en nuestras vías públicas con el lamentable resultado de muerte de personas inocentes. Ciertamente, esta modalidad del crimen no distingue entre una víctima en particular y la ciudadanía en general. Se trata de la insensibilidad de disparar a mansalva desde un vehículo, en las vías públicas, a cualquier hora del día. No hay duda, toda esta situación amerita que la Asamblea Legislativa brinde un marco legal severo acorde a tan temeraria y reprochable conducta.

Por esa razón, entendemos meritorio y razonable que una vez la persona resulte convicta de disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor ésta debe ser privada de su licencia de conducir o de navegación, según aplique por un término de 5 años a partir de la extinción de la pena recibida. ~~de forma permanente del privilegio de su licencia de conducir.~~ Es importante tener claro que las licencias de conducir son un privilegio que le concede el Estado a aquellas personas que se entienden aptas para conducir algún vehículo por nuestras vías públicas.

Ciertamente, una persona que de alguna manera participa en evento de disparos desde un vehículo no representa la persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas. La seguridad de la población residente en Puerto Rico es una de las principales prioridades del Gobierno de Puerto Rico y para su mejor consecución, debemos considerar cada aspecto que pueda amenazarla. Por lo tanto, entendemos que debe proceder la aprobación de la presente medida legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo ~~6.14~~ 6.20 de la Ley 168-2019, para que lea como

2 sigue:

3 Artículo 6.20. — Disparar Desde un Vehículo.

1 Toda persona que dispare un arma de fuego desde un vehículo, salvo en casos de defensa
2 propia o de terceros, o de agentes del orden público en el desempeño de funciones oficiales,
3 incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un
4 término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de
5 desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a reclusión reconocida en esta jurisdicción,
6 debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias
7 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años;
8 de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

9 *Toda persona que incurra en el delito establecido en este Artículo, desde un vehículo de*
10 *motor, ya sea terrestre o acuático, se ordenará la suspensión de la licencia de conducir o la*
11 *licencia de navegación según aplique por un término de 5 años a partir de la extinción de la*
12 *pena recibida.*

13 ~~“Artículo 6.14.— Disparar o Apuntar Armas de Fuego.~~

14 ~~Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años,~~
15 ~~toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de~~
16 ~~actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de~~
17 ~~deportes:~~

18 ~~(a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares~~
19 ~~autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o~~

20 ~~(b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no~~
21 ~~le cause daño a persona alguna.~~

1 De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta
2 un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida
3 hasta un mínimo de un (1) año.

4 Toda persona convicta por el delito descrito en la cláusula (a), no tendrá derecho a
5 sentencia suspendida o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío,
6 bonificaciones, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción,
7 debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

8 Toda persona que incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo,
9 desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático, se le ordenará la revocación de
10 la licencia de conducir o la licencia de navegación de forma permanente.

11 Cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo
12 estando dentro de los límites de la finca o inmueble de otra persona, y el precarista o
13 poseedor material en virtud de algún título o derecho de dicha finca o inmueble, a su
14 vez esté presente en dicha finca y sepa sobre la comisión del delito establecido en el
15 inciso (a) de este Artículo, tendrá la obligación de alertar inmediatamente al Negociado
16 de la Policía sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, so
17 pena de una multa administrativa por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00), salvo que
18 concurren circunstancias que le impidan a dicho precarista o poseedor material alertar
19 al Negociado de la Policía inmediatamente. En todo caso, dicho precarista o poseedor
20 material deberá alertar al Negociado de la Policía dentro de un término que no exceda
21 de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento en que se haya cometido el delito
22 establecido en el inciso (a) de este Artículo.

1 ~~El Comisionado deberá establecer mediante reglamento, todo lo relacionado a la~~
2 ~~notificación, análisis del caso e imposición de la multa que se dispone en el párrafo~~
3 ~~anterior. Dicho reglamento deberá proveer mecanismos para mantener la~~
4 ~~confidencialidad de la identidad del informante en aquellas circunstancias que así lo~~
5 ~~ameriten.”~~

6 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 517

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2023

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDES SENADO PR
RECIBIDO NOV 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 517, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 517 tiene como propósito "enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 254 del 27 de julio de 1974, según enmendada, que encomienda al Negociado de la Policía de Puerto Rico la expedición de certificados de antecedentes penales, a los fines de disponer la eliminación automática de las convicciones por delitos menos graves, y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR); del Proyecto ADN Post-Sentencia de la Universidad de Puerto Rico; y de la Alianza para la Paz Social (ALAPÁS), siendo, a nuestro juicio, suficientes para evaluar e informar esta medida. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 12 de enero de 2023**, al momento de rendir este Informe el Departamento de Seguridad Pública; la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Sociedad para Asistencia Legal no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara política pública de nuestro Gobierno reglamentar las instituciones penales para que sirvan sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.¹ De igual forma, nuestra Carta de Derechos reconoce que no “se impondrán castigos crueles e inusitados.”² El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado que, como parte de su función adjudicativa corresponde al Poder Judicial velar porque “... no se impongan castigos crueles e inusitados. Esta cláusula requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva a la libertad para lograr el fin por el cual se impone.”³

Como es sabido, el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico es el organismo encargado de la política carcelaria en nuestra jurisdicción. Precisamente, el Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico define el delito menos grave como “todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses.” Por su parte, se considera delito grave todos los demás con penas superiores a los menos grave. Con la lectura de sentencia y subsiguientes trámites, toda persona convicta por delitos graves o menos grave verá reflejada dicha convicción en su Certificado de Antecedentes Penales.

La Ley Núm. 254 del 27 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales” facultó al Negociado de la Policía de Puerto Rico a emitir dichos Certificados. En su Exposición de Motivos ese estatuto justificó la existencia de estos Certificados, y al hacerlo se plasmó que la “práctica de informar los casos pendientes de disposición la ven favorablemente los patronos que desean estar prevenidos de emplear a un individuo que sea dado a tener tropiezos con la ley...”. Bajo este sistema, la certificación emitida por el Negociado incluye la siguiente información de cada ciudadano, a saber:

1. Nombre completo de la persona que se certifica;
2. Número del caso y tribunal que dictó sentencia;
3. Fecha de la sentencia;
4. Delito por el cual se condenó, así como la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio;
5. Pena impuesta;
6. Si la sentencia está en etapa de apelación;

¹ CONST. PR art. VI § 19.

² *Id.*, art. II § 12.

³ *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985)

7. Fecha del certificado; y
8. Firma del funcionario que expide el certificado.⁴

Como indicáramos, típicamente esta información es utilizada por los patronos como parte del proceso de evaluación de un candidato para un puesto laboral. Sin embargo, en el caso de personas convictas por delitos menos grave, que han cumplido su sentencia, los datos recopilados por el Certificado de Antecedentes Penales pudieran representar una limitación al momento de adentrarse en la búsqueda de empleo. Particularmente, debido a que la Ley Núm. 254, *supra*, dispone un mecanismo para solicitar al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico la eliminación de la convicción en el Certificado de Antecedentes Penales, tras su cumplimiento. Expresamente, el Artículo 3 dicho estatuto establece:

Toda persona que haya sido convicta por un delito menos grave **podrá solicitar** del Superintendente de la Policía la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales mediante declaración jurada, acompañada de los documentos pertinentes y de un comprobante de rentas internas de veinte dólares (\$20), si concurren las siguientes circunstancias: (a) Que hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido otro delito, y (b) que tenga buena reputación en la comunidad.⁵

Ante esto, el P. de la C. 517 propone acelerar la eliminación de convicciones por delitos menos grave del Certificado de Antecedentes Penales. En esencia, señala la medida que mantener las disposiciones de la Ley Núm. 254, *supra*, implicaría sostener un discrimen social por condición económica. Como hemos señalado, las entidades consultadas en torno a esta medida expresaron favorecer las enmiendas propuestas por entender que se propicia la reinserción social del convicto, eliminando así las barreras de reincidencia que hoy día les persigue. Por otro lado, la Administración de los Tribunales (OAT) recomendó enmendar el texto propuesto para que lea de la siguiente manera:

Artículo 3.-Será deber del Comisionado del Negociado de la Policía notificar al Poder Judicial, por conducto de la Administración para los Tribunales, la eliminación de condenas del registro de antecedentes penales por delitos menos graves que autorice con sujeción a la ley, a los fines de restringir el acceso público a la información al efecto disponible a través del sistema de consulta en línea del Poder Judicial.

La Comisión que suscribe evaluó todos los planteamientos y sugerencias presentadas ante nuestra consideración. En tal sentido, se adoptan cambios en el Entirillado Electrónico de la medida a los fines de asegurar una mejor implementación de la intención legislativa. De en adelante, la eliminación de las convicciones por delitos

⁴ 4 L.P.R.A. § 1725a

⁵ *Id.* § 1725a-1.

menos graves se realizará de manera automática por el Negociado de la Policía tras transcurrir treinta (30) días contados a partir del cumplimiento de sentencia, y sujeto a que la persona convicta no se encuentre incluida en algún Registro de Ofensores.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Corrección y Rehabilitación

La Secretaria de Corrección y Rehabilitación, Ana I. Escobar Pabón, comentó favorecer el P. de la C. 517. De entrada, sostuvo que, la visión y misión del Departamento es propender a la rehabilitación social y moral de la población correccional mediante el mandato expreso establecido en la Constitución del Estado libre Asociado de Puerto Rico. De esta manera, propicia que el confinado rehabilitado, posteriormente, se reintegre a la sociedad como un ciudadano trabajador de bien y de provecho.

En lo que respecta a la medida bajo análisis, el DCR reconoce las dificultades particulares a las que una persona convicta se enfrenta una vez cumple su sentencia. En tal sentido, argumentó lo siguiente:

Ciertamente, el que un confinado posteriormente se reintegre a la sociedad como un ciudadano trabajador de bien y de provecho, valida la misión y visión del DCR. No obstante, reconocemos que el mercado laboral es uno altamente competitivo y ésta es una realidad a la cual se enfrentará el confinado una vez extinga su pena. La dinámica laboral requiere que, como parte de los documentos a entregar para competir por la convocatoria, se entregue un certificado de antecedentes penales. Ello, en la vasta mayoría de las ocasiones, sin haber mediado palabra con el posible patrono y sin indagar si la causa de la pena guarda relación con la tarea a realizar. **Eso tiene un efecto perjudicial en las posibilidades del exconvicto de obtener un empleo, atenta contra la posibilidad de una integración completa a la sociedad y lo coloca en una situación compleja y de desventaja frente a los demás. Es decir, se mantiene en sus hombros el peso de la condena que ya extinguió.** (Énfasis suplido)


Por tanto, para la Secretaria, la aparición de una convicción por delito menos grave en la declaración de antecedentes penales tiene un efecto perjudicial en las posibilidades de que una persona exconvicta pueda obtener un empleo en Puerto Rico, puesto que, la misma atenta con la posibilidad de una integración completa a la sociedad. A su juicio, esta es una desventaja frente a los demás ciudadanos que no poseen un récord criminal limpio.

B. Oficina de Administración de los Tribunales

El director administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, comentó que, en lo que respecta al Poder Judicial, "el esquema aquí propuesto no altera, en

términos generales, la situación jurídico-procesal actual según la cual el sistema judicial no tiene **participación directa** en el proceso de eliminación de condenas por delitos menos graves".⁶ (Énfasis suplido) El Proyecto de la Cámara 517 no contempla la intervención directa de los tribunales dentro del proceso de eliminación de condenas del Registro de Antecedentes Penales, lo cual contrasta cuando se trata de delitos graves. Recalcó, además, que la carga del trámite para la eliminación de los delitos menos graves que se propone corresponde al Negociado de la Policía. Por ende, recaería sobre el Negociado constatar que están presentes las condiciones de elegibilidad para la remoción de los referidos antecedente por delito menos grave.

No obstante, la OAT señaló que, en cuanto a la norma general que presume el acceso ciudadano a informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno, "el mismo no es ilimitado, por lo que el Poder Judicial, como componente constitucional del Estado, puede limitar válidamente este derecho, por vía , por ejemplo, de restringir el acceso a cierta información que considere de tipo confidencial".⁷ Asimismo, planteó que, en virtud de la Regla 32(c) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que reconoce la potestad del Director Administrativo a contar con sistemas de información judicial, y otras herramientas, que faciliten la comprensión y el seguimiento del estado procesal de los casos. En tal sentido, estos sistemas son de acceso general a la ciudadanía a través de los portales electrónicos del Poder Judicial. Por lo cual comenta lo siguiente:



Una vez se verifique la eliminación de una condena por el Negociado de la Policía, el Poder Judicial deberá eliminar de su sistema de consulta en línea la información derivada de los expedientes judiciales asociados a las condenas debidamente eliminadas por el Negociado, conforme al procedimiento propuesto por la medida legislativa bajo análisis. Para que esto pueda ser viable, en la práctica, el Negociado de la Policía tendría que comunicar el hecho de la eliminación de la condena correspondiente al Poder Judicial, toda vez que es la entidad con la información de primera mano sobre si autorizó o no la eliminación del delito menor correspondiente del caso de que se trate, así como el conocimiento sobre el momento concreto en que ello fue decretado.⁸

Finalmente, recomendó enmendar el texto expositivo de la medida a fin de que se le requiera explícitamente al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico notificar a la OAT toda eliminación de condena por delitos menos grave, esto, "con miras a que el Poder Judicial esté en condiciones de poder restringir el acceso al público de la información de la o las condenas que al efecto se deriven del sistema de Consulta de

⁶ Memorial Explicativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, en la pág. 3.

⁷ *Id.* en la pág. 4.

⁸ *Id.* en la pág. 5.

Casos, y que hayan sido objeto del proceso de supresión de los antecedentes penales correspondiente”.⁹ De este modo, se nos sugirió un lenguaje propuesto a fin de este señalamiento, el cual favorecemos y se hace constar debidamente en el Entrillado Electrónico.

C. Proyecto ADN Post Sentencia

La Dra. Iris Y. Rosario Nieves y la Lcda. Nikxa I. Rivera Berríos, directora y coordinadora respectivamente del Proyecto ADN Post-Sentencia, favorecen el P. de la C. 517. Desde su óptica, esta medida tendrá el efecto de reinsertar socialmente a una persona exconvicta condenada por un delito menos grave. Primeramente, señalaron que para el 2022, el DCR notificó al Proyecto los siguientes datos:

- 7,204 personas se encontraban privadas de su libertad;
- 1,551 personas estaban ingresadas en prisión preventiva; y
- 5,653 personas estaban sentenciadas.

Asimismo, de la información provista se desprende que existen otras 4,648 personas que extinguen condena alterna a la prisión y 709 se encuentran bajo la supervisión de la Junta de Libertad Bajo Palabra (“JLBP”). Por lo cual, “tal como puede observarse en este momento, al menos, 12,561 personas se encuentran cumpliendo una pena que, tras extinguirse, pesará onerosamente sobre sus hombros debido a la política de la certificación de antecedentes penales”.¹⁰ Establecieron, además, que “el objetivo declarado de la exigencia del certificado de antecedentes penales, en la contratación laboral, es hacer de nuestra sociedad una más segura, ya que se supone que los antecedentes penales sirven para prevenir la ocurrencia de delitos”.¹¹ Por tanto, a todas luces, la importancia primordial del certificado de antecedentes penales se reduce a la presunción de que existen unas personas más peligrosas que otras, ello, en cuanto a la comisión mera de cualquier delito, posibilitando así la reincidencia de la persona convicta. Por tanto, concluyen comentando lo siguiente:

Para las suscribientes de este comentario, la enmienda propuesta es positiva porque, tal y como reconoce la Exposición de Motivos de la medida propuesta, los antecedentes penales son un obstáculo para la reinserción social de una persona que ha sido condenada por un delito. **Como resultado, la avalamos.** Sin embargo, tendríamos que expresar que la Asamblea Legislativa no puede meramente descansar en esta iniciativa para contrarrestar los terribles efectos que tiene la exigencia de

⁹ *Id.*

¹⁰ Memorial Explicativo del Proyecto ADN Post-Sentencia, en la pág. 2.

¹¹ *Id.*

la emisión de un certificado de antecedentes penales, previo a la otorgación de un empleo. Es nuestra opinión que la Asamblea Legislativa debería contemplar una política similar para las condenas por delitos graves, ya que el fin de la reinserción social no opera de manera exclusiva para las personas que han cometido delitos menos graves.¹²

D. Alianza para la Paz Social

Por conducto de Carmen B. Morales Cotto, presidenta de la Junta Directiva de ALAPÁS, se **favoreció** el P. de la C. 517. En su memorial reconoció que, en Puerto Rico, existe una problemática latente de prejuicio contra las personas exconvictas, y así lo hace constar mediante los siguientes comentarios:

ALAPÁS reconoce el derecho de todo individuo a ser productivo, generar ingresos y mantener actividades legítimas dentro de la comunidad. Concurrimos en que nuestro país continúa teniendo una actitud negativa hacia las personas que han sido convictas por cualquier tipo de delito, siendo estos tratados con prejuicio, reflejado en su mayoría en la búsqueda y contratación de empleo.

Hemos tenido la oportunidad de revisar detenidamente la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 517 que presentan y validan la enmienda propuesta al Artículo 3 de la Ley 254. Entendemos que la enmienda establece el procedimiento para que se elimine del certificado de antecedentes penales de una persona, la información relacionada con la convicción en un delito menos grave luego de haber cumplido la pena o sentencia impuesta en el debido proceso de Ley.¹³

Por lo anterior expresado, ALAPÁS **expresó no tener objeción** a las enmiendas propuestas por el proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 517 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

¹² *Id.* en la pág. 5.

¹³ Memorial Explicativo de la Alianza para la Paz Social, en las págs. 1-2.

DEBER MINISTERIAL DE LA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO
REFERENTE A DISPONIBILIDAD DE FONDOS

La Oficina de Gerencia y Presupuesto no suministró la certificación oficial de disponibilidad de fondos en el tiempo dispuesto por ley incumpliendo con el deber ministerial dispuesto en la Ley 103-2006, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006".

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 517, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 517

10 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el representante *Díaz Collazo*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Número~~ Núm. 254 del de 27 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales", ~~que encomienda al Negociado de la Policía de Puerto Rico la expedición de certificados de antecedentes penales~~, a los fines de disponer la eliminación automática de las convicciones por delitos menos graves; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (~~33 L.P.R.A. Sec. 5022~~) define claramente el delito menos grave como "todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos."

Mediante la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, la Asamblea Legislativa encomendó al Negociado de la Policía de Puerto Rico ~~la expedición de~~ expedir certificados de antecedentes penales, erróneamente denominados como "certificados de buena conducta". Dicha ley establece en su Artículo 3 el procedimiento para la

eliminación de convicciones por delitos menos graves, el cual requiere entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La presentación de una declaración jurada;
- b) La presentación de "documentos pertinentes";
- c) El pago de \$20.00 en comprobantes de rentas internas;
- d) Que hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido otro delito; y
- e) Que la persona solicitante tenga buena reputación en la comunidad

La Ley Núm. 254, supra, ~~ante~~, ha sido enmendada en varias ocasiones, siendo algunas de sus enmiendas más importantes las incorporadas en la Ley 314-2004 Núm. 314 del 15 de septiembre de 2004, que tuvo como norte atemperar la expedición de certificados de antecedentes penales con varios cambios que había sufrido en ese momento el Código Penal de Puerto Rico. A pesar de que posteriormente se aprobó un nuevo Código Penal en el año 2012, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 314-2004 314 del 2004, tomó en consideración el fracaso del sistema correccional de Puerto Rico en el lograr reintegrar a la comunidad a la población confinada. Dicha ley reconoce que las mejoras a la legislación relacionada con el certificado de antecedentes penales, buscan evitar que se lesione injustamente la reputación de la persona o se reduzcan sus posibilidades de dedicarse a actividades legítimas y productivas, y que además, han ampliado el alcance del procedimiento para la eliminación de antecedentes penales en los casos meritorios.

A pesar de lo anterior, es una triste realidad en Puerto Rico ~~nuestro país~~, que las personas ~~confinadas~~ convictas que cumplen con sus penas siguen siendo víctimas de prejuicios, y se sigue afectando sus posibilidades de reintegrarse a la comunidad y conseguir empleo cuando su certificado de antecedentes penales sigue reflejando sus convicciones más allá de transcurrido el término durante el cual las mismas deben permanecer en el certificado. La Asamblea Legislativa siempre ha reconocido la necesidad de que exista un balance entre la protección de los intereses de un patrono que merece conocer el historial delictivo de un potencial empleado, versus la necesidad apremiante de un ciudadano que cumple su pena, en conseguir un empleo y ser productivo en la sociedad. Es ~~nuestra~~ interpretación de esta Asamblea Legislativa que dichos intereses en conflicto cobran mayor relevancia en los casos de delitos graves, y en aquellos menos graves que puedan implicar depravación moral o conductas contrarias a la sana convivencia y confianza pública. En estos últimos hay un interés apremiante y universal de desalentar dichas conductas y erradicarlas para siempre manteniendo un registro de dichas convicciones, debido al grave daño colectivo y social que llevan

aparejadas. Mas no así en innumerables delitos menos graves que en muchas ocasiones representan errores de juventud o de juicio y no dejan de marcar por años la reputación de las personas convictas.

Es Por todo lo cual, es el interés de esta Asamblea Legislativa asistir en los esfuerzos de rehabilitación a personas convictas por delitos menos graves, disponiendo la eliminación automática de las convicciones por delitos menos graves siempre sujeto a que no se encuentren en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, el Registro de Personas Convictas por Delitos de Corrupción o el Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Además, es el interés de esta Asamblea Legislativa que sea incluido en esta enmienda incluir como parte de esta intención legislativa todo delito menos grave que se encuentre tipificado en cualquier Ley Penal Especial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección Artículo~~ 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Número Núm. 254 del ~~de~~ 27
2 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Eliminación de la convicción- Delito menos grave.

4 ~~“Artículo 3.- Toda persona que haya sido convicta por un delito menos grave podrá~~
5 ~~solicitar del Superintendente de la Policía~~ El Comisionado del Negociado de la Policía de
6 Puerto Rico eliminará de forma la eliminación automática de la toda convicción por delito
7 menos grave del certificado de antecedentes penales si concurren las siguientes
8 circunstancias:

9 (a) ~~Que hayan~~ Hayan transcurrido treinta (30) días naturales desde que
10 cumplió la sentencia o resolución y durante ese tiempo no haya cometido
11 otro delito; y

12 (b) ~~que no~~ La persona convicta no se encuentre en el Registro de Personas
13 Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, en el Registro de
14 Personas Convictas por Delitos de Corrupción o en el Registro de Personas

1 Convictas por Violaciones a la Ley de para la Prevención e Intervención con
2 la Violencia Doméstica.”

3 Artículo 2.-El Departamento de Justicia y el Negociado de la Policía de Puerto Rico En
4 ~~aquellos casos de condenas por delitos menos graves que cumplan lo dispuesto en el~~
5 ~~Artículo 1 de esta Ley el Departamento de Justicia, junto con el Negociado de la Policía~~
6 ~~de Puerto Rico, establecerán un sistema conjunto~~ aunarán esfuerzos para que todas las
7 condenas que cumplan con lo dispuesto en la Sección 1 de esta Ley ~~dichas condenas~~
8 queden automáticamente eliminadas del certificado de antecedentes penales dentro de
9 los treinta (30) días siguientes a la aprobación de esta Ley. ~~al cumplimiento de la sentencia.~~

10 ~~Artículo 3.-Se le ordena a la Oficina de Administración de Tribunales que una vez~~
11 ~~transcurra el mismo término de 30 días luego de la condena por un delito menos grave,~~
12 ~~elimine de la plataforma digital Consulta de Casos toda la información del caso.~~

13 Será deber del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico notificar al Poder
14 Judicial, por conducto de la Administración para los Tribunales, la eliminación de condenas del
15 registro de antecedentes penales por delitos menos graves que autorice con sujeción a la ley, a los
16 fines de restringir el acceso público a la información al efecto disponible a través del sistema de
17 consulta en línea del Poder Judicial.

18 Artículo 4.-Dentro de los sesenta (60) días siguientes a ~~su~~ la aprobación de esta Ley,
19 el Departamento de Justicia y el Negociado de la Policía de Puerto Rico notificarán a la
20 ciudadanía sobre los alcances de esta Ley.

21 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 645


INFORME POSITIVO

27 de junio de 2023



RECIBIDO 27 JUN 23 PM 3:55
SENADO DE PR
TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 645, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 645 tiene como propósito “prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga las sustancias químicas — oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate — en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios, conforme a las leyes de Puerto Rico; establecer un término de transición para cumplir con lo dispuesto en esta Ley; disponer de un procedimiento de orientación a tales fines; establecer penalidades y excepciones; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”); Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”); y de las organizaciones ambientales Amigxs del M.A.R.; El Puente-Enlace Latino de Acción Climática Puerto Rico; y Para La Naturaleza. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 12 de enero de 2023**, el Centro Unido de Detallistas (“CUD”) y la Cámara de Comercio de Puerto Rico no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

Desde mediados del Siglo XX, el cambio climático se ha convertido en el problema de mayor impacto y preocupación para la supervivencia humana. La comunidad científica ha advertido durante años que, los drásticos cambios ambientales en el planeta han de tener un impacto severo en las próximas décadas, ello, referente al aumento en el nivel del mar, aumento en las temperaturas, el derretimiento de los polos antárticos, la escasez de agua y alimentos para consumo, entre tantos otros escenarios. Por eso, en 1988, la Organización Meteorológica Mundial (WMO, por sus siglas en inglés) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente (UNEP, por sus siglas en inglés) fundaron el *Intergovernmental Panel on Climate Change* (IPCC), con el propósito de brindar información científica a los gobiernos para el diseño de políticas públicas relacionadas con el medioambiente y cambio climático.

En su más reciente publicación, el IPCC establece, a modo introductorio, que *"It is unequivocal that human influence has warmed the atmosphere, ocean and land. Widespread and rapid changes in the atmosphere, ocean, cryosphere and biosphere have occurred."*¹ El panel de expertos también sostiene que ha sido la propia actividad humana la responsable del cambio climático, que ya comienza a manifestarse severamente mediante olas de calor, precipitación copiosa, sequías, aumento en el nivel del mar y ciclones tropicales de mayor intensidad.

Para la región del Caribe, la National Oceanic and Atmospheric Administration ("NOAA") ha establecido que el cambio climático ha jugado un papel importante en el blanqueamiento de los arrecifes de coral, los cuales son parte esencial de nuestro ecosistema marino local. En un informe publicado en el 2020, y que incluye datos bajo estudio entre los años 2014 al 2017, la NOAA estableció lo siguiente:

Los arrecifes de coral se encuentran entre los ecosistemas más diversos de la tierra y albergan una amplia variedad de peces e invertebrados marinos. Están compuestos por colonias de pequeños pólipos de coral que contribuyen a formar los arrecifes [. . .] Cada pólipo contiene en su interior miles de algas microscópicas. Estas algas simbióticas proporcionan alimento a los corales al convertir la luz solar en azúcar a través de la fotosíntesis; sin esto, muchos corales no podrían sobrevivir. A su vez, los corales proporcionan protección para las algas simbióticas. Debido a que la luz solar es crítica para esta cooperación, muchos arrecifes de coral tropicales se encuentran en aguas costeras poco profundas (<30 m de profundidad).

Los arrecifes de coral son una parte esencial del ecosistema marino de Puerto Rico. Los mismos reducen la intensidad de las olas rompientes,

¹ Climate Change 2021. *The Physical Science Basis*. Intergovernmental Panel on Climate Change. WGI. WMO-UNEP.

trabajando junto a los manglares, las dunas y las praderas de pastos marinos en la protección de la costa. Otras criaturas de los arrecifes, como las esponjas, brindan servicios ecológicos como el filtrado del agua de mar, que reduce las concentraciones de bacterias y mantiene las aguas costeras alrededor de la isla más limpias y claras.² (Énfasis nuestro)

Los arrecifes de coral tienen la capacidad de absorber sobre el 97% del impacto de las olas costeras, lo cual brinda fortalecimiento a todo el litoral marino. Sin embargo, a pesar de la importancia biológica que poseen estos ecosistemas para nuestras costas, dichos organismos se han visto afectados por un fenómeno llamado “blanqueamiento”. A través de estudios científicos, se ha demostrado que el cambio climático tiene efecto directo sobre el blanqueamiento de los corales. En una imagen informativa, la NOAA destaca qué es el “blanqueamiento de coral”, así como sus causas inmediatas, la cual incluimos a continuación.



GRÁFICA 1. BLANQUEAMIENTO DEL CORAL

BLANQUEAMIENTO DEL CORAL
¿Te has preguntado cómo se blanquea un coral?

CORAL SALUDABLE
1 El coral y el alga dependen uno del otro para sobrevivir.

CORAL ESTRESADO
2 Si está estresado, el alga abandona el coral.

CORAL BLANQUEADO
3 El coral queda blanqueado y vulnerable al perder el alga.

¿QUÉ CAUSA EL BLANQUEAMIENTO DEL CORAL?

- Aumento en la temperatura del océano**
Aumento en la temperatura del océano provocado por el cambio climático es la causa principal del blanqueamiento de corales.
- Escorrentías y contaminación**
Las escorrentías, luego de eventos de lluvias fuertes, pueden ser ricas en contaminantes que pueden blanquear los corales cuando caen sobre ellos.
- Sobre exposición a la luz solar**
Cuando las temperaturas son altas, la irradiación del sol combinada con el blanqueamiento de los corales en áreas limpias.
- Mareas bajas extremas**
La exposición de los corales al aire durante mareas bajas extremas, puede causar el blanqueamiento de corales que se recuperan en aguas limpias.

Los corales tienen una relación simbiótica con el alga microscópica zooxantela que vive en sus tejidos. Estas algas le proveen al coral su principal fuente de alimento y le dan color.

Los aumentos en la temperatura del agua afectan la relación simbiótica entre el coral y el alga, haciendo que el alga abandone el coral.

Sin el alga, el coral pierde su principal fuente de alimento, se torna pálido o blanco y es más susceptible a enfermedades.

NOAA y COMANDO EN JEFE DE FUERZAS ARMADAS Y GUARDIA COSTERA DE PUERTO RICO

² NATIONAL OCEANIC AND ATMOSPHERIC ADMINISTRATION, ESTADO DE LOS ARRECIFES DE CORAL EN PUERTO RICO 3 (2020).

Si bien, el cambio climático ha sido un factor recurrente en el debilitamiento y/o desaparición paulatina de los corales alrededor del mundo, estudios recientes han mostrado que los bloqueadores solares, en cuyos componentes se encuentran la Oxibenzona y el Octinoxato, también han reflejado ser aceleradores en el proceso del blanqueamiento.

Así, en sus experimentos con anémonas de mar y corales, los investigadores descubrieron que la oxibenzona se metaboliza en una **fototoxina en las células de los animales mediante la adición de glucosa. En la anémona, las algas simbiotas secuestran la mayor parte de esta fototoxina, haciendo que las anémonas se tornen de color blanco al perderlas. Esta eliminación de las algas protectoras se produce de un modo similar en los corales, dando asimismo lugar al "blanqueamiento del coral", también producido por el calentamiento de los océanos, lo que permite que la fototoxina se acumule en ellos y cause daños más importantes.**³ (Énfasis nuestro)

Habiendo amplia evidencia de los problemas particulares que aquejan el deterioro de los corales, representa un deber, no solo del Gobierno de Puerto Rico, a propiciar la salud de nuestros ecosistemas marinos. A tales fines, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es el ente gubernamental público encargado de la protección de dichos organismos y su medio ambiente. Más aun, la agencia está facultada en Ley para proteger dicha especie marina, ello, mediante la Ley Núm. 147-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico". En su Artículo 4, dicho estatuto establece la protección de los arrecifes de coral, exponiendo que:

Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a tomar todas las medidas necesarias para la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral y comunidades coralinas en las aguas territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario deberá identificar con boyas o cualquier otro marcador flotante los lugares que designe como reservas, áreas de recuperación arrecifal y áreas ecológicamente sensitivas. Además deberá identificar los arrecifes y comunidades coralinas que puedan ser impactados por encallamientos o anclaje de embarcaciones y preparará mapas donde se identifiquen los arrecifes coralinos. El Secretario podrá identificar con boyas o cualquier otro marcador flotante las praderas de yerbas marinas con el propósito de proteger estos sistemas y de evitar daños por anclas o hélices de embarcaciones.

³ Héctor Rodríguez, *Así afectan las cremas solares a los arrecifes de coral*, NATIONAL GEOGRAPHIC (última visita 23 de enero de 2023), https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/asi-afectan-cremas-solares-a-arrecifes-coral_18343.

El Departamento establecerá un protocolo de encallamiento en arrecifes de coral y comunidades coralinas.⁴

Es por la anterior razón que, la intención legislativa plasmada en el P. de la C. 645, y que implicaría la creación de una ley especial, ha sido modificada en nuestro Entirillado Electrónico para que ahora se configure como múltiples enmiendas a la Ley 147, *supra*. De esta manera se añadiría un nuevo Artículo 7 estableciendo prohibiciones para la venta de bloqueadores solares compuestos por oxibenzona y octinoxato. Además, con estas enmiendas sería innecesario crear un nuevo programa para orientar y educar sobre el alcance de esta prohibición, sino que se utilizaría el existente programa para la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral estatuido en el Artículo 5 del precitado estatuto. Cabe destacar que las enmiendas introducidas con respecto a la Junta de Calidad Ambiental corresponden a lo establecido en la Sección 92 de la Ley 171-2018, conocida como "Ley para Implementar el "Plan de reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018".

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

La Secretaria de Recursos Naturales y Ambientales, Lcda. Anaís Rodríguez Vega, expresó que, luego de analizar el contenido del P. de la C. 645, estaría en posición de endosar la medida, siempre y cuando se tome en consideración las enmiendas sugeridas. Además de consignar que el DRNA es el ente gubernamental encargado de hacer valer la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sostuvo que "la oxibenzona y el octinoxato son compuestos orgánicos y lipofílicas que forman parte de los ingredientes químicos de algunos bloqueadores solares que filtran los rayos ultravioletas (UV) A y B (UVA y UVB) [. . .]";⁵ los cuales son utilizados por personas para protegerse y prevenir los efectos de los rayos ultravioletas en la piel.

El uso de los bloqueadores solares ha sido promovido por la comunidad médica como una herramienta idónea para prevenir el cáncer en la piel y el debilitamiento del sistema inmune, entre otros efectos sobre el cuerpo humano. Sin embargo, la Lcda. Rodríguez Vega destacó que, aunque dichos compuestos se encuentran típicamente presentes en los bloqueadores solares, también "pudiesen ser parte de los ingredientes de cosméticos comerciales (maquillaje, shampoo, esmalte de uñas) o productos industriales para protección contra la foto degradación (pinturas, plásticos, selladores)".⁶

⁴ Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico, Ley Núm. 147-1999, según enmendada, 12 L.P.R.A. § 241b (1999).

⁵ Memorial Explicativo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en la pág. 2.

⁶ *Id.*

El DRNA está consciente de la problemática del blanqueamiento de nuestros corales y, como acción inmediata, parece avalar la prohibición de ventas de los bloqueadores solares que contengan los compuestos previamente señalados. Sin embargo, a juicio de la propia Secretaria, existen pocos datos científicos que evidencien y/o apunten a una relación exclusiva entre la oxibenzona, el octinoxato y el referido blanqueamiento de algunos organismos marinos. Más aún, la medida en discusión no establece categóricamente cuáles bloqueadores solares han de ser eliminados. Sobre esto, se nos comentó lo siguiente:

Por lo tanto, es necesario más información y datos científicos que permitan identificar cuáles de todos los bloqueadores que existen en el mercado pudiesen representar el menos riesgo para los ecosistemas marinos. **Es importante destacar que el blanqueamiento de los corales es un efecto observado aún en lugares donde la densidad de visitantes es menor y que también es influenciado por problemas ambientales tales como la exposición de estos a contaminantes y a temperaturas altas debido al cambio climático.**⁷ (Énfasis nuestro)

Concluyentemente, el DRNA puntualizó varias enmiendas a considerar, y cuya inclusión condicionan el endoso de la agencia sobre el P. del S. 645. Entre las enmiendas señaladas, se encuentran:

- (1) utilizar la frase "bloqueador solar" en lugar de "protector solar";
- (2) emplear nomenclatura correcta para identificar los compuestos en discusión; y
- (3) incluir definiciones, como "bloqueador solar", "filtro UV", "compuesto lipofílico", "compuesto hidrofílico", "rayos ultravioleta A", y "rayos ultravioleta B";
- (4) revisar el alcance de la prohibición total (incluyendo la médica) de estos productos; y

B. Amigxs del M.A.R.

En comunicación suscrita por su directora, Elga Vanessa Uriarte, y por su analista de política pública, Carlos Rivera Chaves, la organización Amigxs del M.A.R. **comentó que el P. de la C. 645 se alinea con la misión y visión de su institución**, por lo que plasman su aval. En adición, expresaron lo siguiente:

Apoyamos la inclusión de organizaciones ambientales, comunitarias y sociales en el desarrollo e implementación del programa educativo y de orientación que llevará a cabo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y el Departamento de Asuntos al Consumidor

⁷ *Id.* en la pág. 3.

(DACO). Es imperante que dicho programa sea ofrecido a las comunidades costeras y al público en general para que así se comprenda la necesidad de establecer dicha prohibición para el bien de la naturaleza, en particular por el bien de los mares y océanos los cuales han sido una de las más grandes víctimas de la crisis climática creada por el sistema económico basado en la explotación y la extracción sin fin. Finalmente, creemos que los comerciantes deben de ser informados sobre la importancia de implementar el P. de la C. 645, especialmente resaltar la oportunidad de conservar la naturaleza y para apoyar las distintas empresas puertorriqueñas que sí elaboran bloqueadores solares naturales y libres de químicos tóxicos para los mares y océanos.⁸

Por último, recomendaron que se adicione al programa educativo y de orientación del DRNA y el DACO un listado de compañías puertorriqueñas que vendan bloqueadores solares naturales, a fin de incentivar la actividad económica local. Asimismo, consideran necesario la inclusión de los informes sobre manejo sostenible de los arrecifes de coral provistos por *Sea Grant Puerto Rico* y la Administración Nacional Oceanográfica y Atmosférica ("NOAA", por sus siglas en inglés).

C. El Puente-Enlace Latino de Acción Climática Puerto Rico

La coordinadora de política pública ambiental de El Puente-Enlace de Acción Climática Puerto Rico ("ELAC"), Amy Orta Rivera, expresó estar **de acuerdo con el propósito del P. de la C. 645 y la prohibición del oxibenzona y octinoxato**. En su memorial, la organización hace alusión a un estudio de la Administración Nacional de Oceánica y Atmosférica, en donde se establece que dichos químicos "tienen un efecto nocivo en la salud de los arrecifes de coral".⁹ Asimismo, entre otros daños también se encuentran:

- Aumento en la susceptibilidad de blanqueamiento;
- Daño en el ADN de los corales;
- Desarrollo irregular del esqueleto; y
- Deformidades en los corales juveniles.

En cuanto a la prohibición que se establece en el Artículo 4 de la medida, ELAC favorece el periodo de educación y transición de veinticuatro (24) meses ofrecidos a los comerciantes. Sin embargo, considera que la otorgación de seis (6) meses adicionales "son innecesarios y lo que provocará es que los comercios estén en transición de productos durante treinta (30) meses en vez de veinticuatro (24)".¹⁰ Otra preocupación que comparte la señora Orta Rivera se relaciona al Artículo 5, en lo particular, con el tiempo de

⁸ Memorial Explicativo de Amigxs del M.A.R., en la pág. 2.

⁹ Memorial Explicativo de El Puente-Enlace Latino de Acción Climática Puerto Rico, en la pág. 1.

¹⁰ *Id.* en la pág. 2.

implementación de la ley, tomando como ejemplo lo ocurrido con la Ley Núm. 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y cómo dicho problema persiste en la actualidad. Por tanto, comentó y sugirió que “es crucial que se integren diversos grupos del sector privado y del tercer sector para que ofrezcan apoyo en los procesos educativos”.¹¹

Por último, en lo particular al recaudo de dinero por concepto de multa los comercios, ELAC destacó lo siguiente:

Estamos de acuerdo con que el dinero recaudado por las multas dadas a negocios que estén en incumplimiento vaya destinado al Comité de Expertos y Asesores sobre el Cambio Climático. Un asunto que recomendamos que se enmiende en este artículo es la cantidad de dinero de cada multa. Es posible que la venta de bloqueadores solares con oxibenzona y octinoxato genere una ganancia mucho mayor que el pago de una multa. Por lo tanto, este tipo de multa solo desalentaría a los pequeños y medianos comerciantes, pero no a los grandes comerciantes, quienes pudieran continuar vendiendo el producto.¹²

D. Para La Naturaleza

La organización Para La Naturaleza, a través de su directora de adquisiciones y asesoría legal, Lcda. Neida Pumarejo Cintrón, **avaló la aprobación del P. de la C. 645**. En cuanto al ecosistema afectado, la organización expuso que son sumamente vulnerables, y “sirve de espacio para alojar múltiples especies de animales que habitan y visitan las costas de las Islas de Puerto Rico. Al igual que los manglares, los arrecifes de coral son extremadamente necesarios para la industria de la pesca, el turismo ecológico y el control de erosión costera”.¹³ Asimismo, expusieron que, desde hace años, se conoce el efecto nocivo de los bloqueadores solares con dichos químicos en los ecosistemas marinos. Sobre esto, añadió lo siguiente:

Desde hace más de 8 años, especialistas y personas científicas en diferentes partes del mundo han identificado y documentado cuán dañino son estos compuestos químicos a los animales acuáticos, especialmente a los corales. Dichos químicos alteran perjudicialmente la relación mutualista entre los corales y las microalgas zooxantelas. Estas microalgas son las responsables de proveerles nutrientes a los corales y, por tanto, cuando esta relación se altera, la vida de los corales está riesgo. Entendemos que la prohibición de

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ Memorial Explicativo de Para La Naturaleza, en la pág. 1.

Oxibenzona y Octinoxato en los bloqueadores solares es una estrategia adecuada para proteger los corales de Puerto Rico.¹⁴

E. Departamento de Asuntos del Consumidor

En comunicación suscrita por el entonces secretario, Lcdo. Hiram J. Torres Montalvo, nos expresó entender que la agencia con la pericia correspondiente en cuanto al asunto abordado en el P. de la C. 645, así como a las posibilidades de facultades fiscalizadoras, corresponde el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a quien otorgó deferencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 645 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 645, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

¹⁴ *Id.*

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE AGOSTO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 645

8 DE ABRIL DE 2021



Presentado por los representantes *Franqui Atilas y Pérez Cordero*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje; y de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 5; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 7; 8; 9; 10; 11 y 12 como los nuevos Artículos 8; 9; 10; 11; 12 y 12 de la Ley 147-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", a los fines de prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga los compuestos Oxibenzona y Octinoxato las sustancias químicas oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl)prop-2-enoate en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios en Puerto Rico, conforme a las leyes de Puerto Rico; establecer un término de transición para cumplir con lo dispuesto en esta Ley; disponer de un procedimiento de orientación a tales fines; establecer penalidades y excepciones; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es física y socialmente vulnerable a factores de peligro o amenazas de orden natural antropogénicos. Para la región del Caribe, estos cambios climáticos se pronostican en términos de periodos largos y extremos de sequía, alternados por periodos igualmente extremos y prolongados de lluvia, y el incremento de ciclones y

tormentas. El aumento del nivel de mar se estima causaría daños que pueden afectar la vida y propiedad como resultado de la erosión de las costas; ~~también, así como~~ la pérdida de estructuras naturales que sirven de barreras costeras.

Según un estudio ~~de publicado en la revista~~ "Archives of Environmental Contamination and Toxicology" cada año unas 14 ~~catorce~~ mil toneladas de bloqueador solar terminan en los arrecifes de corales alrededor del mundo. Los expertos indican que existen dos componentes que están presentes en la mayoría de ~~los estos~~ productos ~~de protección solar~~: la oxibenzona (~~2-Hydroxy 4-methoxyphenyl~~) phenylmethanone y el octinoxato (~~(RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate~~). Ambos químicos actúan filtrando los rayos solares y evitando así que la piel los absorba.

Ahora bien, la acumulación de estos químicos en los corales contribuye ~~al a su~~ blanqueamiento ~~de estos~~, ya que mata las algas que crecen dentro de ellos, cambiando su color y eliminando nutrientes que sustentan otras vidas marinas. Asimismo, afectan o retrasan su crecimiento. De manera que la flora marina queda perjudicada gravemente.

 La Por todo lo cual, es intención legislativa de esta medida de esta Asamblea Legislativa es prohibir la venta de cualquier bloqueador solar que contenga ~~ambas las~~ sustancias — oxibenzona (~~2-Hydroxy 4-methoxyphenyl~~) phenylmethanone— u octinoxato (~~(RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-methoxyphenyl) prop-2-enoate~~— sin una prescripción de un médico. Ambos compuestos son también identificados con el CAS Registry Number 131-57-7 y 5466-77-3, los cuales ostentan como característica ser compuestos orgánicos y lipofílicos e insolubles en el agua. No obstante, estarán permitidos aquellos de formulación natural o que contengan óxido de titanio u óxido de zinc, entre otros.

Debemos ser agresivos en proteger nuestro medioambiente. Aún más, cuando están disponibles productos que brindan la misma protección solar sin los componentes químicos que afectan la fauna marina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Esta Ley será conocida como "Ley para prohibir la venta de cualquier
- 2 bloqueador solar que contenga las sustancias químicas — oxibenzona (~~2-Hydroxy 4-~~
- 3 ~~methoxyphenyl~~) phenylmethanone — u — octinoxato — (~~(RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-~~
- 4 ~~methoxyphenyl) prop-2-enoate~~ en todo establecimiento comercial autorizado a realizar
- 5 negocios, conforme a las leyes de Puerto Rico".

1 ~~Artículo 2. Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán los~~
2 ~~significados que a continuación se expresan:~~

3 a. ~~— Bloqueador solar: producto comercial que se vende para la protección de la~~
4 ~~piel humana contra los rayos ultravioleta y que pueden contener uno o más~~
5 ~~filtros de luz ultravioleta que bloquean estos rayos de manera física,~~
6 ~~química, o de ambas maneras. Productos que proveen protección de~~
7 ~~manera proporcional contra los rayos ultravioleta A (UVA) y B (UVB).~~

8 b. ~~— Compuesto hidrofílico: sustancia que se puede mezclar o disolver en el~~
9 ~~agua.~~

10 c. ~~— Compuesto lipofílico: sustancia que no mezcla con el agua (hidrofóbica)~~
11 ~~pero que puede acumularse en los tejidos grasos por su afinidad a las grasas~~
12 ~~y aceites.~~

13 d. ~~— Establecimiento Comercial Significará todo local, tienda o lugar análogo y~~
14 ~~toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de operación~~
15 ~~comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por~~
16 ~~mayor, por menor y/o al detal.~~

17 e. ~~— Filtro UV: compuesto específico que impide el paso de los rayos o luz~~
18 ~~ultravioleta clasificados como agentes químicos que absorben los rayos UV~~
19 ~~y los convierten en calor, o agentes físicos que reflejan los rayos UV.~~
20 ~~Algunos pueden ser orgánicos o inorgánicos, mientras que otros pueden~~
21 ~~ser lipofílicos o hidrofílicos.~~

1 ~~f. Producto Prohibido Significará cualquier producto comercial~~
2 ~~manufacturado con el propósito de brindar protección solar que contenga~~
3 ~~los componentes químicos de oxibenzona (2-Hydroxy-4-methoxyphenyl)-~~
4 ~~phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-~~
5 ~~methoxyphenyl) prop-2-enoate, exceptuando aquellos comercializados o~~
6 ~~destinados para uso cosmético o de belleza para el cuerpo o la cara.~~

7 ~~g. Rayos ultravioleta A (rayos UVA): rayos no absorbidos por la capa de~~
8 ~~ozono de la atmósfera, que penetran profundamente en la piel y~~
9 ~~contribuyen al envejecimiento.~~

10 ~~h. Rayos ultravioleta B (rayos UVB): rayos poderosos que son parcialmente~~
11 ~~absorbidos por la capa de ozono de la atmósfera, que afectan mayormente~~
12 ~~la superficie de la piel y son los causantes principales de las quemaduras en~~
13 ~~la piel como resultado de la exposición al sol.~~

14 ~~Artículo 3. Política Pública~~

15 ~~La conservación del medio ambiente debe ser prioridad para cualquier sociedad.~~

16 ~~Conforme a lo dispuesto en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto~~
17 ~~Rico, y durante el transcurso de nuestra historia, hemos realizado una serie de gestiones~~
18 ~~afirmativas que propenden a insertarnos en el curso correcto de la conservación~~
19 ~~ambiental y la protección de nuestros recursos. Es menester adoptar medidas de~~
20 ~~vanguardia para que el mercado haga la transición al consumo de productos con poco o~~
21 ~~ningún impacto al ambiente.~~

1 ~~Con la aprobación de esta Ley, reiteramos que es política pública del Estado Libre~~
2 ~~Asociado de Puerto Rico la protección, preservación y conservación de los arrecifes de~~
3 ~~coral en nuestras aguas territoriales, para el beneficio y disfrute de esta y futuras~~
4 ~~generaciones. Se declara, además, que el interés público urge evitar y prevenir el daño~~
5 ~~continuo e irreparable de los arrecifes de coral y de la vida marina asociada al mismo. A~~
6 ~~tales efectos, corresponde al Gobierno asegurar la protección y promover el desarrollo de~~
7 ~~planes de manejo sostenible para los arrecifes de coral de Puerto Rico.~~

8 ~~Artículo 4. Prohibición~~

9 ~~Luego de veinticuatro (24) meses de aprobada esta Ley, y de haberse completado~~
10 ~~el Programa Educativo y de Orientación que más adelante se establece, todo~~
11 ~~establecimiento comercial dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, cesará la~~
12 ~~práctica de vender cualquier producto comercial manufacturado con el propósito de~~
13 ~~brindar protección solar que contenga los componente químicos de oxibenzona (2-~~
14 ~~Hydroxy-4-methoxyphenyl)-phenylmethanone u octinoxato (RS)-2-Ethylhexyl (2E)-3-(4-~~
15 ~~methoxyphenyl) prop-2-enoate exceptuando aquellos comercializados o destinados para~~
16 ~~uso cosmético o de belleza para el cuerpo o la cara. De esta forma, queda prohibida la~~
17 ~~venta al por mayor o al detal de estos productos. Disponiéndose, sin embargo, que el~~
18 ~~producto podrá ser vendido a todo ciudadano que posea una prescripción médica para~~
19 ~~esos fines.~~

20 ~~En este periodo de tiempo, luego de transcurridos veinticuatro (24) meses de~~
21 ~~aprobada esta Ley, y por un periodo de seis (6) meses adicionales, aquellos~~
22 ~~establecimientos comerciales que incumplan con lo aquí dispuesto, recibirán una~~

1 ~~notificación de falta que advertirá sobre la violación a la Ley. Esta notificación no~~
2 ~~conllevará penalidades o multas y deberá indicar la fecha en que habrá de imponerse el~~
3 ~~boleto por falta administrativa con penalidad, cuando se encuentre una violación a estas~~
4 ~~disposiciones.~~

5 ~~Artículo 5. Programa Educativo y de Orientación~~

6 ~~Una vez aprobada esta Ley, y de forma inmediata, el Departamento de Recursos~~
7 ~~Naturales y Ambientales (DRNA) y el Departamento de Asuntos del Consumidor~~
8 ~~(DACO), realizarán en conjunto, un programa educativo y de orientación que informe~~
9 ~~sobre las disposiciones de esta Ley y sobre toda la importancia que lleva consigo su~~
10 ~~cumplimiento, su impacto ambiental y los beneficios que contendrá la misma para~~
11 ~~presentes y futuras generaciones, además de la aportación a la conservación del planeta.~~
12 ~~De igual forma, estas entidades quedan facultadas para hacer alianzas con el sector~~
13 ~~privado, a los fines de lograr un mayor alcance en la implementación de esta Ley.~~

14 ~~Asimismo, las referidas dependencias públicas quedan facultadas para diseñar las~~
15 ~~estrategias de difusión que entiendan necesarias y viables, a los fines de dar a conocer los~~
16 ~~alcances de esta Ley. Sin embargo, estas vendrán obligadas a informar a la comunidad en~~
17 ~~general en Puerto Rico sobre la aprobación de esta Ley, sus implicaciones y sus~~
18 ~~responsabilidades sociales.~~

19 ~~Artículo 6. Penalidades~~

20 ~~En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, el Secretario del~~
21 ~~Departamento de Asuntos del Consumidor, a través de sus funcionarios designados,~~

1 ~~impondrá al establecimiento comercial un boleto por falta administrativa que ascenderá~~
2 ~~a la cantidad de cien (100) dólares por la primera infracción.~~

3 ~~En caso de reincidir en tal conducta, se le impondrá al establecimiento comercial~~
4 ~~un boleto por falta administrativa por la cantidad de ciento cincuenta (150) dólares por~~
5 ~~una segunda violación, y doscientos (200) dólares por cada violación posterior. Las~~
6 ~~cantidades recaudadas por este concepto se le asignarán al Comité de Expertos y~~
7 ~~Asesores sobre Cambio Climático (CEACC), para cumplir con la política pública~~
8 ~~establecida en la Ley Núm. 33-2019.~~

9 ~~Será deber del infractor pagar el boleto por la falta administrativa dentro de los~~
10 ~~treinta (30) días siguientes a esta haber sido impuesta. No obstante, podrá solicitar~~
11 ~~revisión de la misma, dentro del referido periodo de tiempo. De no pagarse en dicho~~
12 ~~término, tendrá un recargo mensual equivalente al diez por ciento (10%) de la multa~~
13 ~~impuesta.~~

14 ~~Ni las multas administrativas impuestas, ni los recargos podrán ser condonados o~~
15 ~~perdonados.~~

16 ~~Durante el proceso de imposición de multas administrativas, y los procedimientos~~
17 ~~adjudicativos posteriores iniciados contra establecimientos comerciales considerados~~
18 ~~como pequeños negocios, se seguirán las disposiciones de la Ley 454-2000, según~~
19 ~~enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para~~
20 ~~el Pequeño Negocio".~~

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 147-1999, según enmendada, conocida
2 como “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico”
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 3. – Definiciones

5 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado y alcance
6 que para cada uno se exprese, excepto cuando del texto claramente se indique un
7 significado diferente:

8 “Aguas Territoriales”, significa las aguas navegables bajo el control o dominio del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 “Área de recuperación arrecifal”, significa las áreas de arrecife impactadas y
11 degradadas por el ser humano o por causas naturales y que para su restauración es
12 necesaria la restricción e incluso prohibición de actividades humanas.

13 “Áreas ecológicamente sensitivas”, significa las áreas que requieren designación y
14 protección por su valor ecológico.

15 “Arrecife Artificial”, estructura submarina sumergida hecha por el hombre,
16 típicamente construida para promover la vida marina en áreas con un fondo
17 generalmente sin características prominentes de relieve espacial, para controlar la
18 erosión, bloquear el paso de embarcaciones y el uso de redes de arrastres, y/o reconstruir
19 hábitats impactados. Estos arrecifes pueden ser contruidos de diferentes materiales
20 como hormigón, roca, madera o metal.

1 "Arrecife de Coral", significa el ecosistema compuesto de coral, esqueleto de éste
2 este y demás especies marinas asociadas al mismo, tales como praderas de yerbas
3 marinas.

4 "Bloqueador solar", significa cualquier producto comercial que se vende para la protección
5 de la piel humana contra los rayos ultravioleta y que pueden contener uno o más filtros de luz
6 ultravioleta que bloquean estos rayos de manera física, química, o de ambas maneras. También son
7 productos que proveen protección de manera proporcional contra los rayos ultravioleta A (UVA)
8 y B (UVB).

9 "Compuesto lipofílico", significa aquella sustancia que no mezcla con el agua (hidrofóbica)
10 pero que puede acumularse en los tejidos grasos por su afinidad a las grasas y aceites.

11 "Compuesto hidrofílico", significa toda sustancia que se puede mezclar o disolver en el
12 agua.

13 "Coral", significa todos los organismos vivos o muertos clasificados como:

14 (i) "Coral pétreo" — organismo del filum Cnidaria pertenecientes al orden
15 Scleractinea (se incluye aquí, entre otros, coral cerebro, coral cuerno de
16 ciervo, coral de cuerno de alce).

17 (ii) (ii) "Coral córneo" — organismo del filum Cnidaria perteneciente a la
18 subclase Octocolaria (Se incluyen aquí los abanicos de mar y otros
19 organismos que no poseen un nombre común).

20 (iii) (iii) "Coral negro" — organismo del filum Cnidaria perteneciente al orden
21 Antipatharia.

1 (iv) (iv) "Hidrocolaria" — organismo del filum Cnidaria perteneciente a la clase
2 Hydrozoa que producen un esqueleto de carbonato de calcio.

3 "Departamento" significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

4 "Desperdicio", significa toda basura, escombros, artículos inservibles, cenizas,
5 cieno o cualquier otro material desechado, sea éste este peligroso o no, sólido,
6 líquido, semi sólido o de contenido gaseoso, resultante de operaciones domésticas,
7 industriales, comerciales, agrícolas o gubernamentales.

8 "Embarcación", significa una estructura flotante diseñada y construida por un
9 fabricante autorizado que tiene la capacidad de desplazamiento sobre el agua y que se
10 utiliza o es capaz de utilizarse como medio de transportación siendo impulsada por un
11 motor como fuente principal de propulsión o de forma alterna como botes, lanchas,
12 veleros, motocicletas marinas o "jet ski" o cualquier otro similar o análogo a las
13 enumeradas. El término también incluye aquellas estructuras de fabricación casera que
14 cumplan con los requisitos de diseño y construcción similares al de los fabricantes
15 autorizados.

16 "Filtro UV", significa el compuesto específico que impide el paso de los rayos o luz
17 ultravioleta clasificados como agentes químicos que absorben los rayos UV y los convierten en
18 calor, o agentes físicos que reflejan los rayos UV. Algunos pueden ser orgánicos o inorgánicos,
19 mientras que otros pueden ser lipofílicos o hidrofílicos.

20 "Manejo sostenible", significa el plan de acciones biológicas, comerciales, sociales,
21 administrativas, entre otros, que aseguren la permanencia o sobrevivencia del recurso y
22 su hábitat en condiciones saludables.

1 "Persona", significa toda persona natural o jurídica.

2 "Programa", significa el Programa para la protección, conservación y manejo de
3 los arrecifes de coral que se establece en el Artículo 5 de esta Ley.

4 "Rayos ultravioleta A (rayos UVA)", significa los rayos no absorbidos por la capa de ozono
5 de la atmósfera, que penetran profundamente en la piel y contribuyen al envejecimiento.

6 "Rayos ultravioleta B (rayos UVB)", significa los rayos poderosos que son parcialmente
7 absorbidos por la capa de ozono de la atmósfera, que afectan mayormente la superficie de la piel y
8 son los causantes principales de las quemaduras en la piel como resultado de la exposición al sol.

9 "Secretario", significa el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
10 Ambientales.

11 "Sistemas de áreas de recuperación arrecifal", significa el grupo de distintas áreas
12 de recuperación arrecifal separadas geográficamente pero que están biológicamente
13 conectadas por los patrones reproductivos y de dispersión y el comportamiento
14 migratorio de organismos arrecifales."

15 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 147-1999, según enmendada, conocida
16 como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico"
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 5. – Programa

19 El Secretario establecerá un Programa para la protección, conservación y manejo
20 de los arrecifes de coral, el cual deberá contemplar la mejor utilización de los recursos
21 existentes e implantar los mecanismos adecuados que permitan el manejo, la

1 conservación y protección de los arrecifes de coral para el disfrute y beneficio del pueblo
2 de Puerto Rico.

3 El Programa deberá establecer una comunicación efectiva con las agencias e
4 instrumentalidades estatales y federales, entidades *privadas*, educativas o científicas que
5 podieren tener injerencia o jurisdicción sobre cualquier aspecto de esta Ley. Se crea un
6 comité asesor que será presidido por el Director del Negociado de Pesca y Vida Silvestre,
7 y estará compuesto por los siguientes miembros permanentes o un representante que
8 éstos estos designen: Presidente de la Junta de Planificación, ~~Presidente de la Junta de~~
9 ~~Calidad Ambiental~~, Director Ejecutivo de la ~~Compañía~~ Oficina de Turismo del
10 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Secretario del Departamento de
11 Agricultura, Director del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, Director del Consejo
12 Caribeño de Administración Pesquera, Director del Servicio Nacional de Pesca Marina,
13 dos o más miembros de la comunidad científica o universitaria y cualquier otro miembro
14 que el Secretario estime necesario, cuya función esté relacionada con los fines de esta Ley
15 y que esté facultado para brindar el asesoramiento técnico y profesional necesario al
16 Secretario para la implantación de esta Ley. Los miembros del comité asesor que no sean
17 exoficios serán seleccionados por el Secretario.

18 El Programa proveerá los criterios científicos para identificar las áreas de
19 recuperación arrecifal y áreas ecológicamente sensitivas, y las actividades que deberán
20 ser restringidas o prohibidas en tales áreas. Además, preparará una metodología para
21 evaluar los impactos socioeconómicos de cualquier prohibición o restricción de
22 actividades humanas en tales áreas.

1 Las áreas de recuperación arrecifal se establecerán para el desarrollo de los
2 siguientes objetivos: mantener una diversidad alta de especies marinas, una alta
3 diversidad genética y de comportamiento; mantener poblaciones con los tamaños
4 reproductivos que sean capaces de aumentar las poblaciones y la productividad de las
5 áreas arrecifales adyacentes; mantener un pool genético variable en poblaciones del área
6 de recuperación como un seguro contra el fracaso de planes de manejo de las áreas donde
7 se permite la pesca y las actividades recreacionales y turísticas; mantener áreas de control
8 para estudiar el impacto de la pesca y permitir una diversificación de los usos económicos
9 de los recursos marinos.

10 ~~La Junta de Calidad Ambiental asistirá y proveerá al Secretario toda ayuda e~~
11 ~~información necesaria relacionada con los factores ambientales y contaminantes que~~
12 ~~afectan directa o indirectamente al arrecife de coral y las comunidades coralinas y en~~
13 ~~particular, los problemas relacionados a la sedimentación, descarga de cualquier~~
14 ~~desperdicio o sustancia contaminante y cualquier emergencia ambiental.~~

15 El Programa deberá identificar toda fuente de contaminación ambiental que cause
16 daño al arrecife de coral y comunidades coralinas y recomendará medidas de control
17 necesarias para evitar tal contaminación y cualquier impacto negativo a estos recursos.
18 Lo anterior incluirá el desarrollo de una campaña de orientación sobre las prohibiciones
19 establecidas en el Artículo 7 de esta Ley, así como del impacto adverso de algunos bloqueadores
20 solares en los arrecifes de coral.

21 Además, el programa Programa examinará y recomendará sobre la colocación de
22 los arrecifes artificiales en aguas territoriales de Puerto Rico, que permita el incremento

1 del número y la disponibilidad de hábitat y recursos para las especies de organismos
2 arrecifales.”

3 Sección 3. – Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 147-1999, según enmendada, conocida
4 como “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico”
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 7. –Venta de Bloqueadores Solares; Prohibiciones

7 A partir del 1 de julio de 2025 se prohíbe a todo establecimiento comercial dentro de los
8 límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vender bloqueadores solares que
9 contengan entre sus compuestos cualquier sustancia con el CAS Registry Number 131-57-7 y
10 5466-77-3, comúnmente conocidos como los compuestos Oxibenzona y Octinoxato, exceptuando
11 aquellos comercializados o destinados para uso cosmético o de belleza o cuando se presente una
12 prescripción médica para su uso.

13 El Secretario sancionará con multa de cien (100) dólares a todo establecimiento comercial
14 que incumplan con lo dispuesto en este Artículo. En caso de reincidir en la venta de estos
15 bloqueadores se le impondrá una multa por la cantidad de ciento cincuenta (150) dólares, y de
16 doscientos (200) dólares diarios por cada violación posterior. Las cantidades recaudadas por este
17 concepto ingresarán al Fondo Especial establecido en esta Ley.”

18 Artículo 7. Reglamentación

19 Sección 4. – Reglamentación

20 ~~De entenderse necesario, el~~ Se autoriza al Secretario del Departamento de Recursos
21 Naturales y Ambientales (DRNA) ~~y el Secretario del Departamento de Asuntos del~~

1 ~~Consumidor (DACO) podrán~~ podrá adoptar o enmendar las normas y reglamentos que
2 entienda necesarias para poner en vigor las disposiciones de esta Ley. ~~aquí establecidas.~~

3 ~~Artículo 8.-~~ Sección 5. - Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley
4 fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia
5 dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula,
6 párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

7 ~~Artículo 9.-~~ Sección 6. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.

